

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
QUETZALTENANGO, GUATEMALA, C.A.



TESIS:

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL,
RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE
DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL
ORGANISMO JUDICIAL.”

POR

PABLO JOSÉ SOTO SOTO.

Carné: 200604020

Quetzaltenango Mayo del 2022

“Esta tesis fue elaborada por el autor como requisito para obtener el
Título de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.”

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA
SEDE QUETZALTENANGO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

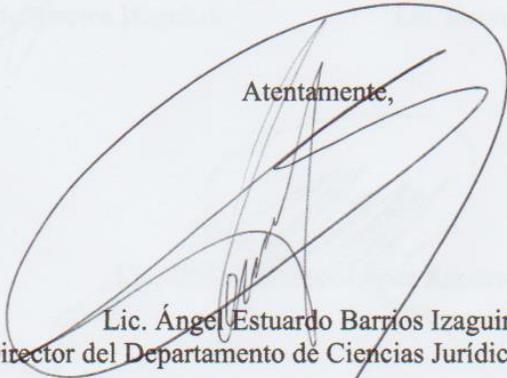
Quetzaltenango, 17 de junio de 2022.

Joven
Pablo José Soto Soto
Presente.

Joven Soto:

Tengo el gusto de comunicarle que como Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, he visto el dictamen del Tribunal Examinador y revisado el texto definitivo de su tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL", autorizo la publicación de la misma.

Atentamente,


Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales

Quetzaltenango, 28 de marzo de 2022.

Magíster:

Ángel Estuardo Barrios Izaguirre,
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Facultad de Derecho, Universidad Mesoamericana.
Ciudad.

Estimado Señor Director:

De manera respetuosa lo saludo, esperando se encuentre bien y deseándole éxitos en todas sus labores. Por medio de la presente, le comunico que he sido testigo del trabajo del estudiante: PABLO JOSÉ SOTO SOTO, que se identifica con carné de dicha Universidad con el número 200604020, para preparar su tesis previa a optar al grado de Licenciado en Derecho, titulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL." estudio realizado en la ciudad y departamento de Quetzaltenango, cuya exposición teórica y legal se refiere a las posiciones que los estudiosos contemporáneos del Derecho establecen y aspectos prácticos del tema; el trabajo cuenta con una bibliografía que resulta pertinente y contemporánea, y también con expresiones abundantes del criterio del autor.

Al escribir la tesis, el estudiante realizó un análisis que va desde los aspectos generales del tema, abarcando por tal motivo una visión en general de la normativa y doctrina aplicable; hasta llegar al tema específico o medular de la tesis. Es preciso también indicar que el trabajo de tesis está expresado con suficiente claridad, explicando de manera suficiente lo concerniente a la materia que abarca. La tesis establece un suficiente marco conceptual y jurídico para la mejor comprensión, con antecedentes y contexto específico, siendo el tema central de mucho interés para los abogados litigantes.

Por tales razones estimo que será un documento de suma utilidad para el estudio y análisis de los profesionales de las ciencias jurídicas, y para los estudiosos del Derecho; además de ello, constituirá una herramienta importante para los abogados en ejercicio, y servirá para ilustrar en mejor manera a los profesionales del Derecho y a quienes se inician en el estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por tales razones, otorgo DICTAMEN FAVORABLE, para que se proceda a la defensa de tesis, expresando mis enhorabuena al Departamento de Derecho de Universidad Mesoamericana, y al estudiante por los resultados de su esfuerzo.

Atentamente:

Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle. Asesora de tesis.

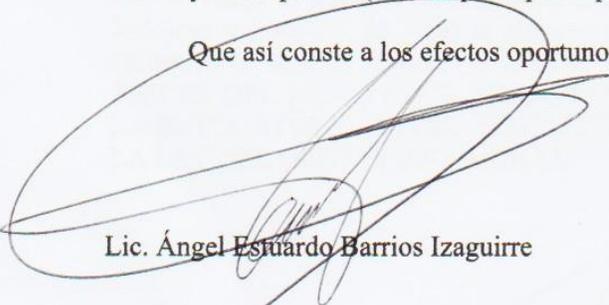
Licenciada
MARIA ALEJANDRA DE LEON BARRIENTOS DE OVALLE
ABOGADA Y NOTARIA

Quetzaltenango, 17 de junio de 2022.

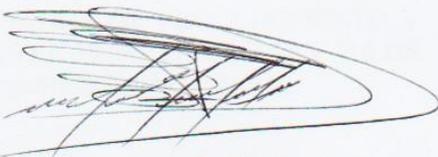
A quien corresponda:

Los abajo firmantes, miembros del Tribunal Examinador seleccionados por el Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, conocedores de los requisitos exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis de dicha Facultad habiendo juzgado la tesis de Pablo José Soto Soto, titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL", hemos decidido concederle la calificación de setenta y cinco puntos (75), lo que supone que resulta ordenar su publicación.

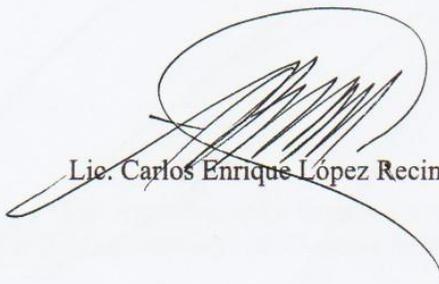
Que así conste a los efectos oportunos.



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre



Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar



Lic. Carlos Enrique López Recinos

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme fuerza, sabiduria y respaldo. Pido porque nunca me sueltes de la mano puesto que necesito de tí hasta el ultimo de mis dias y aun despues.
- A Mi Madre:** Que siempre ha estado en mis momentos más dificiles. Asi como para darme un buen consejo sobre este mundo e infundirme de tu sabiduria.
- A mi Abuela:** Por ser mi segunda madre bella como ninguna quien es un ejemplo de paciencia y abnegacion ante la vida.
- A Mis tios:** Por ser quienes conforman mi familia y que siempre han estado alli.
- A mis Hijos:** Porque siempre estare alli para ustedes. Trabajen duro pero aun más importante crean en si mismos. Puesto que donde sea que ballan, encontraran a Dios y a las personas asi como las cosas necesarias para prosperar.
- A mis catedraticos:** Por el tiempo que dedicaron a mi formacion durante la carrera que culmino.
- A la facultad:** Por las enseñanzas tanto juridicas como personales.
- A la Universidad Mesoamericana:** Por todos esos recuerdos unicos que dejo en mi mente y corazon.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPITULO I.....	7
1.1 Diseño de Investigación.....	7
1.2 Título de la Investigación.....	7
1.3 Planteamiento del Problema	7
1.4 Justificación de la Investigación.....	8
1.5 Objetivos	9
1.5.1 Objetivo General	9
1.5.2 Objetivos Específicos	9
1.6 Hipótesis.....	10
1.7 Indicadores.....	10
1.7.1 Jurisdicción.....	10
1.7.2 Competencia.....	10
1.7.3 Enmienda del Procedimiento	11
1.7.4 Derecho Procesal.....	11
1.7.5 Principios procesales	11
1.7.6 Hechos Procesales	11
1.7.7 Actos Procesales.....	12
1.7.8 Resoluciones Judiciales.....	12
1.7.9 Recursos o Medios de Impugnación	12
1.7.10 Recurso de Revocatoria.....	13
1.8 Alcances.....	13
1.8.1 Ámbito Geográfico.....	13
1.8.2 Ámbito Institucional.....	13
1.8.3 Ámbito Personal	13
1.8.4 Ámbito Temático.....	14
1.8.5 Derecho Constitucional	14
1.8.5.1 La Jurisdicción y Competencia dentro de la Constitución de Guatemala	14
1.8.5.2 Ley del Organismo Judicial y la Organización de la Jurisdicción y Competencia	14
1.8.5.3 Enmienda del Procedimiento.....	14
1.8.5.4 Derecho Procesal.....	14

1.8.5.5	Derecho Procesal Civil.....	14
1.8.5.6	Proceso.	14
1.8.5.7	Proceso Civil	14
1.8.5.8	Principios Procesales.....	14
1.8.5.9	Resoluciones Judiciales.....	14
1.8.5.10	Impugnaciones	14
1.8.5.11	Recurso de Revocatoria.....	14
1.8.6	Instrumentos	14
1.8.6.1	Entrevistas que se realizaran a Jueces del ramo Civil y funcionarios del organismo judicial en el ejercicio de su función.	14
1.9	Límites	15
1.10	Método	15
1.11	Instrumentos	15
1.11.1	Consulta Bibliográfica.....	15
1.11.2	Boleta de Entrevista	15
1.11.3	Boleta de Encuesta relacionada.....	15
1.11.4	Procedimiento.....	15
1.11.5	Diseño	15
1.12	Metodología	15
2.	CAPITULO II	17
2.1	MARCO TEÓRICO	17
2.1.1	Marco Teórico	17
2.1.2	Jurisdicción.....	18
2.1.2.1	Definición.....	18
2.1.3	Principios que informan la Jurisdicción	20
2.1.3.1	Principios informadores	21
2.1.4	Principios de Actuación de os Tribunales en Guatemala.	22
2.1.4.1	Primacía de la Constitución.....	22
2.1.4.2	Toda resolución debe ser fundada en ley	22
2.1.4.3	No puede denegarse justicia por falta de ley	22
2.1.4.4	La justicia es gratuita.....	23
2.1.4.5	En ningún proceso pueden haber más de dos instancias	23
2.1.4.6	Actuación de oficio o a petición de parte	23

2.1.5 Límites de la Jurisdicción en la actuación de Tribunales en Guatemala	24
2.1.6 Los llamados Poderes de la Jurisdicción	26
2.1.6.1 PODERES DE LA JURISDICCIÓN	26
2.1.6.2 LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN	29
2.1.7 El Auxilio entre los Órganos Judiciales	31
2.1.7.1 Auxilio Jurisdiccional	31
2.1.7.1.1 Auxilio intrajurisdiccional.....	32
2.1.7.1.2 Auxilio interjurisdiccional.....	32
2.2 Competencia	32
2.2.1 Noción de competencia.	33
2.2.2 División de la Competencia	34
2.2.3 Distribución entre órdenes jurisdiccionales.	34
2.2.3.1 Tribunales de competencia general:	35
2.2.3.2 Tribunales de competencia especializada:	35
2.2.3.3 Tribunales de competencia especial:	35
2.2.4 Clasificación de la Competencia	36
2.2.4.1 La Jurisdicción en la Constitución de Guatemala	36
2.2.5 La Organización de Los Tribunales en la Ley del Organismo Judicial.....	39
2.3 función jurisdiccional.....	39
2.3.1 LA JURISDICCIÓN EN GENERAL	40
2.4 El Proceso Judicial y su Definición.....	42
2.4.1 Los Actos Procesales.....	43
2.4.2.1 La Forma de los Actos Procesales.....	44
2.4.2.2 LOS ACTOS PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA	45
2.4.2.3 ACTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL	45
2.4.2.3.1 DE DECISIÓN:.....	45
2.4.2.3.2 DE COMUNICACIÓN:	46
2.4.2.3.3 ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES:	46
2.5 El Proceso Ordinario	46
2.5.1 Concepto del Proceso Ordinario:	47
2.5.2 Características del Proceso Judicial	47
2.5.2.1 El proceso como instrumento	47
2.5.2.2 Su regulación técnica	48

2.5.2.3 No desvirtuación de la esencia del proceso.....	48
2.5.3 La Pretensión como objeto del Proceso Judicial.....	49
2.5.3.1 Es una declaración de voluntad:.....	50
2.5.3.2 Es una petición fundada:.....	50
2.5.3.3 No es un trámite:.....	50
2.5.3.4 No es un derecho en sentido estricto:.....	51
2.5.3.5 Se dirige a un tribunal:.....	51
2.5.3.6 Se interpone frente o contra otra persona:.....	51
2.5.4 Las Partes en el Proceso Judicial.....	51
2.5.4.1 Conceptos de Parte y de Tercero.....	51
2.5.5 Capacidad para ser parte.....	53
2.5.5.1 Capacidad de las personas físicas.....	53
2.5.5.2 Capacidad de las personas jurídicas.....	54
2.5.5.3 Capacidad procesal.....	54
2.6 La Demanda en el Proceso Civil.....	55
2.6.1 La demanda.....	55
2.6.2 Requisitos de la demanda.....	57
2.6.3 Las actitudes del demandado.....	58
2.6.3.1 “Las posibles actitudes del demandado.....	58
2.6.3.1.1 No hacer nada.....	58
2.6.3.1.2 Comparecer.....	58
2.6.3.1.3 Apersonamiento y no contestación:.....	59
2.6.3.1.4 Apersonamiento y oposición de excepciones previas:.....	59
2.6.3.1.5 Contestar a la demanda:.....	59
2.6.3.1.6 Reconvénir:.....	59
2.6.3.1.7 Rebeldía.....	59
2.6.3.1.8 Allanamiento.....	61
2.6.3.1.9 La Transacción	63
2.6.3.1.10 El Desistimiento.....	64
2.6.3.1.11 Conciliación.....	66
2.7 Las Resoluciones Judiciales.....	67
2.7.1 Sentencias.....	70
2.7.1.1 Concepto.....	70

2.7.1.2	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	71
2.7.1.3	FORMA DE LA SENTENCIA	71
2.7.1.4	CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	74
2.7.1.5	EFFECTOS DE LA SENTENCIA	76
2.8	Revocatoria de las Resoluciones Judiciales	78
2.8.1	Revocatoria de los Decretos en la Ley del Organismo Judicial	79
2.8.2	La Enmienda del Procedimiento en la Ley del Organismo Judicial.....	80
2.8.3	Validez de los Actos Procesales.....	82
2.8.4	Las Impugnaciones y el recurso de revocatoria y reposición.....	86
2.8.5	Revocatoria y Reposición.....	89
3.	CAPITULO III	92
3.1	Análisis e Interpretación de Entrevista	92
3.1.1	Boleta de entrevista número uno:	92
3.1.2	Boleta de entrevista número dos:	95
3.1.3	Boleta de entrevista número tres:	97
3.1.4	Boleta de entrevista número cuatro:	99
3.2	Análisis:	101
3.2.1	Pregunta número uno:	101
3.2.2	Pregunta número dos:	101
3.2.3	Pregunta número tres:	101
3.2.4	Pregunta número cuatro:	101
3.2.6	Pregunta número seis:	102
3.2.7	Pregunta número siete:	103
3.2.8	Pregunta número ocho:	103
3.2.9	Pregunta número nueve:	103
3.2.10	Pregunta número diez:	103
3.3	Análisis y Estudio de Resultados	105
3.3.1	Tabulación, análisis e interpretación de los datos obtenidos en la investigación de campo.	105
3.3.2	Análisis e Interpretación General del Estudio de Campo:.....	122
3.3.3	Aporte.....	124
3.3.4	Conclusiones:	125
3.3.4.1	Conclusión 1.....	125

3.3.4.2 Conclusión 2.....	125
3.3.4.3 Conclusión 3.....	125
3.3.4.4 Conclusión 4.....	126
3.3.4.5 Conclusión 5.....	126
3.3.5 Recomendaciones:.....	126
3.3.5.1 Recomendación 1	126
3.3.5.2 Recomendación 2	127
3.3.5.3 Recomendación 3	127
3.3.5.4 Recomendación 4	127
3.3.5.5 Recomendación 5	127
3.3.7 Anexos.....	129
3.3.8 Cronograma.....	131
3.3.9 Costos de la investigación.....	131
3.3.6 Referencias Bibliográficas	132

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Consejo Directivo

Dr. Félix Javier Serrano Ursúa – Rector.

Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez – Vicerrector Académico.

Pbro. Mgtr. Rómulo Gallegos Alvarado, sdb. – Vicerrector Académico.

Mgtr. Teresa García K-Bickford – Secretaria General.

Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales – Tesorera.

Mgtr. José Raul Vielman Deyet. Vocal II.

Mgtr. Luis Roberto Villalobos Quesada – Vocal III.

CONSEJO SUPERVISOR SEDE QUETZALTENANGO

Dr. Félix Javier Serrano Ursúa.

Mgtr. José Raúl Vielman Deyet.

Mgtr. Miriam Maldonado.

Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales.

Dra. Alejandra de Ovalle.

Mgtr Juan Estuardo Deyet.

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez – Decano.

Mgtr. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre – Director del Departamento.

INTRODUCCIÓN.

Al concluir con las diferentes etapas de esta investigación, finalmente se desarrolla la introducción y satisfactoriamente se puede afirmar que la misma se pudo finalizar en forma positiva, pues al confrontar los términos técnicos y científicos que vierten los autores consultados en las obras que sirvieron como fundamento teórico y doctrinal, con el criterio también obtenido del trabajo estadístico de campo por medio de la encuesta a los Abogados en el ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango, se pudo demostrar lo términos del planteamiento del problema y la justificación respectiva del diseño de investigación de este trabajo que ahora se culmina, como lo fue determinar, la confusión que presenta la aplicación de las instituciones jurídicas procesales como lo es, la Enmienda del Procedimiento y la Revocatoria de los Decretos, y se pudo determinar las similitudes, contradicciones y beneficios de las mismas, o en su caso si se ocasiona daños en la aplicación de los procesos en donde se aplica, otro factor importante es señalar, que fuera de provocar algún daño a los litigantes o partes legítimas en un proceso judicial, es un beneficio que la ley regula y que técnicamente proceden por errores provenientes de parte del órgano judicial, en que oportunidades por descuido o falta de atención se llegan a provocar en el proceso.

De tal manera que la ley, otorga a los jueces esa potestad, ese derecho o privilegio de poder enmendar los mismos, circunstancias que es conocida por los encuestados y en más de una ocasión se han visto ante tales circunstancias, es decir beneficiados por la acción del órgano jurisdiccional de poder rectificar un error, que surge sin mala fe, sin mala intención de causar daños a los litigantes o partes legítimas en el un proceso judicial, y se pudo establecer que tal institución procesal es regulado conforme a la ley, y que puede surgir en cualquier etapa del proceso judicial, lo que nos indica que sin previo requerimiento de las partes, el juez tiene esa facultad para realizarlo.

Por otra parte, se tiene la Revocatoria de los Decretos , también regulada en la Ley del Organismo Judicial, en cuyos estudios y consulta a los diversos autores del Derecho Procesal, aparecen debidamente establecidos como recursos o remedios procesales, y

efectivamente se pudo confrontar con el estudio de campo realizado, y se determinó en forma positiva pues los encuestados tienen conocimiento de tales instituciones procesales y que fueron verificados mediante el criterio inserto en las boletas respectivas, lo que hizo más interesante el resultado, pues los hallazgos fueron en forma positiva a los objetivos planteados desde el inicio de realizar el diseño de investigación, lo que dio como resultado positivo la confusión que existe entre tales instituciones procesales.

Pues en el caso de la Revocatoria de Decretos, es una herramienta o instrumento procesal, a disposición de los litigantes legítimos en un proceso judicial, y hacer uso del mismo en cualquier momento, apenas se vea un error del órgano judicial, por supuesto que en forma involuntaria, sin deseo de causar daño o algún perjuicio a los litigantes de buena fe, y en cuyo caso se vean afectados sus intereses, derechos o garantías procesales y especialmente las garantías constitucionales en el proceso judicial, en que cometa alguna violación al debido proceso, sin mala fe, por descuido o un mero error, teniendo en cuenta, lo susceptible de que pueden adolecer las resoluciones que provienen sobre todo de un ser humano imperfecto y que es susceptible de cometer errores. Aunque en el desempeño de la judicatura se trata de personas estudiadas, preparadas en la materia, profesionales del Derecho, pero aun así como humanos pueden cometer algún error involuntario.

Seguidamente se deja constancia de que en el momento de presentar el diseño de investigación, es necesario presentar algunos antecedentes sobre el tema que se pretende desarrollar, o investigar con todas las indicaciones, procedimiento y etapas de la metodología de la investigación, por lo que en el presente caso, se tuvieron como antecedentes en donde se localizan trabajos relacionados a las instituciones procesales como lo son la Enmienda del Procedimiento y la Revocatoria de los Decretos, ambas reguladas en la Ley del Organismo Judicial en Guatemala, y se presentan de la siguiente manera en donde se hace un resumen de los hallazgos logrados y las conclusiones importantes a las que llegaron los investigadores como corresponden y se presentan en el siguiente orden:

a.-) Tesis presentada por Ana Elizabeth López Montenegro, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada en el año

2011, en la Ciudad de Guatemala y que lleva como título: “Análisis sobre las similitudes, diferencias y aplicación de los recursos de Revocatoria y Reposición en la Ley del Organismo Judicial, frente al Código Procesal Civil y Mercantil.”, y arribó a las siguientes importantes conclusiones:

1.” Los trámites de los recursos de revocatoria y reposición establecidos en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil, no son uniformes, lo que provoca que no sean eficaces y ágiles, en los procedimientos civiles que se ventilan en los tribunales de la República de Guatemala.

2. La regulación de los trámites para ambos recursos, en las dos leyes ordinarias dan paso a que la interpretación que realizan los operadores de justicia responda a varios criterios que terminan afectando una pronto y eficaz administración de justicia.

3. En cuanto al recurso de revocatoria, el juez, de oficio deja sin efecto la resolución que él mismo dictó, por tratarse de cuestiones de forma y no de fondo, las que están pendientes de resolverse en los tribunales. Este recurso en la actualidad es inaudita parte, por lo que la Ley del Organismo Judicial, regula su trámite, confiriendo audiencia por el plazo de dos días; respeta los principios constitucionales de defensa y el debido proceso.

4. El recurso de reposición, su ámbito de aplicación es muy restringido y se aplica a decretos de mero trámite y autos originarios producidos en la segunda instancia por lo que no procede conocer en grado todas aquellas resoluciones que son emitidas y producidas en la Primera Instancia” (López Montenegro, 2011).

b.-) Tesis presentada por Rosalinda Blanco Saso, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el año 2012, en la Ciudad de Guatemala y que lleva como título: “La Necesidad de regular en base al derecho de petición, la participación de las partes en la enmienda del procedimiento.”, y arribó a las siguientes importantes conclusiones:

1. “En la tramitación de los procesos se cometen errores, tanto de forma como de fondo, e inclusive procesales, debido que en muchos de los casos los operadores de justicia no ejercen su función con la debida diligencia y responsabilidad.

2. La enmienda del procedimiento es una excepción a la regla general del principio de preclusión procesal; siendo un acierto regular la facultad a los jueces, para que ellos pudieran

enmendar algún vicio o error que hayan cometido, aunque los juzgadores han abusado en virtud de ser una facultad discrecional.

3. La enmienda del procedimiento, podrá decirse que es un remedio procesal sui géneris, útil para corregir errores o vicios que se cometan dentro de cualquier tipo de procesos.

4. En cuanto a la enmienda del procedimiento solicitada por alguna de las partes, al no ser admitida por el juzgador, no cabe más que el recurso de nulidad, lo cual violenta los principios de celeridad y economía procesal.

5. La consecuencia de enmendar el procedimiento, cuando se hubiere cometido error, es siempre rectificar éste, dejando sin efecto el acto; ordenando y cumpliendo con dictar la resolución apegada a la ley”. (Rosalinda, 2012)

c.-) Tesis presentada por Yusselky Yesenia Calderón Ávila, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, en la ciudad de Quetzaltenango, en el año 2015, y que lleva como título: “Los recursos de Revocatoria y Reposición ante el concejo Municipal de Quetzaltenango.”, y arribó a las siguientes importantes conclusiones:

1.” Los recursos tanto de revocatoria como de reposición, planteadas por las partes son valederos en su mayoría.

2.Se comprobó que las resoluciones tanto de las dependencias Municipales con derecho a resolver como el Concejo Municipal, se basan a dictámenes que muchas veces no se ajustan a la verdad formal (lo que obra en el expediente). Que los hace dictar resoluciones no apegadas a la verdad formal y a derecho.

3. Que el concejo Municipal, no aprovecha el planteamiento de los recursos para remediar la inconformidad del interponente del recurso.

4. Que el no declarar con lugar los recursos de revocatoria o reposición que resultan evidentemente procedentes causan pérdidas económicas tanto al recurrente como a la Municipalidad de Quetzaltenango”. (Calderón Ávila, 2015)

d.-) Tesis presentada por Carlos Andrés Cruz Solano, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, en la Ciudad de Guatemala, en el año 2017, y que lleva como título: “La Necesidad de otorgarle al Tribunal Arbitral la facultad de

enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte.”, y arribó a las siguientes importantes conclusiones:

1. “de conformidad con la investigación realizada e instrumentos utilizados se pudo responder de forma contundente la pregunta de investigación de, ¿Por qué es preciso otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte en un procedimiento para que no adolezca de vicios?
2. Se cumplió con el objetivo general de determinar la necesidad de otorgar al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte en un procedimiento que adolece de vicios.
3. se investigó la naturaleza jurídica del proceso arbitral en Guatemala.
4. Se investigó la naturaleza jurídica de la enmienda del procedimiento en Guatemala.
5. se Comprobó la forma en la que se puede integrar la enmienda del procedimiento en el proceso arbitral en Guatemala.
6. Se analizaron las consecuencias jurídicas que conllevaría la enmienda del procedimiento en el proceso y dictar el laudo arbitral en un arbitraje.
7. No obstante en un juicio de árbitros no existen las impugnaciones, se constató que un Tribunal Arbitral puede cometer errores de procedimiento.
8. En Guatemala existen tres distintas enmiendas para distintas autoridades, sin embargo, un Tribunal Arbitral no se encuentra contemplada antes dichas autoridades”. (Cruz Solano, 2017)

Al llevar a cabo el cotejo del tema presentado en esta investigación con los antecedentes localizados y relacionados con el tema que se presenta, se puede demostrar la originalidad del mismo, y llevada a cabo en su desarrollo, cumpliendo los requisitos metodológicos, bajo la dirección del Comité de Tesis de la Universidad Mesoamericana, con sede en la Ciudad de Quetzaltenango, con la Dirección de la Asesora designada, y así también como el metodólogo nombrado, con la seguridad de que la misma fue desarrollada, y procesada en cada una de las etapas que se presentan, con responsabilidad y el único interés de buscar un auténtico aporte destinado a los estudiantes de las Ciencias Jurídicas y especialmente a los que por hoy se encuentran en la Aulas de la Universidad Mesoamericana, pero que sirva de guía a los profesionales del Derecho, y a todos aquellos que les apasiona la investigación

científica de temas jurídicos, dejando constancia de que los temas aquí tratados pueden ser enfocados en un futuro con otros puntos de vista, y objetivos distintos los cuales pueden superar lo establecido, localizado y demostrado en la presente investigación, que se realizó en la Ciudad de Quetzaltenango, sede de la Institución Universitaria ya citada y lugar en donde fue tomada, una muestra confiable y representativa de Abogados y Notarios en ejercicio de la profesión, la cual fue propuesta y recomendada por el metodólogo designado para este trabajo de investigación, que al final fue comprobada positivamente, y cuyo plan de investigación, así mismo orientada por el la asesoría metodológica, y la asesoría como corresponde.

Se determinó presentar tres capítulos, en el primero se encuentra el diseño de investigación, en cada una de sus etapas, según lo recomiendan los autores de la ciencia de las técnicas de investigación, el capítulo segundo consta de la investigación y estudio a los diferentes autores que le dan tratamiento al tema presentado y desarrollado, en las teorías, conceptos y clasificaciones como corresponde y que conforma el marco teórico y conceptual, y por último se encuentra el capítulo tres, que contiene la tabulación, estudio, análisis e interpretación de los resultados del estudio de campo aplicando fórmulas, procedimiento de la metodología aplicada en el presente caso, y lo complementan las interesantes conclusiones y las recomendaciones que a juicio del Estudiante investigador, se proponen con el deseo de culminar este trabajo con lo que se pretende sea un verdadero aporte a la ciencia del Derecho, y se complementa con la bibliografía recopilada en la elaboración del marco teórico, se termina la conformación con los anexos que contiene la boleta de encuesta, el cronograma con las fechas posibles de proceder al cumplimientos de cada una de las etapas formuladas, el cuadro del posible presupuesto necesario para la ejecución de la investigación, aspecto necesario por los materiales empleados, transportes y los aspectos que allí se detallan.

Atentamente el autor.

1. CAPITULO I.

1.1 Diseño de Investigación

1.2 Título de la Investigación

“Análisis Jurídico de las Facultades de los Jueces del Ramo Civil, relativas a Enmienda de Procedimiento y la Revocatoria de Decretos, contenidas en el Artículo 67 y 146 de la Ley del Organismo Judicial.”

1.3 Planteamiento del Problema

Los jueces en su función legítima de administrar justicia, en la recta aplicación de las leyes, de acuerdo al cargo que desempeñan, según la jerarquía a que están asignados, como personas que son, pueden cometer algunos errores, en su quehacer como funcionarios. Los cuales pueden causar algunos daños y perjuicios a los litigantes, en algunos casos puede incurrir mala fe, por descuido, dolo, y otras causas, pero también pueden incurrir en errores en forma involuntaria, sin malicia, ni dolo ni mala fe, por lo que la Ley de Organismo Judicial, tiene en el artículo 67, regulado el procedimiento denominado “Enmienda del procedimiento”, para lo cual se considera un herramienta y un instrumento legal para favorecer la administración de justicia, la cual debe ser pronta y cumplida, y el precepto indicado, es aplicado en los casos planteados y establece lo siguiente:

A la vez la misma Ley del Organismo Judicial, expresa en su artículo 146” expresa que las resolución dictadas por los órganos jurisdiccionales, aclara que de haber dictado un decreto en el proceso judicial a su cargo, el mismo es revocable, este caso se encuentra similitud con la enmienda, ya que se encamina a determinar un error del tribunal, al haber dictado una resolución en la cual puede ser atacado de nulidad, por lo que corresponde a los interesados en el asunto y en estos casos solicitar que se deje sin efecto la resolución afectada y cuyo propósito al final es que no surta efectos jurídicos en el proceso judicial para las partes como corresponde. En tal virtud el artículo en mención dice lo siguiente: “Artículo 146. Revocatoria de Decretos. Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a los dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas. Contra las resoluciones que se dicten en estos casos y en los casos del

artículo anterior, no cabrán recurso alguno.” Por lo que se pretende atender a su respaldo teórico doctrinal y práctico, para resolver ese contradictorio que siempre se produce, y cuyo propósito es el caso de la presente investigación.

Planteado lo anterior, la presente investigación pretende en primer lugar analizar cada una de las instituciones planteadas, y justificadas, pero también buscar el sustento teórico y doctrinal, para así tener mejores elementos de juicio, con el objeto de determinar si se encuentran similitudes, contradicciones, beneficios, y así mismo, investigar si por medio de tales instituciones se ocasionen daño a las partes legítimas en un proceso judicial, y que clase de daños podrían ocasionar en el proceso a las partes involucradas. Por tales razones y argumentos, se plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿La enmienda del procedimiento y el recurso de revocatoria, que regula la Ley del Organismo Judicial en sus artículos 67 y 146, contiene contradicciones entre las dos instituciones procesales, y si por medio de tales instituciones procesales resuelve problemas en el trámite del proceso judicial?
2. ¿La enmienda del procedimiento y el recurso de revocatoria regulados en la Ley del Organismo Judicial, puede ocasionar daños y perjuicios a las partes legítimas involucradas en el proceso judicial al aplicar tales instituciones jurídicas?

1.4 Justificación de la Investigación

El contenido del del Artículo 67 que regula la enmienda del procedimiento y el recurso de revocatorio en igual sentido, ya transcritos en el planteamiento del problema, presentan un choque de intereses, por un lado el juez tiene amplias facultades para enmendar el procedimiento, que por lo general responde a los errores, por lo general sin mala intención en su actuación, por error involuntario, por descuido y falta de atención como lo puede ser atendiendo a las fechas del calendario, una mala redacción ortográfica, y también como puede ser consignar mal el nombre del tribunal, o error en los nombres correctos de las partes y que puedan afectar los intereses de los sujetos legítimamente para accionar o responde en el proceso, por lo que la ley provee este precepto legal, y ser aplicado en el proceso como corresponde, para reconocer el error en que se ha incurrido y enderezar el procedimiento por

el camino correcto, en aras de la justicia pronta y cumplida, lo cual limpia el proceso y ayuda a las partes para economizar tiempo y sentirse confiados por las actitud del tribunal al reconocer su error.

Ahora bien el otro precepto consignado, como lo es el Recurso de Revocatoria, es un medio para dejar sin efecto una resolución dictada por el tribunal, en el cual el tribunal afectado en su resolución, no se da cuenta del error, no lo puede ver, o no lo quiere ver, por lo que corresponde a la parte afectada, recurrir mediante esta herramienta procesal Recurso de Revocatoria, y pedirle al tribunal que lo deje sin efecto, pues, puede ocasionar daños y perjuicios a las involucrados en la contienda procesal y como consecuencia en el trámite del proceso, que debe ser nítido, limpio, sin contratiempo, sin errores, sin culpa, sin malicia, ni dolo, ni mala intención y pérdida de tiempo que es el elemento máspreciado en estos casos.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Determinar las similitudes y las diferencias de las instituciones jurídicas denominadas Enmienda del Procedimiento (artículo 67) y Revocatoria de Decretos, (artículo 146), establecidos en la Ley del Organismo Judicial. Para así dar a conocer estas instituciones a las partes litigantes y sus efectos.

1.5.2 Objetivos Específicos

1.5.2.1 Establecer el trámite que procede en la aplicación del artículo 67, y cuál es el trámite de la Revocatoria de Decretos, ambas figuras del Derecho Procesal y establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

1.5.2.2 Localizar y estudiar en la Doctrina y Teoría jurídica las instituciones procesales denominadas, Enmienda del Procedimiento y Revocatoria de Decretos que se encuentran determinadas en la Ley del Organismo Judicial, con el objeto de describir el sustento científico de ambas figuras que regula ese cuerpo legal indicado.

1.5.2.3 Determinar si los abogados en el ejercicio de la profesión han tenido que someterse a la aplicación de la enmienda del procedimiento que regula la Ley del Organismo Judicial, por errores del Tribunal, aspecto que denota buena fe del órgano jurisdiccional de que se trate.

1.5.2.4 A los Abogados litigantes de la Ciudad de Quetzaltenango, cuáles son los efectos jurídicos y económicos representa, la aplicación de la Revocatoria o la Enmienda del Procedimiento de los Decretos, en los procesos judiciales que llevan a su cargo, bajo la dirección, procuración y auxilio y que se puedan presentar en el desarrollo y etapas procesales ante el Organismo Judicial.

1.6 Hipótesis

Estudio de esta investigación es de carácter descriptivo, por lo que no es necesario la presentación de las hipótesis, pero será necesario incluir en la presente investigación los indicadores, se determinen y fundamenten los temas más relevantes y que puedan tener importancia en el desarrollo y presentación del estudio respectivo. Por tanto se presentan los siguientes interrogantes:

1.6.1 ¿La enmienda del procedimiento y el recurso de revocatoria, que regula la Ley del Organismo Judicial en sus artículos 67 y 146, contiene contradicciones entre las dos instituciones procesales, y si por medio de tales instituciones procesales resuelve problemas en el trámite del proceso judicial?

1.6.1 ¿La enmienda del procedimiento y el recurso de revocatoria regulados en la Ley del Organismo Judicial, puede ocasionar daños y perjuicios a las partes legítimas involucradas en el proceso judicial al aplicar tales instituciones jurídicas?

1.7 Indicadores

1.7.1 Jurisdicción

“Genéricamente, autoridad, facultad dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y es cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales y de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el atributo concedido.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV, 1979)

1.7.2 Competencia

“En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa. Controversia que se suscita entre dos o más autoridades

judiciales, de igual o distinto fuero, acerca de la cual le corresponde conocer y resolver sobre una materia; en cuyo caso es abreviación de conflicto o cuestión de competencia” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, 1979)

1.7.3 Enmienda del Procedimiento

“Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.” (Guatemala, 1989)

1.7.4 Derecho Procesal

“El conjunto de normas jurídica relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias. En general regula el desenvolvimiento del proceso” (Gordillo Galindo, 1997)

1.7.5 Principios procesales

“En suma se puede afirmar, que los principios procesales son las líneas que orientan y dirigen a las partes y al juez en un proceso, y que posibilitan el respeto a los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional. Pues fundamentan el Estado de Derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia como una de las virtudes y valores más anhelados de la persona humana.” (Par Usen, 1996)

1.7.6 Hechos Procesales

“Todo hecho, generalmente considerado, es aquel que una u otra forma produce una modificación en el mundo exterior. Pero para que tenga la calidad de jurídico, debe producir un efecto en determinadas relaciones de derecho. Puede haber hechos puramente naturales y que sin embargo producen consecuencias jurídicas de la máxima importancia, como ocurre con el nacimiento y con la muerte. Por el contrario, existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que (Aguirre Godoy, 1982) reducen, pero en los tales, las consecuencias están determinadas por la intervención de la voluntad humana, sea expresa o tácita. A esta clase de hechos se les denomina propiamente actos jurídicos. El Acto jurídico resulta así una especie del hecho jurídico general, creando, modificando o extingue una relación jurídica.”

1.7.7 Actos Procesales

“Todo acto o suceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso, puede ser calificado como acto jurídico procesal. Es aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana; por el cual se crea modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal” (Aguirre Godoy, 1982)

1.6.7 Derecho Procesal Civil

“En la posición traslativa, Carnelutti lo define como el conjunto de normas que establecen los requisitos respecto del proceso. Según Couture, la rama del Derecho que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. Característica del Derecho Procesal Civil la integra el que la iniciativa litigiosa está reservada a las personas particulares o las personas de derecho Público pero en cuanto se asimilan a los anteriores, quien asume tal actitud pretende afirmar sus derechos, para cuyo fundamento aduce la existencia de una acción ; aunque dado el libre acceso a los tribunales, excepto en contadas circunstancias en que poseen los juzgadores atribuciones para rechazar de plano las demandas, y en el acto de presentarlas , cabe el ejercicio de acciones sin derecho alguno, como demuestran todos los fallos que rechazan las demandas. El impulso privado o a instancia de parte tipifica esta rama jurídica, aunque ello no equivalga a la absoluta pasividad del juez con facultades crecientes para impulsar el procedimiento o para declarar su caducidad transcurridos lapsos sin actuación.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, 1979)

1.7.8 Resoluciones Judiciales

“Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata. Se han propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás, con valor científico indiscutible.” (Pallares, 1977)

1.7.9 Recursos o Medios de Impugnación

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Se designan tanto al acto de la parte con que pide la anulación o modificación de una resolución judicial como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa

petición. Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido en las resoluciones judiciales para evitar en lo posible resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la ley.” (Montero Aroca & Chacón Corado, 1999)

1.7.10 Recurso de Revocatoria

“Se trata de un remedio, es decir, de un medio de impugnación del que conoce el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede sólo contra los decretos. (art. 598 del Código Procesal Civil y Mercantil), esto es, contra las resoluciones determinadoras del trámite procesal. (art. 141. A) de la Ley del Organismo Judicial.” (Montero Aroca & Chacón Corado, 1999)

1.8 Alcances

1.8.1 Ámbito Geográfico

La investigación se desarrollará en la Ciudad de Quetzaltenango, sede la institución Universitaria y Facultad a la que está dirigida.

1.8.2 Ámbito Institucional

Las instituciones que el investigador ha tomado en cuenta para desarrollar la investigación serán la siguientes:

1.8.2.1 Abogados en el ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango.

1.8.2.2 Juzgado de Paz del Ramo Civil de la Ciudad de Quetzaltenango

1.8.2.3 Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Quetzaltenango

1.8.2.4 Delegación de la Procuraduría General de la Nación con sede en la Ciudad de Quetzaltenango.

1.8.3 Ámbito Personal

1.8.3.1 Abogados en el ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango

1.8.3.2 Juez de Paz del Ramo Civil de la Ciudad de Quetzaltenango

1.8.3.3 Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de la Ciudad de Quetzaltenango

1.7.3.4 Delegado de la Procuraduría General de la Nación de la Ciudad de Quetzaltenango

1.7.3.5 Ámbito Temporal

La investigación se va a desarrollar en un lapso de tiempo de seis meses

1.8.4 Ámbito Temático

La investigación será desarrollada, tomando en cuenta los indicadores presentados, y que deberán sustentarse con la consulta bibliográfica y los autores que se relacionen con el tema presentado y dentro de ellos como temas fundamentales, y los que puedan aparecer en el desarrollo mismo de la investigación:

1.8.5 Derecho Constitucional

1.8.5.1 La Jurisdicción y Competencia dentro de la Constitución de Guatemala

1.8.5.2 Ley del Organismo Judicial y la Organización de la Jurisdicción y Competencia

1.8.5.3 Enmienda del Procedimiento

1.8.5.4 Derecho Procesal

1.8.5.5 Derecho Procesal Civil

1.8.5.6 Proceso.

1.8.5.7 Proceso Civil

1.8.5.8 Principios Procesales

1.8.5.9 Resoluciones Judiciales

1.8.5.10 Impugnaciones

1.8.5.11 Recurso de Revocatoria

1.8.6 Instrumentos

1.8.6.1 Entrevistas que se realizarán a Jueces del ramo Civil y funcionarios del organismo judicial en el ejercicio de su función.

1.8.6.2 Boleta de Encuesta que deberá pasarse a setenta y cinco Abogados Litigantes en ejercicio de la profesión de la Ciudad de Quetzaltenango.

1.9 Límites

Por el momento no se encuentra ninguna limitante que pudiera incidir en el desarrollo de la investigación que se propone, más que las medidas sanitarias por la pandemia que sufre la población a nivel mundial, y que el investigador deberá tomar en cuenta muy responsablemente para no tener dificultad en el desarrollo y culminación de la misma

1.10 Método

1.10.1 Método: Se utilizará el método estadístico, descriptivo y analítico debiendo el investigador tomar en cuenta los lineamientos que señalan los textos de autores de la metodología de la investigación

1.10.2 Unidades de Análisis o sujetos tomados en cuenta para desarrollo de la Investigación

1.10.2.1 Abogados en el ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango

1.11 Instrumentos

1.11.1 Consulta Bibliográfica

1.11.2 Boleta de Entrevista

1.11.3 Boleta de Encuesta relacionada

1.11.4 Procedimiento

Para llevar adelante el desarrollo de la presente investigación, se tomará lo indicado y recomendado por la asesora Lic. y Doc. María Alejandra De León Barrientos de Ovalle. Con las modificaciones y recomendaciones del metodólogo Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar para dirigir la investigación según lo exija el tema presentado.

1.11.5 Diseño

La investigación debe ajustarse a las reglas y normas del diseño APA 6.

1.12 Metodología

1.12.1 Se presentó el bosquejo al Comité de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana, de ciudad de Quetzaltenango.

- 1.12.2 Se aprobó el bosquejo y se nombró al Metodólogo y al Asesor respectivos.
- 1.12.3 Se presenta el Diseño de la Investigación al Metodólogo nombrado para su aprobación
- 1.12.4 Se aprueba el diseño y se envía al asesor nombrado
- 1.12.5 Se desarrollará el Marco Teórico, consultando obras de diferentes autores, diccionarios, leyes y otros que fueren procedentes.
- 1.12.6 Se hará el estudio de campo respectivo si fuere necesario por medio de boleta de encuesta que deberá pasarse a 75 abogados y notarios de la Ciudad de Quetzaltenango. Y boleta de encuesta a los sujetos ya indicados y relacionados en el presente diseño.
- 1.12.7 Luego se lleva a cabo la tabulación y discusión de los resultados.
- 1.12.8 Se obtiene informe del asesor, con la aprobación, seguidamente revisión final por el metodólogo, para que rindan su informe respectivo.
- 1.12.9 Revisión por el Señor Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana de Quetzaltenango, y con su aprobación y observaciones se señala audiencia para examen y presentación de la tesis

2. CAPITULO II

2.1 MARCO TEÓRICO

El marco teórico del presente trabajo consiste en las fuentes primarias y secundarias de la investigación realizada sobre el artículo sesenta y siete del decreto ciento doce guion noventa y siete Ley del Organismo Judicial. La cual fue realizada en la ciudad de Quetzaltenango consistente el procedimiento de la enmienda del procedimiento realizada por los jueces del ramo civil, ya que en el desempeño de sus labores el juzgador se puede encontrar con errores involuntarios los cuales tiene a su alcance esta herramienta como lo es la enmienda del procedimiento. Así también en el artículo ciento cuarenta seis de la Ley del Organismo Judicial que contiene la revocatoria de decretos la cual se puede manifestar que es una herramienta para las partes para revocar decretos por errores involuntarios.

En este apartado se presenta toda la consulta realizada a los autores que fundamentarán la investigación desde el punto de vista doctrinario y las teorías que se logren localizar, así como el aspecto legal que fundamentan todo el marco teórico.

2.1.1 Marco Teórico

Función Jurisdiccional del Estado, se refiere a la administración de justicia, por medio de los tribunales y jueces, aplicando la Constitución Política de Guatemala, y por medio de las demás leyes ordinarias, leyes reglamentarias, y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia como ente rector de dicha función que pueda dictar para suplir las necesidades de todos los tribunales, de todas las jerarquía, y en todo el territorio nacional, pero en algunos casos solo necesita reformar algún punto en especial, los acuerdos que dicta la Corte Suprema de Justicia, solo afectará a ciertos y determinados órganos judiciales, de acuerdo a la materia, si es civil, penal, de trabajo constitucional, administrativo, o bien de acuerdo a la cuantía que conocen dichos tribunales, afectando a los tribunales menores llamados juzgados de paz, o de mayor jerarquía como los juzgados de primera instancia. Pero también puede dictar Acuerdos, que afectarán determinados territorios, así la función jurisdiccional, debe llegar a todo el territorio nacional, para que los guatemaltecos puedan tener acceso a la administración de justicia pronta y cumplida aplicando los procedimientos y formalidades que de antemano ya tienen las leyes de la materia como corresponde.

Así pues, vemos la necesidad de acudir a los diferentes autores nacionales y extranjeros sobre los tratados, que contienen las teorías y doctrinas, clasificaciones y que por supuesto afectan y le son aplicables a la presente investigación.

2.1.2 Jurisdicción

El juzgador en su función de ejercer la administración justicia delegada por el Estado. La cual comprende la esencia de la jurisdicción como la potestad que tiene el mismo Estado para ejercer su poder soberano. Esta consiste en una noción de los resultados así como para referirnos a los resultados obtenidos o sobre la resolución de conflictos en la aplicación de la ley dentro de sus llamadas competencias o límites de la misma.

Para iniciar con el importante tema de la jurisdicción, se va a exponer lo que nos indica en primer lugar el Diccionario de Derecho Procesal Civil, del autor mexicano Eduardo Pallares. Y nos indica lo siguiente:

” Jurisdicción. Etimológicamente la palabra Jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde el punto más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegaren a su conocimiento “ (Pallares, 1977)

Por su parte el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor argentino, Guillermo Cabanellas, nos explica también sobre la jurisdicción lo siguiente:

“Jurisdicción. Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden a una, materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, o barrio.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV, 1979)

2.1.2.1 Definición

Para lograr una definición más exacta de acuerdo al derecho guatemalteco, consultamos la obra denominada Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, de los autores: Juan

Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, y los cuales nos exponen además de la definición, algunas nociones con relación a la definición de tan importante tema jurídico

“La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. De esta definición se desprende que:

a) Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de la fuerza. El art. 203 de la Constitución política tiene el claro acierto terminológico de hablar de potestad.

b) Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudiera no ser así, pero aquí y ahora sólo puede entenderse integrada en la soberanía del Estado.

c) Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los arts. 203 de la Constitución y 57 de la LO.

d) La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial. 'vista el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción (art. 205 de la Constitución).

e) La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en el caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (arts. 203 de la Constitución y 57 de la LOS). Ahora bien, esa actuación se caracteriza, a su vez, porque:

1) Se realiza sólo ante la interposición de pretensiones y resistencias, es decir, con petición de parte y ante la existencia de dos partes enfrentadas, de modo que los

titulares de la potestad jurisdiccional no actúan de oficio en el ámbito civil, atendido el principio dispositivo y el brocardo *nemo iudex, sine actore*.

2) Se realiza de modo irrevocable, esto es, supone la realización del derecho objetivo en el caso concreto de modo que satisface definitivamente la pretensión y la oposición o resistencia, por lo que después de esa actuación no existe la posibilidad de volver a suscitar la misma cuestión, prohibiéndose que ningún tribunal o autoridad pueda conocer de procesos fenecidos (art. 211 de la Constitución) y surgiendo la existencia de la cosa juzgada (art. 155 LOJ).

3) Se actúa en relaciones jurídicas ajenas y, por tanto, con desinterés 1 objetivo. Si el funcionario administrativo y el juez tienen que actuar con imparcialidad subjetiva (sin tener interés particular en el caso concreto), la jurisdicción lo hace además con desinterés objetivo, es decir, respecto de actividad ajena en la que no tiene interés el Organismo Judicial.

f) La ejecución es parte integrante de la jurisdicción; ésta no se limita a declarar el derecho, sino que ha de proceder también a su ejecución o, en otras palabras, a adecuar la realidad a lo establecido en el título ejecutivo.” (Montero Aroca & Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1, 1999)

2.1.3 Principios que informan la Jurisdicción

Entre estos principios que son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la jurisdicción los cuales son consistentes en única e indivisible. Valores que al traducirlos al lenguaje común nos referimos mencionar “únicos” nos referimos a que son excepcionalmente individuales y que no hay similar dentro de su especie o género, como se conoce en derecho *sui generis* o de naturaleza especial.

Así también podemos mencionar esa característica indivisible es aquella en la cual se deposita en todo por parte del Estado ya que no se puede designar de forma dividida puesto que del todo si o simplemente no se designa la potestad de administrar justicia.

Cuando se estudia este punto, los diferentes autores que exponen sobre el Derecho Procesal Civil, nos llevan a los principios sobre los cuales se desenvuelven y desarrollan los procesos judiciales, y por ello se deriva la necesidad de investigar sobre el tema y consultando a:

2.1.3.1 Principios informadores

Con lo dicho hasta aquí tiene que parecer evidente que, primero, no puede existir sino una única jurisdicción y, luego, que se tiene toda o no se tiene jurisdicción.

1) La jurisdicción como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no federal como el nuestro tenga más de una jurisdicción. Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o especial, civil o penal, etc., se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción sea. Otro acierto, ahora en el art. 58 de la LOJ, es su referencia a que "la jurisdicción es única".

2) La jurisdicción es indivisible y, por tanto, todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener parte de la jurisdicción, sino que se tiene esa potestad o no se tiene.

No cabe decir que la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos y la jurisdicción penal a otros; si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción se le confía plenamente, sin perjuicio de que, si pueda dividirse la competencia, esto es, el ámbito sobre el que se ejercer la jurisdicción, pero partiendo siempre de que ésta ya se tiene. De ahí lo acertado del art. 62, de la LOJ cuando dice que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (1, que supone que ya la tienen) en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado.

La jurisdicción es indelegable, de modo que cuando a un órgano judicial se le ha atribuido por la ley, no puede este proceder a delegarla, ni siquiera en otros jueces, como dice el art. 113 de la LOJ.

Cosa distinta es, naturalmente, el mutuo auxilio entre tribunales para la práctica de diligencias, como consecuencia de la llamada solidaridad judicial (art. 168 de la LOJ). Un tribunal, llamado comitente, puede encomendar la práctica de una diligencia a otro tribunal, llamado comisionado, cuando esa diligencia tiene que realizarse en el territorio de éste." (Montero Aroca & Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1, 1999)

Se ha expuesto lo relacionado a la Jurisdicción como función del Estado de Guatemala, la cual tiene varios aspectos importantes que los diferentes autores nos exponen en sus

diferentes obras, según el autor Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala, expresa y expone que la función de administrar justicia tiene algunos Principios especiales y específicos, sobre las cuales se desarrolla o desenvuelve en cada caso concreto, y es del criterio del autor de la presente investigación exponer tales garantías para que se pueda comprender y tener mejores elementos de juicio para luego llegar a otros puntos de la investigación. Para lo cual expone lo siguiente:

2.1.4 Principios de Actuación de los Tribunales en Guatemala.

“PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE PIDEN LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES GUATEMALTECOS

Descarnes referimos a ciertos principios básicos a los cuales deben sujetarse a los tribunales guatemaltecos y que por eso calificamos de fundamentales. Ellos son:

2.1.4.1 Primacía de la Constitución.

La Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. Este principio lo reconoce la Constitución en el párrafo primero del Art. 9, al establecer que los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

2.1.4.2 Toda resolución debe ser fundada en ley

Este principio está reconocido en el Art. 159 LOJ el cual dispone que en toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al tribunal que dicte la resolución.

2.1.4.3 No puede denegarse justicia por falta de ley

No obstante que toda resolución debe ser fundada en ley, debe tenerse presente que de conformidad con la misma LOJ, Art. 15, los Jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. Por ello, en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley debe resolver de acuerdo con los criterios que se establecen en el Art. 10 de dicha ley, o sea, atendiendo: 1º) a la finalidad y al espíritu de la misma; 2º) a la historia fidedigna de su institución; 3º) a las disposiciones de otras leyes

sobre casos análogos; y 4º) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

En estos casos, los Tribunales guatemaltecos deben poner el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que pueda hacer uso de su iniciativa de ley de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

2.1.4.4 La justicia es gratuita

Este principio se encuentra en el artículo 57 de la Constitución, tiene relación con el principio de economía en el proceso, y la única circunstancia que hay que señalar es que, al menos en los asuntos civiles y mercantiles, como es obligatorio el uso de papel sellado, por razones puramente fiscales, esto influye en el costo de los procesos, fuera de otras costas judiciales, pero los jueces y empleados administrativos reciben su remuneración del Estado y no de los litigantes.

2.1.4.5 En ningún proceso pueden haber más de dos instancias

Principio que también está establecido en la Constitución. El Art. 211 dice: "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ella no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer en procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".

2.1.4.6 Actuación de oficio o a petición de parte

Los Tribunales del orden laboral y penal impulsan los procesos de oficio. Lo mismo ocurre en los Tribunales de Familia ya que así lo establece el Art. 10 de la ley respectiva, salvo en los casos exceptuados en el Art. 99 (reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar), en los cuales la ley remite al Código Procesal Civil y Mercantil. Ahora bien, este Código establece como norma general el carácter perentorio de los plazos y términos en el Art. 64, que dice: "Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables. salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda

al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna". Los tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte; no obstante, procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordene; y cuando ya entablado el juicio, no sea indispensable la solicitud de parte, para su pronta terminación." (Aguirre Godoy, 1982)

Ahora bien, por su parte, los autores guatemaltecos, Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, también explican desde otros puntos de vista la extensión y límites de la Jurisdicción en la legislación guatemalteca, por a la vista de los ciudadanos, pues, se trata de que el juez es el encargado del tribunal, y que tiene colaboradores a su cargo, pero desde la panorámica que nos ofrece la ciencia del Derecho, es algo más complejo lleno de teorías, doctrinas, clasificaciones, características, garantías, y así mismo la división de funciones, es así que los autores presentan en sus obras diversos criterios, de los cuales debemos tener cuidado para no confundir la línea principal que es la administración pronta y cumplida de acuerdo a la Constitución y demás leyes ordinarias. A continuación, se consigna lo que presentan los autores ya indicados en la obra Manual de Derecho Procesal Guatemalteco.

2.1.5 Límites de la Jurisdicción en la actuación de Tribunales en Guatemala

“Extensión y límites de la jurisdicción en Guatemala

Antes de adentrarnos en la determinación de la competencia, tanto genérica (la atribuida a la jurisdicción civil) como objetiva, funcional y territorial (la que fija el ámbito de actuación de cada órgano del ramo u orden civil), es preciso resolver un problema previo que atiende a fijar el marco en el que ejercen jurisdicción los tribunales guatemaltecos, siempre limitándonos al ámbito de la de aplicación del Derecho privado.

Esta cuestión suele denominarse de la competencia judicial internacional, pero en realidad no se refiere a la competencia sino a la jurisdicción, pues se trata de determinar hasta dónde se extiende la potestad jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos en relación con los extranjeros. Se trata, por tanto, de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción guatemalteca en lo civil. Lo más importante a tener en cuenta es que no existen disposiciones internacionales que reparten la función jurisdiccional entre los tribunales de todos los países, sino que simplemente existen

normas guatemaltecas que nos dicen cuándo nuestra jurisdicción debe conocer de una pretensión.

La necesidad de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción nacional se presenta cuando en un proceso existe un elemento extranjero; si todos los elementos son guatemaltecos no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión. Partiendo, pues, de la concurrencia de un elemento extranjero, en principio los tribunales guatemaltecos tienen jurisdicción para conocer de cada demanda que ante ellos se presente, y por ello el art. 33 de la LOJ dice que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo con la ley del lugar en el que se ejercite la acción esto es, donde se formule la demanda, de modo que si esta se ha presentado ante un tribunal guatemalteco, este debe entenderse en principio competente.

Expresión más concreta de todo lo anterior se encuentra en el art. 34 de la LOJ, con forme al cual los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos (que presentamos ordenados de modo distinto):

Cuando se presente alguna acción (mejor, pretensión) concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala.

Este inciso no distingue entre bienes muebles e inmuebles, pero en todo caso parece obvio que si el bien inmueble radica en el territorio nacional tienen que ser nuestros tribunales los que decidan sobre el mismo, llegando la posibilidad a que si un tribunal extranjero decide sobre esos bienes nuestros tribunales pueden desconocer lo resuelto por aquel.

Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia (en realidad, jurisdicción) de los tribunales de Guatemala.

Tratándose de cuestiones civiles veremos luego que la competencia territorial es prorrogable, lo que supone que cabe la sumisión, y de ahí que quepa también la sumisión cuando se trata de someterse voluntariamente a los tribunales de un país.

Cuando se ejercite una acción (mejor, pretensión) que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala.

Esta norma no es de fácil interpretación, pues habría que distinguir entre pretensión relativa a la nulidad o anulabilidad del acto o negocio Jurídicos que en todo caso debería ser de la jurisdicción de nuestros tribunales, y de pretensión atinente al cumplimiento de lo convenido entre las partes, que pudiendo ser la jurisdicción guatemalteca no siempre tendría porque serlo.” (Montero Aroca & Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Tomo II, 1999)

2.1.6 Los llamados Poderes de la Jurisdicción

Dentro de la enciclopedia del Derecho Procesal Civil en especial, se encuentra el tema relacionado a los poderes de la jurisdicción, comprendiendo el término Poder, como la facultad, potestad, el privilegio que les son otorgados a los jueces o tribunales, para poder administrar justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, las Leyes Ordinarias, y Leyes Reglamentarias, o los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, como ente rector de la Administración de Justicia en Guatemala, por lo que, se ha elegido al autor guatemalteco, Mario Efraín Nájera Farfán, quien en su obra Derecho Procesal Civil, volumen 1, nos explica y expone el tema de los poderes de los cuales están investidos los órganos jurisdiccionales en Guatemala, para realizar el poder de conocer de ciertos y determinados casos, poder de juzgar y por último, ejecutar lo juzgado, es por ello que se considera necesario y se expone lo siguiente:

2.1.6.1 PODERES DE LA JURISDICCIÓN

Al hablar de poderes de la jurisdicción nos remitimos a la potestad pública de conocer y sentenciar casos judiciales, dentro de su capacidad territorial. Ya que es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con una forma requerida y enmarcada en la ley. Determinando los derechos de las partes con el objetivo de eliminar o suprimir conflictos y controversias.

Al referirnos a los elementos de la jurisdicción se mencionan diversos que en épocas romanas son conocidos y denominados como, notio, coertio, vocatio, iudicium y finalmente executio las cuales adquieren diversas denominaciones o nombres para algunos autores son conocidas

como facultades y para otros como poderes; cada una con sus respectivas definiciones, las cuales al traducirlas nos apoyamos de diversos autores a continuación.

“**PODERES DE LA JURISDICCIÓN.** Se entiende por poderes de la jurisdicción o poderes jurisdiccionales, por ser propios y exclusivos de la jurisdicción judicial, las facultades o potestades de que están investidos los Jueces en el ejercicio de sus funciones y sin las cuales no sería posible la administración de justicia. Si el fin jurídico de la jurisdicción es declarar el derecho aplicable en cada caso concreto y su fin práctico es satisfacer los intereses pretendidos y jurídicamente protegidos, es obvio que cuente con los poderes que le son necesarios para la realización de dichos fines y adecuados para revestir de validez, autoridad y fuerza las actividades que los Jueces han de desarrollar en el desenvolvimiento del proceso. Tales poderes son tres: el de conocimiento, el de decisión y el de ejecución o coerción. El derecho romano los distinguía respectivamente con las denominaciones de notio o cognotio, iuditium, imperium o executio, y a ellos se agregan el poder de documentación y el disciplinario que, por atribuírseles carácter administrativo, no se suelen incluir entre los estricta y tradicionalmente jurisdiccionales.

a) Poder de conocimiento. Es la potestad que los Jueces tienen de conocer sobre los hechos sometidos a juicio y sin cuyo conocimiento, análisis y verificación, no estarían en la posibilidad de saber si se ha infringido el derecho cuestionado a efecto de subsumirlos en la hipótesis prevista por la ley. Por virtud de esta potestad, admiten las demandas, reciben pruebas, oyen a las partes, tramitan los juicios y juzgan sus resultados

b) Poder de decisión. En ejercicio de este poder, que no sólo es potestad, sino que al mismo tiempo un deber, una obligación, los Jueces deciden sobre las controversias que se someten a su conocimiento, declarando si el Derecho se ha infringido y en qué términos ha de restablecerse y repararse. Este acto de decidir se manifiesta en la sentencia, pero el poder decisorio no se limita a declarar el derecho, sino que se extiende a todas las resoluciones que, sin ser de fondo, impulsan, hacen avanzar el proceso o allanan los obstáculos que en el curso del mismo es indispensable se superen para llegar a la decisión final o de fondo.

c) Poder de ejecución. Consiste en la potestad de hacer cumplir la decisión, consecuencia natural de la coercibilidad del Derecho. Si la jurisdicción no estuviera dotada de este poder, la decisión carecería de toda eficacia y no pasaría de ser una declaración lirica o académica. Hacer cumplir la decisión es obtener del obligado el comportamiento ordenado por la sentencia. Si aquel no la cumple voluntariamente, el Juez satisface a toda costa el bien perseguido sustrayéndolo del patrimonio del deudor. Quiero decir, expropiando al deudor de los bienes suficientes para hacer con ellos. pago al acreedor. Este poder compulsivo está contemplado en el artículo 240 de nuestra Constitución al establecer que corresponde a los tribunales no sólo juzgar, sino también "promover la ejecución de lo juzgado". En el precepto indicado, se hace mal empleo del verbo promover, porque lo que este vocablo significa es "iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro" y conforme a esta acepción parecería que los Tribunales no sólo están facultados para procurar el logro de lo juzgado, sino también para procurarlo de su propia iniciativa, lo cual es contrario a nuestro ordenamiento procesal civil que descansa en el principio dispositivo. o sea, que para que la jurisdicción se vuelva activa es indispensable la gestión de parte.

No debe, por lo tanto, interpretarse que, al hacer uso de aquel verbo, ha querido la Constitución llevar a esos los poderes ejecutivos de la jurisdicción. En el terreno de la teoría ha sido motivo de encontradas opiniones el carácter de la ejecución. Para unos procesalistas, la misión del juzgador termina con el acto de juzgar y consideran que ejecutar lo juzgado es una actividad meramente administrativa que debe estar a cargo del Poder Ejecutivo.

Para otros, es una función jurisdiccional que no cabe separar del juicio, porque aparte de ser consecuencia directa y complemento del mismo, provoca situaciones que sólo al Poder Judicial es dable resolver por los conocimientos jurídicos que ello requiere. En nuestro sistema se le reconoce un carácter netamente judicial y este es el criterio dominante en la doctrina: "no se debe a la casualidad-expone con elegancia CALAMANDREI-el que la justicia se presente simbólicamente provista de balanza y de la espada. La defensa del derecho que el Estado realiza a través de la jurisdicción, no se agota en los razonamientos del Juez; y a fin de que éstos puedan traducirse en

realidad, es necesario que, detrás de la balanza del juzgador, vigile la espada del ejecutor. Pero, viceversa, la espada del ejecutor no puede moverse si antes el Juez no ha pesado imparcialmente las razones de la justicia".

El poder de ejecución no se reduce a los actos que se realizan con fines al cumplimiento de las sentencias, sino que también comprende el de dictar las medidas coactivas que sean necesarias para la obediencia de los mandatos judiciales. A estas medidas se les llama apremios.

d) Poder de documentación. Llamado también de instrumentación no es propiamente una facultad o potestad que se otorgue a los Jueces, sino una necesidad del proceso a la vez que una obligación que se les impone consistente en documentar o testificar por escrito los actos o actuaciones en que intervienen y resoluciones que dictan, ya que de no ser así carecería de autenticidad y serían inexistentes en razón del principio, o sea, que lo que no consta en el proceso es como que no existiera.

e) Poder disciplinario. Consiste en la autoridad que la ley otorga a los Jueces y Magistrados para que en el orden de su jerarquía se corrijan las anomalías, abusos o deficiencias en que incurran sus respectivos subalternos en el desempeño de sus atribuciones e impongan las sanciones a que están autorizados para mantener la disciplina, decoro y respeto que debe prevalecer entre los funcionarios y personal de los Tribunales.

2.1.6.2 LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción conoce su límite al ejercitar su actividad jurisdiccional, en consecuencia se habla que la jurisdicción posee límites que atienden al ámbito temporal así como al territorio podemos mencionar el artículo treinta y seis del decreto dos ochenta y nueve (Decreto 2-89) así como el artículo donde se ejercen. Cada uno de estos límites se puede decir que la persona natural denominada juez el cual se encuentra investido de jurisdicción y esta se ostenta porque es juez.

Así también nos referimos al territorial el cual se puede mencionar que se subdivide en dos los cuales: en límites externos, los cuales permiten delimitar la zona de vigencia y aplicación en el espacio, lo cual se refiere hasta donde se extiende a la soberanía de un país. Límites

internos, los cuales son los que se refieren a la aplicación de las normas de un determinado país diferente. De esta manera surge el concepto competencia.

El autor últimamente citado, Mario Efraín Nájera Farfán, también hace referencia como se anticipó, a los límites que la misma ley y las clasificaciones teóricas y doctrinarias que se mantienen le son aplicables a los límites de la Jurisdicción, y que se pueden establecerse en la obra Derecho Procesal Civil en el Volumen 1, y se encuentra lo siguiente:

“LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción está limitada por razón del territorio, de los sujetos del proceso y del objeto o materia de su conocimiento: a) Del territorio. La jurisdicción se extiende hasta donde llegan los límites territoriales dentro de los cuales el Estado ejerce su soberanía. Esto significa que no tiene poder alguno para conocer de todas aquellas cuestiones que se susciten fuera de la geografía nacional. Partiendo de este principio, nuestra Ley de Extranjería establece en su artículo 32 que "no puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en países extranjeros, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso de que se sometan a los tribunales de la República. b) De las personas. Dentro del territorio nacional, la jurisdicción se extiende a todas las personas que lo habiten sin distinciones de nacionalidad y cualquiera que sea su calidad: individual, colectiva o estatal. Por mandato Constitucional están sometidas a los tribunales comunes las controversias de derecho privado en las que actúen como parte el Estado, el Municipio o cualquier entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma. No obstante, la jurisdicción está limitada por razón de las personas cuando sean parte demandada otros Estados o sus jefes si contra ellos se ejercita una acción personal.

El Código de Derecho Internacional Privado adoptado en La Habana y del que es signataria Guatemala, regula esta materia como si se tratase de competencia fijando las reglas siguientes: los jueces y tribunales de cada Estado son incompetentes para conocer de los asuntos civiles y mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes de sus Jefes si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales; con esta última excepción también son incompetentes para conocer cuando se ejerciten acciones reales si el

Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público; no lo son si el Estado o su Jefe han actuado como particulares y la acción que se ejercita es real o mixta. (Arts. 333, 334 y 335). c) Del objeto o materia. La jurisdicción está limitada por este motivo porque ella se ejerce en conformidad a la relación jurídica que es objeto de su conocimiento, en cuya virtud, la jurisdicción civil no puede conocer de pretensiones fundadas en normas de carácter penal y viceversa: la jurisdicción penal no puede conocer de pretensiones fundadas en normas civiles. Estas limitaciones se atribuyen a la jurisdicción por ser corriente el reconocer varias clases de jurisdicción según sean las relaciones de derecho material que está obligada a realizar, pero en sentido estricto, son limitaciones propias de la competencia.” (Nájera Farfán, 2006)

2.1.7 El Auxilio entre los Órganos Judiciales

Esta relación entre los órganos judiciales, se debe a que en los procesos que deben conocer los jueces o tribunales, en algunos y determinados casos, hay necesidad para mejor cumplir sus funciones, necesitan el auxilio de otros jueces o tribunales, y estos varían según sea la supletoriedad que se pueda presentar, siendo así que los jueces menores o jueces de paz, necesitan el auxilio de un Juez de Primera Instancia, o a la inversa, que un juez de Primera Instancia necesite del auxilio de un juez de menor jerarquía y en este caso un juez de paz, y también pueden existir casos en que un juez de primera instancia necesite del auxilio de una Sala de Apelaciones, y viceversa , así pues, tenemos la idea del tema del auxilio jurisdiccional y que lo expone el Autor Mario Efraín Nájera Farfán de la siguiente forma:

2.1.7.1 Auxilio Jurisdiccional

“EL AUXILIO JURISDICCIONAL

Dada la estructura de la función jurisdiccional, el órgano de la jurisdicción no se basta a sí mismo para la consecución de sus fines y necesita, en consecuencia, de la cooperación o asistencia de las demás autoridades u organismos estatales. Aquel tiene el derecho de exigir y éstos la obligación de prestar. “El conjunto de deberes y derechos en virtud de los cuales cabe exigir y se debe prestar por tales organismos la

actividad necesaria para la adecuada consecución de una finalidad procesal reconocida por la ley-dice GUASP-se conoce con el nombre de auxilio jurisdiccional". Si el auxilio procede de órganos correspondientes a la jurisdicción civil, se le llama intrajurisdiccional; y si de órganos ajenos a la jurisdicción civil, se le llama interjurisdiccional.

2.1.7.1.1 Auxilio intrajurisdiccional.

Este auxilio es el que se prestan entre sí los distintos tribunales de una misma jurisdicción, es decir, los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaran en la substanciación de los asuntos judiciales". Tal auxilio se solicita por medio de exhorto si es a otro Juez de igual categoría; de despacho si de inferior categoría y de suplicatorio si de superior categoría.

2.1.7.1.2 Auxilio interjurisdiccional.

Es el que se presta de jurisdicción a jurisdicción o por autoridades de cualquier otro orden. A diferencia de otras legislaciones en las que no existe ningún precepto expreso sobre este particular, en Guatemala el auxilio interjurisdiccional es una obligación impuesta por la Constitución de la República." (Nájera Farfán, 2006)

2.2 Competencia

Los estudios de la materia del Derecho Procesal Civil, por lo general, coinciden en que el Derecho Procesal es el Género, y el Derecho Procesal Civil, es la especie, otro afirma que el Derecho Procesal es el continente, pero el Derecho Procesal Civil, es el contenido.

En ese orden de ideas, se debe exponer lo que connotados estudios del Derecho Procesal Civil, nos exponen y así determinar que efectivamente, puede existir una división de esa competencia, siendo lo primero pues, la materia que va a conocer un Juez o tribunal, lo segundo el territorio asignado para poder ejercer la función jurisdiccional, no debe extralimitarse en accionar fuera de ese territorio asignado, así mismo hay un límite en cuanto a las cantidades o el valor de los asuntos, conflictos o negocios que se discuten ante esos jueces o tribunales, así por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, asigna una cantidad determinada de quetzales para que los juzgados de paz del ramo civil puedan conocer, hasta esa cantidad, es la que, se puede reclamar en un proceso de naturaleza civil, en donde se

tiene que, si sobre pasa esa cantidad de quetzales asignada, con un centavo y más, ya es un juzgado de Primera Instancia siempre del ramo civil, es el que debe conocer, eso se debe a la organización de todo el poder del Organismo Judicial, en toda la república, en todos los departamentos y municipios, y la función sigue siendo una sola, la potestad de administrar de Justicia.

En ese orden de ideas, se expone para fundamentar tales afirmaciones, lo que para este tema tienen los autores guatemaltecos, Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, y lo relatan y exponen de la siguiente manera:

2.2.1 Noción de competencia.

Cuando hablamos de una noción acerca de la competencia, la referida inicialmente al contexto legal enriquece su significado en dicho campo puesto que es donde es entendida como un elemento importante de el proceso judicial, y requiere una aplicación estricta y responsable, ya que es una parte importante del poder jurisdiccional, la cual confiere el límite a la jurisdicción a la persona natural llamada juez para conocer determinados litigios ya que la misma se subdivide en materia, cuantía y territorio así como grado.

“La noción de competencia

Partiendo del concepto de jurisdicción como potestad, decíamos antes que ésta es indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución y la LOJ. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes.” (Montero Aroca & Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1, 1999)

2.2.2 División de la Competencia

También los citados autores últimamente, nos refuerzan el tema con la exposición relativa a lo que constituye la división de la competencia y como se anticipó hay métodos o sistemas para poder determinarla, y estos autores lo designan de la siguiente forma:

2.2.3 Distribución entre órdenes jurisdiccionales.

Cuando nos referimos a las órdenes jurisdiccionales no nos podemos limitar a una sola puesto que son diversas puesto que el derecho es eminentemente evolutivo. En la antigua Roma se conoció una de las primeras la cual fue conocida con el *ius civile*, luego conforme el tiempo y la evolución de esta rama del derecho surgieron nuevas como del derecho penal, contencioso, administrativo y social así como muchas otras más.

Se menciona en el derecho que es el conjunto de órganos jurisdiccionales encargados de examinar los litigios y las materias a los que pertenecen ya sea de derecho privado o de orden público. Lo cual establece una amplia subdivisión; Como lo es derecho administrativo, derecho contencioso, penal y todas aquellas ramas que pertenezcan al derecho público.

“Su distribución entre órdenes jurisdiccionales

El primer paso a la hora de atribuir competencia debe partir de la comprobación de la existencia de tribunales a los que se atribuye competencia con relación a lo que se ha

llamado ordenes o ramos jurisdiccionales, y aparece así el criterio de atribución de la competencia que se llama genérica.

Atendiendo a la competencia genérica, la primera distribución entre los tribunales se refiere a que estos conocerán de pretensiones penales o de no penales, dada la radical diferencia entre pena y no pena. Pero dejando ahora a un lado los tribunales penales y centrándonos en los que podemos llamar civiles en general, con base en la competencia cabe distinguir:

2.2.3.1 Tribunales de competencia general:

La competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surjan, de forma tal que la generalidad implica vis atractiva (fuerza de atracción) sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra en el art. 1 del CPCYM cuando dice que la jurisdicción (en realidad, la competencia) civil y mercantil, es decir, de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios.

2.2.3.2 Tribunales de competencia especializada:

La especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, y esto es lo que hacen por ejemplo los arts. 220 (Tribunales de Cuentas) y 221 (Tribunales de lo Contencioso-Administrativo) de la Constitución, al determinar en virtud de una regla que no es general la competencia de estos órganos jurisdiccionales. De la misma manera cabría indicar que son también tribunales especializados los de Familia, pues la competencia a los mismos se atribuye atendiendo a todo lo que se refiere a la parte del Derecho civil que se comprende en el ámbito de las relaciones familiares.

2.2.3.3 Tribunales de competencia especial:

La atribución de competencia se hace normalmente dentro ya de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso, a veces, respecto de grupos de personas. Esta naturaleza tiene los Tribunales militares y Juzgados de menores. En lo que nos importa ahora puede decirse que la competencia

genérica de los tribunales civiles se extiende al conocimiento de los asuntos o negocios en los que se formulan pretensiones basadas en la aplicación del derecho privado, esto es, todo lo relativo a la aplicación de las normas civiles y mercantiles.” (Nájera Farfán, 2006)

2.2.4 Clasificación de la Competencia

2.2.4.1 La Jurisdicción en la Constitución de Guatemala

La Ley del Organismo Judicial. SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales; Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;

c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

d) La selección del personal.

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212. Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

SECCIÓN SEGUNDA. Corte Suprema de Justicia

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. (Reformado). La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el Artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado

un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCIÓN TERCERA. Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217. Magistrados. (Reformado). Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría se requiere, además de los requisitos señalados en el Artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de

abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una omisión de Postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220. Tribunales de cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de

mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas el Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222. Magistrados suplentes. (Reformado). Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

2.2.5 La Organización de Los Tribunales en la Ley del Organismo Judicial.

2.3 función jurisdiccional.

Consistente en aquello que es exclusivo absolutamente al organismo judicial, como se menciona en artículo cincuenta y siete del decreto dos guiones ochenta y nueve Ley del Organismo judicial, consistente que se ejerce por parte de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley.

A lo que podemos decir que son funciones que depende de normas las cuales, que están preestablecidas, así como sus normas constitutivas pues constituyen funciones jurídicas y viceversa.

2.3.1 LA JURISDICCIÓN EN GENERAL

ARTICULO 57. Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

ARTICULO 58. Jurisdicción. (Reformado por los Decreto del Congreso 11-93 y 41-96). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

ARTICULO 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.

ARTICULO 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

ARTICULO 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

ARTICULO 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

ARTICULO 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

ARTICULO 94. Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

ARTICULO 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;

- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad; cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 101. Juzgados de paz. Los juzgados de menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la corte suprema de justicia les de distinta denominación.

La corte suprema de justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia.

ARTICULO 102. Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la corte suprema de justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La corte suprema de justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

2.4 El Proceso Judicial y su Definición.

La palabra proceso, nos da la idea de que algo avanza, o tiene que avanzar, además tenemos la idea de que se debe cumplir con ciertos etapas llenos de requisitos y formalidades, para llegar a la etapa final, en la ciencia del Derecho, se habla de proceso judicial, como una serie sucesiva de etapas o actos, que unidos uno de otro, y así completar todo un proceso hasta el final, muchos lo comparan con el proceso de transformación de materia prima hasta llegar a entregar producto terminado, otros lo comparan con la vida misma, nacer, crecer, desarrollarse, multiplicarse y morir, según el autor Mario Efraín Nájera Farfán, nos dice lo siguiente:

“Hablando de proceso, se le han atribuido varias acepciones, y también abundante sinonimia, tales como juicio, pleito, litigio, contienda, causa, negocio, y otras más, en las legislaciones, códigos, Tratados de Derecho, y el foro, me parece ser aquel, sino el del todo irreprochable, el más apropiado para relejar con mayor exactitud lo que es el proceso judicial, porque acepta lo que en esencia y no por accidente: algo que avanza, que nace y que muere, a través de diferentes fases o etapas. Una actividad que mira hacia adelante y que no retrocede por más que pueda estacionarse en algún momento de su vida.” (Nájera Farfán, 2006)

Para definir el Proceso Judicial, el mismo autor Mario Efraín Nájera Farfán, en la misma obra citada nos expresa con relación a la definición del proceso judicial lo siguiente:

Definición: El Proceso Judicial es el conjunto de actos que en el orden y forma establecido por la ley, realizada el Órgano Jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, O para que se dicte sentencia sobre un derecho incierto insatisfecho, negado o violado.” (Nájera Farfán, 2006)

2.4.1 Los Actos Procesales

“LOS ACTOS PROCESALES

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros desarrollan cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, esta actividad es la que conocemos como actos procesales y Se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales, la presentación de la demanda y su contestación son ejemplos de actos procesales de las partes, la resolución y notificación, actos procesales del juez o sus auxiliares, la declaración de un testigo o la presentación de un dictamen de expertos, actos de terceros.

Los hechos procesales también denominados hechos jurídicos, por otro lado, son acontecimientos, que sin ser voluntarios, proyectan sus efectos dentro del proceso, la muerte de una de las partes o la pérdida de capacidad, serian ejemplos de hechos procesales Es decir, los actos procesales se diferencian de los hechos procesales, porque aquellos aparecen

dominados por la voluntad y siendo el proceso un producto de la voluntad humana, de ahí la importancia del estudio de los primeros.” (Gordillo Galindo, 1997)

2.4.2.1 La Forma de los Actos Procesales

“CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES:

Una clasificación común de los actos procesales, es aquella que los atendiendo al autor del acto procesal, así encontramos:

I. Actos del órgano jurisdiccional: Que son los que emanan de los agentes jurisdicción, es decir jueces y auxiliares. Estos actos se materializan en:

A. Actos de decisión, que tienden a resolver las instancias del proceso conocemos como resoluciones judiciales.

B. Actos de comunicación: Tendientes a hacerle saber a los sujetos procesados otros órganos, los actos de decisión, nos referimos a las notificaciones u oficios.

C. Actos de documentación: Que son aquellos por los cuales el jurisdiccional documenta sus propios actos procesales, los de las partes y tercer II. Actos de las partes: Que son los actos que surgen de la actividad de las partes (demandado), tendientes a obtener la satisfacción de una pretensión y se exterioriza generalmente en peticiones.

Eduardo Couture' con relación a los actos de las partes, estima que debe hacer distinción entre actos de obtención y actos dispositivos e indica que los primeros tienden a obtener del órgano jurisdiccional la satisfacción de la pretensión hecha valer en el problema. los segundos su objeto es crear, modificar o extinguir situaciones procesales.

Agrega Couture que los actos de obtención pueden ser: De petición que determina el contenido de una pretensión, que puede ser la principal de un detalle del procedimiento como la proposición de un medio de prueba, interposición de un recurso.

De afirmación que son proposiciones formuladas durante el proceso, los hechos como del derecho.

De prueba que pretenden la incorporación de los distintos medios de convicción al proceso.

En cuanto a los actos dispositivo, indica Couture, se refiere a la disposición que las partes tienen del derecho material cuestionado en el proceso y se materializan como en el caso del allanamiento, el desistimiento o la transacción, pero además existe disposición en los derechos procesales citando se renuncia a ciertos escritos como los de proposición de medios de prueba, de oposición etc.

III. Actos de terceros: Son los que provienen de la actividad de terceros que intervienen en el proceso, es decir peritos, testigos. De estos actos de terceros, cabe distinguir:

Actos de prueba como la declaración de testigos, el dictamen de expertos etc.

Actos de decisión en algunos casos en los cuales los terceros son llamados a decidir como en el caso de los árbitros.

Actos de cooperación que se realizan por medio de la colaboración que se presta por los terceros, ejemplo la colaboración que presta un cajero-pagador para garantizar la efectividad de un embargo.

2.4.2.2 LOS ACTOS PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

Atendiendo a la clasificación señalada y conforme a las normas del código procesal civil y mercantil, me permito analizar los actos procesales, conforme dichas normativas.

2.4.2.3 ACTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

2.4.2.3.1 DE DECISIÓN:

También llamados resoluciones judiciales, se regulan en la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 141 clasificándolas en:

a Decreto: Determinaciones de trámite que dan impulso al proceso.

b Autos: o resoluciones interlocutorias que deciden materia que no es de sir trámite

c Sentencias: Deciden el asunto principal, agotado el trámite del proceso.

2.4.2.3.2 DE COMUNICACIÓN:

Por estos actos procesales, se hace saber a las partes resoluciones, nos referimos específicamente al acto de notificación De conformidad d código procesal civil y mercantil, toda resolución debe hacerse saber a las partes forma legal y sin ello no quedan obligadas ni les puede afectar en sus derechos. G 66) Estos actos procesales de comunicación pueden ser, de conformidad con la ley:

a Personales b Por los estados del tribunal c Por el libro de copias d Por el boletín judicial. En nuestro actual proceso, de las cuatro formas de notificación señaladas por el artículo 66 del código procesal civil y mercantil, en la práctica son de uso constante el personal, por los estrados del tribunal, no implementándose aún por el libro de copias o por el bol. judicial, este último a mi criterio de significada importancia y que permitiría celeridad rosa clase de actos procesales.

2.4.2.3.3 ACTOS PROCE5ALES DE LAS PARTES:

Corno se mencione oportunamente, los actos procesales de las partes pueden ser de obtención y de disposición, los primeros a la vez pueden ser de petición, de afirmación y prueba y los segundos se refieren a los derechos materiales o a los derechos procesales” (Gordillo Galindo, 1997)

2.5 El Proceso Ordinario

El denominado Proceso Ordinario, dentro del Derecho Procesal Civil, y en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, es llamado así, por contener en forma amplia todas las etapas del proceso en un sentido normal, y por eso es que tiene en su estructuras, las diferentes etapas procesales muy bien determinadas, para que los litigantes, en una forma muy detallada, puedan ejercer sus acciones y proveerse de una efectiva y eficiente administración de justicia, y se encuentra contenido en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, y es el proceso que es como el formato o medio para los otros procesos que se regulan en el mencionado Código Procesal Civil y Mercantil. Es un proceso de referencia para todos los procesos, pero para darle una efectiva conceptualización, se tiene para este punto a desarrollar, los términos del autor Mario Efraín Nájera Farfán, y quien nos da una definición del Proceso ordinario en os siguientes términos:

2.5.1 Concepto del Proceso Ordinario:

“Esta clase de proceso es, por su amplitud, el capo natural para el debate de todas las pretensiones que n teniendo un procedimiento especial, persiguen una declaración de certeza, constitutiva o de condena. Y por eso se le llamado ordinario o común, porque es el que se utiliza para ventilar toda contienda a la que no está señalada tramitación especial. Técnicamente en lo jurídico es el que mejor garantiza el ataque y la defensa, pero funcionalmente es el más lento, porque su trámite exige términos más largos que los de cualquier otro juicio. Es aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesario en cada momento histórico, parta que, dentro de él, la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y en general, procesales que puedan surgir. Es aquel en el que pretensión de la parte constituye su objeto, queda satisfecho mediante la emisión por el Juez de una sentencia. Pues toda sentencia pronunciada en juicio ordinario pasa a la autoridad de la cosa juzgada y consiguientemente la acción queda extinguida.” (Nájera Farfán, 2006)

2.5.2 Características del Proceso Judicial

“Caracteres del proceso

2.5.2.1 El proceso como instrumento

Al afirmar que el proceso es un instrumento, estamos diciendo algo distinto de lo que la doctrina tradicional quiere decir cuando sostiene la instrumentalidad de las normas procesales, del Derecho procesal y, en definitiva, del proceso mismo.

La instrumentalidad a la que se refiere la doctrina tradicional atiende a la distinción entre normas sustantivas o materiales y normas procesales o formales, de modo que éstas se califican de instrumentales, tanto porque sirven como medio para la observancia de las primeras (y así se dice que el proceso civil es el medio para la realización del Derecho privado y el proceso penal el medio para el cumplimiento del Derecho penal), como porque no atribuyen de modo directo derechos subjetivos y obligaciones, al limitarse a regular el medio por el que se obtiene del Estado-Juez el efectivo cumplimiento de esos derechos y obligaciones.

Cuando aquí hablamos de instrumento nos estamos refiriendo a que el proceso es el medio a través del cual los órganos del Estado con potestad jurisdiccional han de cumplir la función que se les asigna constitucionalmente y, también, a que el proceso es el medio por el que los particulares pueden ver satisfecho el derecho a la tutela judicial que se les reconoce constitucionalmente. Las distintas regulaciones de los procesos concretos que se contienen en las leyes son creación artificial del Derecho, a diferencia de lo que ocurre con las instituciones jurídico-materiales.

La actitud de las normas jurídicas frente a las instituciones materiales y frente al proceso es muy distinta. La ley no crea la compraventa, por ejemplo, sino que se limita a recogerla de la realidad social y a regularla de una manera determinada, de la manera que el legislador considera más apropiada en cada momento histórico, si bien no podrá desvirtuarla porque entonces ya no será compraventa. Es por esto, por lo que suele decirse que la legislación material o sustantiva va siempre por detrás de la realidad, que ésta crea las instituciones jurídico - materiales y luego son reguladas por el legislador.

Por el contrario, la ley es la que crea los distintos tipos de procesos, no existiendo estos antes en la realidad social. Esta realidad a lo máximo que puede llegar es a manifestar la necesidad de que se regulen procesos con uno u otro desarrollo, pero en la realidad no existen procesos que sean luego asumidos por el legislador. Las leyes procesales no pueden ir detrás de la realidad, porque ésta no genera procesos; la legislación puede ir detrás de la necesidad de la sociedad, que desea que se regule de modo distinto el proceso, pero éste sólo existe después de su regulación legal.

2.5.2.2 Su regulación técnica

Por las mismas razones los procesos en concreto son creaciones técnicas de la ley; ésta puede regularlos de muy distintas maneras, atendiendo a cómo en cada época y país se estima que puede facilitarse el cumplimiento de la función jurisdiccional e, incluso, el ámbito en que ésta se ejerce. Los procesos son así instrumentos técnicos al servicio de los órganos jurisdiccionales, dependiendo su conformación de razones técnicas.

2.5.2.3 No desvirtuación de la esencia del proceso

Ahora bien, estas consideraciones no pueden llevarse a sus últimas consecuencias. Ello supone que, aunque el ordenamiento jurídico crea los procesos, no es absolutamente libre

para hacerlo. A lo largo de los siglos han ido decantándose una serie de principios o de condiciones, sin los cuales hoy no estaríamos ante un verdadero proceso. Por ejemplo, el principio ya universal de que nadie puede ser condenado sin ser oído tiene tal fuerza, responde a una concepción tan firmemente sentida, que el legislador no podría regular un proceso desconociendo este principio; el legislador es libre a la hora de determinar cómo se cumple el principio, pero no para desconocerlo.

Igualmente, la condición de instrumento técnico no supone reducir el proceso a instrumento técnico neutro, ni siquiera desde el punto de vista político. Esto es hoy especialmente perceptible, cuando estamos asistiendo a la constitucionalización de los principios esenciales del proceso. La técnica es un valor fundamental a la hora de la realización práctica de los fines, por cuanto puede facilitar, obstaculizar e incluso impedir la consecución de aquéllos.

Resulta así (ahora auxiliándonos de términos de geometría) que existen tres círculos concéntricos de principios. El del centro, el más pequeño, se refiere a aquellos principios sin los cuales el proceso no es tal, estando incluso por encima del legislador constituyente; el segundo círculo sería el de los derechos fundamentales y de las aún llamadas garantías constitucionales, aquellas llevadas a la Constitución por estimarse en un momento histórico concreto que deben protegerse con este rango legal, por participar de los valores políticos de la sociedad; el círculo mayor sería el de la regulación concreta de los procesos en la ley ordinaria, teniendo principalmente carácter técnico.”

2.5.3 La Pretensión como objeto del Proceso Judicial

La pretensión: el objeto del proceso En sentido estricto el objeto del proceso, es decir, aquello sobre lo que versa éste de modo que lo individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos, es siempre una pretensión, entendida como petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida.

El art. 51 del CPCYM, aunque se coloca bajo de la rúbrica de "Pretensión procesal", no da una idea de la misma, sino que viene decir simplemente que la persona que pretenda hacer valer un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código, con lo que se limita a decir que la pretensión se ejercitará conforme al principio de legalidad o, en otras palabras, que el proceso se realizará según lo previsto en

el Código. La verdadera definición de pretensión que nosotros hemos dado detalla que los elementos que la caracterizan son los siguientes:

2.5.3.1 Es una declaración de voluntad:

A lo largo del proceso se realizan muchas peticiones, pero sólo una es la pretensión. Existen muchas peticiones instrumentales (que se abra a prueba el proceso, que se oiga a un testigo, etc.), mientras que la petición de la pretensión tiene siempre como objeto directo un bien de la vida y es la que sirve para constituir el objeto del proceso.

2.5.3.2 Es una petición fundada:

Como dice Guasp, por petición fundada se entiende la petición individualizada, distinguida de las demás posibles, lo que supone la invocación de unos hechos. Una persona puede pedir a un órgano judicial y frente a otra persona que ésta sea condenada a pagar una cantidad de dinero, pero esta petición, sin más, no está individualizada, esto es, no está distinguida, por cuanto la cantidad de dinero se puede deber por múltiples causas. Cuando se habla de petición fundada se hace referencia a petición distinguida de otras posibles, y lo que fundamenta es siempre un acontecimiento de la vida en el que basa la petición. Por ejemplo, la cantidad de dinero se adeuda con relación al hecho de un préstamo; no de cualquier préstamo, sino de uno concreto y claramente determinado.

2.5.3.3 No es un trámite:

La pretensión no es, desde luego, un mero trámite y, por tanto, tampoco el trámite con el que se inicia la serie constitutiva del proceso. El trámite, como decía Guasp, no es una actividad determinada, sino el marco formal (el continente) en que dicha actividad se desarrolla, la envoltura procedimental de la misma, y tanto es así que el procedimiento realmente no se compone de actos, sino de trámites, esto es, de estados ideales destinados a albergar dentro de sí una cierta actividad o conjunto de ellas.

2.5.3.4 No es un acto procesal:

La petición no es tampoco un acto, es decir, una actividad que se realiza en un momento determinado en el tiempo. Es cierto que, en ocasiones, atendida la concreta regulación procesal, la pretensión podrá interponerse en un acto, irá contenida en la demanda, pero ello

no autoriza a confundir el acto como continente, que es la demanda, con el contenido del mismo, que es la pretensión. Por ello puede distinguirse claramente entre:

- 1) Demanda: Acto de interposición de la pretensión, y
- 2) Pretensión: Objeto del proceso.

En tal sentido, creemos que el error básico de Guasp consistió precisamente en entender que la pretensión podía ser, al mismo tiempo, un acto del proceso y el objeto del proceso, y puso de manifiesto que ello era un absurdo lógico, pues un acto no podía ser el objeto de todo el proceso.

2.5.3.4 No es un derecho en sentido estricto:

El derecho de pretender podríamos decir, no existe porque no es necesario, porque no añade nada al derecho de acción o a la jurisdicción. La pretensión no es algo que se tiene, sino algo que se hace.

2.5.3.5 Se dirige a un tribunal:

El objeto inmediato de la petición, como veremos después, consiste en reclamar del órgano judicial una determinada actuación de éste, la cual determina la clase de pretensión. El destinatario de la pretensión procesal es el tribunal, aunque no se interpone contra o frente a él; es el destinatario porque es el tribunal el que debe estimarla o desestimarla.

2.5.3.6 *Se interpone frente o contra otra persona:*

La petición ha de formularse necesariamente frente a persona, o jurídica, distinta del que pide, precisándose también que la misma o está determinada o, por lo menos, ha de ser determinable. A ese demandado es al que se absolverá o condenará.

2.5.4 Las Partes en el Proceso Judicial

2.5.4.1 Conceptos de Parte y de Tercero

Normalmente el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material y los titulares de esa relación se convertirán en partes en el

proceso, lo que supone que las partes materiales (las de la relación jurídica material) serán las partes procesales (los que asuman la condición de parte en el proceso). Sin embargo, esto no tiene por qué ser siempre así, pues el proceso tiene que iniciarse simplemente ante un órgano jurisdiccional se interpone una pretensión.

Desde el punto de vista del proceso lo que importa es quién lo hace, quién está en él, y tanto es así que la condición de parte material no interesa. Parte procesal (en realidad parte, simplemente) es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor) y la persona frente a la que se interpone (demandado). La distinción entre la parte material y la parte procesal sólo se logró cuando se produjo la distinción entre la relación jurídica material y la relación jurídica procesal, y se advirtió que ésta segunda puede tener sujetos que no han de corresponderse necesariamente con aquélla, Esta distinción se produjo cuando se constató que el juez, en el primer momento del proceso, no puede preguntarse sobre si el demandante y el demandado son los titulares de la relación jurídica material. Una cosa es la condición de parte en el proceso y otra muy distinta el que al final del proceso haya de estimarse o no la pretensión.

Desde esta concepción de parte, que es la asumida casi unánimemente por la doctrina actual, tercero procesal es quien no es parte. Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso. Se ha llegado así a sostener que entre parte y tercero no existen situaciones intermedias (cuasi parte o parte accesoria), de modo que se es o no se es parte, y en este segundo caso se es tercero procesal. El fenómeno de dos partes parciales enfrentadas ante un tercero imparcial es un fenómeno irrepetible en el mundo jurídico (Alvarado Velloso).

No obstante, la exacta comprensión de esta noción de parte exige alguna precisión:

- 1.) Normalmente las partes vendrán determinadas en la demanda, pues en ella habrá de decirse quién interpone la pretensión y frente a quién se interpone, pero no deben olvidarse algunos supuestos de sucesión en la condición de parte.
- 2.) La condición de parte es una situación jurídica, de modo que cabe no por si actos procesales y sin embargo ser la verdadera parte; esto es lo que sucede en los casos de

representación, en los que la verdadera parte es el representado, aunque sea el representante el que actúe en el proceso.

3.") Quien sea parte en el proceso va a condicionar toda una serie de fenómenos posteriores, como los relativos a la competencia (puede determinarse por el domicilio del demandado), al ámbito subjetivo de la cosa juzgada, a los impedimentos, excusas y recusaciones, a quién puede ser testigo, a la condena en costas, etc. Establecida la noción de parte procesal hay que preguntarse inmediatamente quién puede serlo en general, con lo que estamos ante un tema de capacidad. Se trata de un tema correlativo al de la capacidad jurídica en el Derecho privado, y lo mismo que en éste hay que distinguir entre capacidad para ser parte y capacidad procesal.

2.5.5 Capacidad para ser parte

El primer paso en el estudio de la capacidad se refiere a la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica que es el proceso. Se trata, en realidad, del correlativo de la capacidad jurídica; no de la aplicación al proceso de la capacidad jurídica civil, sino una aplicación del fenómeno general de la capacidad. En este sentido habrá de tenerse en cuenta:

2.5.5.1 Capacidad de las personas físicas.

Todo hombre o mujer es persona y, por tanto, puede proceso desde su nacimiento hasta su muerte. Para la determinación del parte en el momento en que surge la capacidad hay que estar al Código Civil y, en concreto a su art. 1 (el nacimiento determina la personalidad, que termina con la muerte).

Un muerto no puede pedir tutela judicial y frente a él tampoco puede pedirse. Ahora bien, la muerte de una parte, es decir, la producida pendiente el proceso, no tiene por qué suponer la terminación de éste; lo normal es que entonces se abra la denominada sucesión procesal, pues los herederos suceden al difunto en sus bienes y obligaciones transmisibles (art. 919 del Código Civil) y, por tanto, también en su situación procesal.

El denominado nasciturus, es decir, el concebido, pero no nacido, también puede ser parte en el proceso, pues el art. 1, siempre del Código Civil dice que al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

2.5.5.2 Capacidad de las personas jurídicas.

La capacidad para ser parte de estas entidades sociales, a las que el Estado reconoce como individualidades a las que imputa derechos y obligaciones, tampoco ofrece dudas con base en el art. 16 del Código Civil en el que se les reconoce la posibilidad de "ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines".

Lo que importa destacar es que si las personas jurídicas tienen capacidad en tanto se la otorga la ley, quiere ello decir que su creación y extinción no vendrá representada por hechos naturales, sino por actos jurídicos, y que éstos están sujetos a los requisitos que determine la norma. En este sentido, por ejemplo, el art. 16 del Código de Comercio dice que la constitución de las sociedades mercantiles se hará precisamente en escritura pública, y el art. 17 añade la necesidad de su inscripción en el Registro Mercantil

Los criterios para la sistematización de las personas jurídicas son muchos, pero posiblemente el más fructífero, desde el punto de vista procesal, sea el que distingue entre personas de Derecho público y personas de Derecho privado:

2.5.5.2.1 Las personas jurídicas de Derecho público son hoy muy variadas y van desde el Estado hasta las instituciones de Derecho público creadas o reconocidas por la ley (art. 15, 1.º, del Código Civil)

2.5.5.2.2 Las personas jurídicas de Derecho privado se distinguen normalmente en mercantiles y civiles, y existe una gran dispersión de normas relativas a su creación, funcionamiento y extinción. Las personas jurídicas privadas pueden también extinguirse, aunque el art. 27 del Código Civil prevé que la extinción no las exime de las responsabilidades que hubieren dejado pendientes.

2.5.5.3 Capacidad procesal

Esta otra capacidad (que también se denomina de obrar procesal o de actuación procesal) alude a la aptitud para realizar válidamente los actos procesales o, en términos del art. 44 del CPCYM "para litigar", o del art. 188 de la LOJ "para gestionar ante los tribunales". En un sentido más moderno se habla de capacidad para impetrar válidamente la tutela judicial, para obrar en el proceso, para hacer el proceso.

De la misma forma como en el Derecho civil el titular de derechos y obligaciones (el capaz jurídicamente o el que ha asumido personalidad) no tiene siempre capacidad para adquirir por sí los derechos, para ejercitarlos o para asumir obligaciones (capacidad de obrar), en el Derecho procesal no todos los que tienen capacidad para ser parte o personalidad jurídica procesal tienen capacidad procesal.

El punto de partida es el citado art. 44 del CPCYM, conforme al cual pueden litigar los que tengan el ejercicio de sus derechos; con lo que se está haciendo así una remisión al Código Civil, que es donde se determina quienes están en esa situación de libre ejercicio de sus derechos. y quienes no. En general puede afirmarse que tienen esta capacidad los mayores de edad, es decir, los mayores de dieciocho años, en los que no concurra alguna causa de incapacidad o interdicción declarada judicialmente.

Tratándose de las personas jurídicas la capacidad de obrar no puede ofrecer dudas, desde el momento en que las mismas se han constituido regularmente. La incapacidad no puede referirse a las personas jurídicas. Sus problemas se refieren a la representación, como veremos a continuación, pero respecto de ellas no puede ni cuestionarse la atribución de capacidad procesal.

2.6 La Demanda en el Proceso Civil.

Consistente a todo aquello que conlleva una petición escrita o no formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito donde existe un demandante que expone sus datos, el motivo de su interposición así como una relación de hechos, las pruebas necesarias para demostrar su derecho y sus peticiones de forma y fondo para invocar el cumplimiento de un derecho que reclama. Así también para establecer dicho concepto nos apoyamos de autores reconocidos:

2.6.1 La demanda

“La demanda: concepto

Teniendo en cuenta los principios que conforman la actuación de la jurisdicción en el ramo civil, ésta se inicia necesariamente por un acto de parte; el juez no puede nunca incorporar de oficio el proceso; el acto de parte iniciador del proceso se denomina

demanda. Dentro de los principios a los que nos referimos, el más importante ahora es el llamado principio dispositivo, conforme al cual:

2.5.1.1.1 La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte; el particular debe ser libre para medir el interés que le mueve a luchar por su derecho o a dejarlo ignorado o insatisfecho.

2.5.1.1.2 La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales es facultad exclusiva de las partes o, en otras, palabras, la determinación del objeto del proceso corresponde a las partes mediante la pretensión y la oposición o resistencia.

2.5.1.1.3 Los órganos jurisdiccionales al satisfacer, por medio del proceso y de la sentencia, intereses privados, deben ser congruentes con la pretensión y la oposición formuladas.

2.5.1.1.4 Si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional, pueden también ponerle fin, disponiendo del interés o intereses cuya satisfacción se solicitaba.

Podemos dar ya así un primer concepto de demanda, que sería el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales. Este primer concepto de demanda, como acto iniciador del proceso, está, por tanto, en íntima relación con el concepto de acción. La acción supone, entre otras cosas, el derecho del particular a poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado y ese derecho se ejercita en el acto de la demanda. Desde esta perspectiva cabe ya llegar a dos conclusiones:

2.5.1.2.1 El derecho de acción de la parte ejercitada en la demanda se dirige frente al tribunal (o al Estado actuando jurisdiccionalmente), y se corresponde con el deber de éste de abrir el proceso. Este derecho puede ejercitarse en la demanda de modo expreso o implícito. La mera presentación de la demanda supone ya ejercicio del derecho de acción, pero en ella puede además hacerse mención expresa del mismo. De hecho, en la práctica suele iniciarse la petición pidiendo al juez que admita la demanda y que le dé trámite en el juicio que fuere. El juez tiene el deber de iniciar el

proceso, aunque no se encuentra vinculado por la petición de la parte en lo que se refiere al juicio concreto, pues la clase de éste viene determinada por la ley, no por la petición del actor. En todo caso lo que importa aquí es que existe derecho de la parte a la actividad jurisdiccional, aunque la manera concreta ésta será la legal.

2.5.1.2.2 En el CPCYM se ha tenido el acierto de reservar el nombre de demanda para el acto de parte iniciador de un verdadero proceso, y por eso en los actos de jurisdicción voluntaria se habla de solicitud, lo cual es un reconocimiento implícito de que esos actos no dan lugar a verdaderos procesos, y ello a pesar de que se les denomine "procesos especiales". Ahora bien, este concepto de demanda, como simple acto iniciador del proceso, es, por parcial, incompleto, y lo es porque por no pueden existir actos de iniciación procesal de carácter abstracto, sino que siempre aquéllos han de referirse, de una u otra manera, la pretensión.

Debe añadirse así otro aspecto al concepto de demanda, el relativo a la pretensión, y aunando los dos puede definirse la demanda como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión. La demanda, en todo caso, como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y por medio de ella se interpone la pretensión o las pretensiones, de modo completo o no; si la demanda es el continente, el contenido es, sobre todo, la pretensión. Ello da lugar, en ocasiones, a equívocos terminológicos; por ejemplo, admisión de la demanda, admisión de la pretensión, requisitos de una y otra, que deben ser solucionados atendiendo a la diferencia entre continente y contenido. El CPCYM alude, correctamente, a los requisitos de la demanda, en cuanto ésta es el acto escrito en el que se interpone la pretensión.

La trascendencia de la demanda proviene de que en ella se determina el objeto del proceso, con todo lo que ello significa, especialmente a la hora de la litispendencia y de la cosa juzgada, aparte de la congruencia y de la prohibición de transformación de la demanda.

2.6.2 Requisitos de la demanda

Para determinar los requisitos de la demanda debe de distinguirse entre aquellos requisitos que podemos considerar meramente formales y aquellos otros que atienden

a su contenido. El art. 106 del CPCYM ha tenido el acierto de no atender propiamente a los requisitos formales.” (Montero Aroca & Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1, 1999)

2.6.3 Las actitudes del demandado

2.6.3.1 “Las posibles actitudes del demandado

La admisión de la demanda lleva al trámite siguiente que es el emplazamiento del demandado, que debe realizar el Juez conforme a las normas generales de las notificaciones (Capítulo VII). A partir de la notificación de dicho emplazamiento, el demandado puede allanarse o resistir.

Si el demandado se allana, el juez, previa ratificación, debe proceder a dictar sentencia de conformidad con el allanamiento (art. 115), pues no puede existir un proceso sin oposición o resistencia. Con todo, debe tenerse en cuenta que el allanamiento no es un acto específico de este momento procesal, es decir, no es algo que sólo pueda hacerse ahora, sino que puede hacerse en cualquier momento de la instancia. Cuando se dice que el allanamiento es uno de los posibles contenidos de la contestación de la demanda, se está afirmando algo esencialmente incorrecto. Por lo mismo nos remitimos para su estudio en el Capítulo XIX.

La resistencia u oposición que puede oponer el demandado, es decir, su petición de no ser condenado está implícita en cualquier actividad que el mismo realice, e incluso lo está en su falta de actividad, pues en nuestro derecho positivo la rebeldía supone resistencia. Ahora bien, decir que la oposición o resistencia se resuelve en que el demandado pide su no condena, es decir muy poco, siendo necesario aclarar las actitudes concretas dentro de la resistencia.

De modo escalonado esas actitudes concretas pueden ser:

2.6.3.1.1 No hacer nada

dicho en términos más técnicos, no comparecer: La consecuencia será que el juez lo declarará en rebeldía, a solicitud de parte (art. 113).

2.6.3.1.2 Comparecer

pero no contestar la demanda: Esta actitud puede responder a dos situaciones procedimentales:

2.6.3.1.3 Apersonamiento y no contestación:

Sin más: Principalmente para evitar ser declarado rebelde, el demandado puede limitarse a comparecer sin formular la contestación de la demanda. Esta es una actitud más teórica que práctica, pues en la realidad será difícil que el demandado se limite a comparecer sin contestar a la demanda, aunque dificultad no es imposibilidad.

2.6.3.1.4 Apersonamiento y oposición de excepciones previas:

La ley permite al demandado plantear de modo previo (esto es, antes de la contestación de la demanda) algunas excepciones que enumera taxativamente en el art. 116. Estas excepciones, llamadas previas por el momento temporal en que pueden proponerse, dan lugar a un trámite específico por medio de los incidentes. Luego veremos que el CPCYM ha admitido como previas excepciones procesales y excepciones materiales.

2.6.3.1.5 Contestar a la demanda:

Este es el acto en el que el demandado opone expresamente la verdadera oposición o resistencia, luego veremos sus posibles contenidos.

2.6.3.1.6 Reconvenir:

En la misma contestación de la demanda, el demandado puede, además de formular la resistencia u oposición, interponer contra el demandante otra pretensión; con esta actitud se sale de la mera resistencia, por lo que se incoa un nuevo proceso que se resolverá en el mismo procedimiento. Estas son las actitudes que tenemos que ir examinando tanto en cada uno de sus contenidos como en sus respectivos trámites procedimentales.” (Montero Aroca & Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1, 1999)

2.6.3.1.7 Rebeldía

“La rebeldía

Las palabras tradicionales de rebeldía y de contumacia pueden dar una primera impresión que no corresponde luego con la regulación legal. La rebeldía en el proceso civil, no es el enfrentamiento del demandado contra el juez, ni la negación de someterse a la jurisdicción de éste. Es simplemente una actitud pasiva, de no hacer nada.

Concepto. Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer; a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina, como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía.

Los derechos romano y germánico se basaban inicialmente en la idea del juicio como sometimiento voluntario de las partes a un juez y, por lo tanto, no podían concebir el proceso en ausencia del demandado. El lógico paso siguiente fue configurar la presencia de éste en el proceso como una obligación y de ahí el establecimiento de sanciones para impulsarlo coactivamente a apersonarse; surge así la *missio in bona* (la puesta en posesión de los bienes del demandado) y la proscripción. Hoy la concepción es, naturalmente, distinta y descansa, por un lado, en el principio de contradicción y, por otro, en la noción de carga.

El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos. En el civil el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que éste haga uso de esa posibilidad. El emplazamiento, pues, no impone al demandado obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no utilizar según le parezca más conveniente.

En el proceso civil de nuestra época y en todos los países se parte de un principio elemental que consiste en que no pueden imponerse verdaderas obligaciones a las partes y ni siquiera al demandado, siendo preferible dejarles a las partes cargas procesales. Una obligación supone la existencia de un derecho subjetivo correlativo, del que ha de ser titular una persona, y el que ésta pueda exigir el cumplimiento coactivo de la obligación. Por el contrario, cuando se trata de cargas procesales lo que ocurre es que el levantamiento favorece a la parte misma, por ello, lo aconsejable para la mejor defensa de sus intereses es que haga lo que prevé la ley.

En el caso del apersonamiento en el proceso se ve muy clara la distinción. Si se hubiera impuesto la obligación al demandado de comparecer y se produjera el incumplimiento de la misma, el actor podría pedir el cumplimiento coactivo, esto es,

que el demandado fuera conducido por la fuerza pública ante el juez. Por el contrario, al configurarse el proceso civil como un sistema de cargas procesales, el planteamiento de la cuestión se basa en que el demandado tiene que considerar que es lo mejor para la defensa de sus intereses el comparecer en el proceso, pero en cualquier caso puede no hacerlo, si bien sufriendo las consecuencias, la más importante de las cuales es que pierde la oportunidad de oponerse a la demanda del actor.” (Montero Aroca & Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1, 1999)

2.6.3.1.8 Allanamiento

“El allanamiento es el acto por medio del cual la parte demandada manifiesta su conformidad con lo que pide el actor. O más ampliamente, es el reconocimiento o sometimiento del demandado a las pretensiones contenidas en la demanda. Y digo pretensiones, así en plural, porque para que el allanamiento produzca sus efectos, debe ser total. Si sólo lo fuera en parte, no acarrearía más consecuencia que la de reducir el objeto de la litis. Su naturaleza jurídica, aunque es de las menos estudiadas, es de las más controvertidas. Algunos escritores ven en él un negocio procesal o material.

Otros, un acto puramente procesal. Para nosotros, y en relación con nuestra ley procesal, es esto último. Y sólo puede producirse al tiempo de contestarse la demanda o dentro del espacio que media entre el emplazamiento y la contestación. Allanarse, aceptar, someterse o reconocer las pretensiones del actor en cualquiera otro de los estados del proceso será un desistimiento, una confesión una renuncia u otra cosa, pero no un allanamiento. Atendiendo a tal particularidad, nuestro Código lo hace figurar en el Capítulo que versa sobre la "Substanciación del juicio" y como una de las actitudes que puede adoptar el demandado: rebeldía, allanamiento, defensa: "Si el demandado se allanare a la demanda -dice el artículo 115- el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite".

También se discute si el allanamiento importa el reconocimiento de los hechos o si del derecho pretendido. No puede ser más que del derecho, porque si lo fuera de los hechos, el Juez se vería en la necesidad de apreciarlos y de apoyarse en ellos para

dictar su sentencia y hasta podría apartarse de la norma jurídica aceptada por el allanante si no se aviene a los hechos. Partiendo de estas características, se define como "una declaración de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante". Es, en resumen, un no resistirse a las pretensiones del actor; aceptar el demandado que para obtener lo que se le pide, no es necesario el juicio. Y esta aceptación, esta no resistencia con la que se elimina toda controversia y obliga a que se dicte sentencia sin más trámite.

Puede ser que el sometimiento a la demanda tenga por móvil una simulación, un proceso fraudulento, pero reconocido el derecho por quien se allana, no queda otro camino que el de poner fin al proceso porque no es dable al Juez penetrar los propósitos encubiertos de los litigantes. Cosa diferente sería si a la hora de resolver sobre las pretensiones del actor, el Juez se encontrara con que carecen de todo fundamento o son manifiestamente falsas o el derecho en que se apoyan es irrenunciable. En esas situaciones, allanarse el demandado no es suficiente para que aquellas se acojan en toda su extensión. En obsequio a este principio, el Código Civil, aunque contra ello quepan fundadas objeciones de otro orden, establece que "no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre causa que lo motiva".

Este precepto está referido a la confesión, pero se hace extensivo al allanamiento, porque cuando aquella se hace sobre la totalidad de la demanda, produce el mismo efecto de éste: terminar el juicio en favor del demandante. Se dice que el allanamiento no da lugar o derecho a una sentencia favorable y que su único efecto es el de obligar al Juez a la sentencia, no a tomar como ciertos los hechos afirmados en la demanda, puesto que no se trata de una confesión. Y es la verdad, pero por lo general, de tal verdad se prescinde en la práctica y es tomando en cuenta este decisivo factor que se le atribuye el mismo efecto de la confesión.

Sin embargo, entre allanamiento y confesión median diferencias de grado y estructura. Allanarse es conformarse con la pretensión del adversario. Esta conformidad no se contrae los hechos, sino que se extiende a los fundamentos de derecho invocados por el demandante. Hecho y derecho son considerados como un

todo irrevocable y al momento de manifestarse el allanamiento, no han sido todavía objeto de contradictorio alguno. Confesar es admitir, es afirmar la verdad sobre los hechos controvertidos y no reconocimiento sobre la procedencia de la acción intentada. Por otra parte, el allanamiento es acto espontáneo y exclusivo del demandado; tiene una sola oportunidad procesal de manifestarse (al contestar la demanda); no es medio de prueba y debe siempre ser expreso. La confesión es provocada y puede provenir de una u otra de las partes; es un medio de prueba y susceptible de producirse en cualquier estado del proceso y aún antes del proceso.

El allanamiento tampoco es una transacción ni una conciliación. Aquel es un acto unilateral, puro e incondicionado. No necesita ser aceptado por la parte actora y obliga al Juez, siempre que verse sobre derechos disponibles, a dictar sentencia del modo pedido por el actor. La transacción y la conciliación derivan de un convenio. Como actos bilaterales que son, carecen de validez sin la concurrencia de voluntades y pueden celebrarse con reservas o bajo condición.” (Nájera Farfán, 2006)

2.6.3.1.9 La Transacción|

“De la transacción hicimos ya alguna referencia vista como una de las excepciones previas de que puede hacerse uso en cualquier estado del proceso. Ahora la vemos como una de las formas anómalas de terminar el proceso; como acto que se celebra dentro del juicio o fuera de él, pero estando éste ya iniciado. Dijimos que por definición legal es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado”. Su validez, efectos y requisitos de formación se regulan por el Código Civil. Pero siendo a la vez uno de los modos de terminar el proceso "que está principiado", constituye en este aspecto, acto procesal que debe celebrarse "por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por Notario o bien mediante acta judicial o petición escrita dirigida al Juez, cuyas firmas estén autenticadas por Notario". No es válida "si se celebró en asunto en el que ya había recaído sentencia definitiva y las partes, o una de ellas lo ignoraban". Puede referirse a todos o a alguno de los puntos controvertidos, y en cualquier caso,

no comprende "sino lo que se ha expresado por las partes, sea que la intención de ellas se hubiere manifestado en términos generales o especiales o que se conozca esta intención como consecuencia necesaria de lo expresado en el convenio". Y si se hace renuncia de derechos, o pretensiones, debe ser únicamente de aquellos que se refieren a la disputa que le dio lugar. (Arts. 2153 y 2154, C.c.).

El Código Civil anterior establecía que la transacción producía "entre las partes la excepción de cosa juzgada". Esta disposición fue suprimida en el Código Civil ahora vigente, porque la cosa juzgada no puede provenir de un contrato. Es una cualidad que deriva de la función jurisdiccional. Empero, esta característica no excluye que la transacción se equipare en sus efectos a la cosa juzgada, porque también por medio de ella se hace cesar un estado de incertidumbre en la que interviene el órgano público e impide toda ulterior discusión sobre lo que se ha transado.

El Código Procesal no fija un procedimiento a seguir cuando la transacción se celebra en juicio. Tal vez el legislador lo consideró innecesario, porque lo que en la práctica se acostumbra es convenirla ante Notario, fuera del proceso, y luego desistir del mismo, en forma que, por lo general, es ignorada por el Juez y el proceso termina por desistimiento y no por transacción a pesar de ser ésta la causa de aquel. Pero si se transa ante el Juez, lo procedente será que el proceso se declare extinguido conforme a los términos del convenio." (Nájera Farfán, 2006)

2.6.3.1.10 El Desistimiento

Según GUASP. si el allanamiento es declaración del demandado de abandonar su oposición, el desistimiento "es la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión". El concepto es correcto, pero no debe olvidarse que también el demandado puede desistir de su oposición con la salvedad, desde luego, que su desistimiento no siempre pondrá término al juicio ni que idiomáticamente es del todo aceptable. porque ni el demandado en el allanamiento abandona su oposición, ni el actor en el desistimiento su pretensión. Se abandona algo que ya está emprendido y en el allanamiento el demandado no ha emprendido ninguna oposición, Abandonar es dejar de hacer algo por descuido, falta de diligencia o inactividad. Y el desistimiento no es descuido, sino que declaración deliberada de que se renuncia a

continuar lo ya empezado. Nos parece, por eso, más completa la definición de CHIOVENDA para quien "la renuncia a los actos del juicio-o sea el desistimiento-es la declaración de voluntad de poner fin a la relación procesal sin una sentencia de fondo".

En doctrina se hace distingo entre renuncia y desistimiento, diciéndose que se renuncia al derecho alegado, en cuya virtud, su estudio pertenece al derecho sustancial; y que se desiste de los actos del proceso o del proceso, en cuya virtud únicamente el desistimiento y no la renuncia es una institución de naturaleza procesal. Con fundamento en esta divergencia que más parece terminológica que funcional, GUASP deslinda ambas nociones diciendo que renuncia es "la declaración de voluntad del demandante o del demandado por la que se abandona el derecho alegado como fundamento de la pretensión procesal o de la oposición" y produce el efecto de concluir el proceso mediante una "sentencia de fondo que recogiendo la renuncia del actor, absuelve al demandado y. recogiendo la renuncia del demandado, estima, cuando no haya otros motivos de repulsa, la pretensión del actor", de cuyas resultas, la pretensión u oposición que se haya abandonado no podrá reproducirse con el mismo fundamento en un proceso posterior. El desistimiento es, en cambio, abandono de la pretensión procesal: "el demandante abandona o desiste del proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que puedan corresponderle" por lo que no está impedido de "formular de nuevo la misma pretensión".

Nuestro Código, sin perjuicio de que la renuncia sea una institución. civil y el desistimiento una institución procesal, las regula conjuntamente. Mejor decir, involucra la renuncia y con los mismos efectos en el desistimiento del proceso. Tal es lo que aparece en el artículo 582 en el que se prescribe: "Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria". Aunque menos técnico pienso que es lo más práctico, porque quien promueve un proceso lo hace con el propósito de que se le reconozca un derecho y si renuncia o desiste de los actos que conducen a la

satisfacción de ese derecho, será porque ya no lo pretende o porque lo considera infundado o porque ya no le interesa o porque cualquiera que fuere la causa o razón que lo induce a no continuar en el ejercicio de la acción, no existe ninguna para que posteriormente, por no haberse dictado una sentencia sobre el fondo, disponga hacerlo valer nuevamente. Si el desistimiento del proceso no implicara "la renuncia." (Nájera Farfán, 2006)

2.6.3.1.11 Conciliación

“LA CONCILIACIÓN. No siempre o necesariamente el proceso termina o debe terminar mediante sentencia. Por razones de interés social, la ley pone a disposición de los litigantes ciertos medios para que solucionen el conflicto por su propia voluntad o iniciativa. Uno de esos medios es la conciliación. Nuestro Código la contempla en el Capítulo 1 del Libro Segundo y entre las disposiciones generales que versan sobre la preparación del juicio ordinario. Pero este orden de colocación no indica que sea una diligencia preparatoria ni que sea exclusiva de los procesos de conocimiento. No puede ser preparatoria, porque no prepara ningún juicio, sino que termina el que se haya iniciado. Un acuerdo entre partes antes de iniciar un juicio no es, procesalmente hablando, una conciliación. Es un acto o negocio jurídico ajeno al proceso. Tampoco la conciliación es exclusiva de los procesos de conocimiento. Puede promoverse en cualquier otra clase de procesos. La conciliación, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, consiste en una declaración de voluntad de quienes son partes en un proceso, por medio de la cual acuerdan zanjar sus diferendos. No es reconocimiento de pretensiones, sino asentimiento mutuo entre las partes con el fin inmediato de rehuir los gastos y molestias de un proceso o de no correr el riesgo de una sentencia desfavorable. Conforme a nuestra legislación no puede considerársele de otra manera, porque tiene por causa eficiente una demanda y no la amenaza o perspectiva de una demanda. No evita que se inicie un proceso, sino que impide se continúe el ya iniciado.

El procedimiento de la conciliación es sencillo: "si las partes llegan a un avenimiento -reza el artículo 97- se levantará acta firmada por el Juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el

juicio y se mandará anotar de oficio el acto, en los registros respectivos Esta resolución, tal como lo expresa la ley, se limita a declarar terminado el juicio con los efectos registrales que procedan: si en virtud del avenimiento se modifica el estado civil de las partes, como lo sería por ejemplo, la fijación de paternidad, el acta se anotará en el Registro Civil. Y si afecta bienes inscritos o inscribibles en el Registro de la Propiedad como lo sería por ejemplo, una conciliación sobre liquidación de bienes conyugales, se ordenará se inscriba o anote en dicho Registro.

Como puede advertirse. la resolución que el Juez dicta declarando terminado el juicio es un acto de homologación. La eficacia procesal de la conciliación no deriva propiamente del avenimiento entre las partes, sino que de su confirmación o aprobación por el órgano jurisdiccional que va implícita en aquella resolución. Las partes pueden conciliarse, pero la conciliación no sería válida si se refiriera a derechos o acciones indisponibles y el Juez no está, no estaría, autorizado para dar por terminado el juicio. Confirmada por el Juez, su resolución vale como sentencia. Quiero decir, como si fuera una sentencia con autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, con fuerza ejecutiva.” (Nájera Farfán, 2006)

2.7 Las Resoluciones Judiciales

Las Resoluciones Judiciales son los medios por los cuales los jueces dan trámite a los procesos, las partes interesadas presentan sus peticiones o solicitudes, para que los jueces les den trámite, y puedan darle desarrollo e impulso al proceso, y por ello la Ley del Organismo Judicial, tiene una sección que inicia en el artículo 141, y siguientes, en donde se presenta una clasificación de las mismas, y cada una tiene una forma de aplicación distinta, siempre recordando de que la Ley del Organismo Judicial nos indica que se trata de un cuerpo legal técnico, y que lleva como propósito esencial armonizar las disposiciones fundamentales de la organización y funcionamiento del Organismo Judicial, con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, y cuyo preceptos, la población guatemalteca, espera que se haga realidad de que la administración de justicia sea ágil, confiable y que todos los grupos sociales que conforman al pueblo de Guatemala tengan libre acceso a la justicia y que sea pronta y cumplida. Situación que se concreta, con la función del juez dentro del tribunal o juzgado, poniendo

toda su responsabilidad, conocimiento y experiencia, pero debido a la naturaleza humana, que no es perfecta, están susceptibles en determinado momento, de que pudieran cometer error involuntario y que dichas resoluciones judiciales pudieran violentar las garantías constitucionales, dando origen a la aplicación de oficio a la enmienda del procedimiento o a petición de las partes lo llegaren a solicitar y a eso se encamina la presente investigación, por lo que a continuación se presentan la sección de las resoluciones judiciales reguladas en el Lay del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus respectivas reformas.

“Artículo. 141. **Clasificación.** Las resoluciones judiciales son:

- a) Decreto, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite Los autos deberá razonarse debidamente.
- c) Sentencia que deciden el asunto principal después de agotados sean designadas como tales por la ley

Artículo 142. Plazo para resolver. Las providencias o decreto deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto. salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes. en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado. salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos. para el efecto de su calificación.

Artículo 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará. necesariamente. el nombre del tribunal que la dicte, el lugar. la fecha. Su contenido, la cita de leyes y las firmas completas juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso. y del secretario, o

sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

Artículo 144. Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó Se exceptúan

a) Los autos originarios de los tribunales colegiados

b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de justicia. que infrinjan el procedimiento. Cuando no se haya dictado sentencia En estos casos procede la reposición.

Artículo 145. Reposición de autos. La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 146. Revocatoria de decretos. (*Reformado por el artículo 19 del Decreto Ley 64-90*). Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó: y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal. el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas. Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno.

Las sentencias y su ejecución

Artículo 147. Redacción. Las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón Social o denominación y domicilio de los litigantes. en su caso de las personas que los hubiesen representado. y el nombre de los abogados de cada parte

b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que verso. en relación a los hechos

c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda su contestación, la reconvenición las excepciones interpuestas y los leas que se hubieren sujetado a prueba.

d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados. se expondrán, asimismo. Las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

e) La parte resolutive. que contendrá decisiones expresas y precisas congruentes con el objeto del proceso.

Artículo 148. Segunda instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud: los puntos que hayan sido acto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia. el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes: la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas. haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución. señalando cuanto confirma. modifica. o revoca de la sentencia recurrida.” (Guatemala C. d., 1989)

2.7.1 Sentencias

La demanda se dice en el derecho procesal, que es la forma normal de terminar un proceso, pero también se dice de la sentencia de que es la forma normal de terminar un proceso debidamente ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que es indispensable pasar a exponer el tema de la sentencia, pues de allí se derivan inconformidades de las partes, y en consecuencia interposición de los recursos correspondientes.

2.7.1.1 Concepto

Se tiene el siguiente concepto del Diccionario de Derecho Procesal civil y de autor Eduardo Pallares, en la cual se expone lo siguiente:

“Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión. Se entiende como acto

jurisdiccional por medio de la cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.” (Pallares, 1977)

2.7.1.2 CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Es importante conocer el contenido de la sentencia y continúa el autor Efraín Nájera Farfán, y no suministra mejores y consolidados conocimientos en cuanto al contenido de la sentencia, ya que los autores estudiosos del Derecho Procesal Civil, tienen varios criterios, al respecto el autor Guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán, llega a las siguientes conclusiones:

“Siguiendo la doctrina dominante, pensamos que la sentencia no forma nuevo derecho ni lo completa. Por definición misma, su objeto es el de aplicar el derecho preexistente en abstracto al hecho de que conoce en concreto. Para esta individualización, lo que hace es adecuar el hecho a la previsión normativa; declara la certeza del hecho y le atribuye la consecuencia jurídica definida en la norma. Puede el Juez elegir, escoger con libertad, la norma aplicable al caso, pero no apartarse de ella. Lo que de creador hay en la sentencia es el juicio jurídico del Juez; su arte de interpretar la ley ya dada para fijar su significado en el caso particular.” (Nájera Farfán, 2006)

2.7.1.3 FORMA DE LA SENTENCIA

Cuando se plantea el tema relacionado a la forma de la sentencia, se refiere a los requisitos y formalidades que la misma debe revestir, y no pueden los juzgadores titulares de los juzgados de paz, de primera instancia y las salas de apelaciones, de ellos, caso contrario por la forma cometería error si falta alguno de ellos, por tal razón se consigna ala presente investigación los términos muy interesantes que nos aporte el misma autor citado y obra indicado con relación a la forma de la sentencia en los siguientes términos:

“Si lo que motiva la sentencia son las pretensiones de las partes y estas pretensiones las que acotan, fijan o delimitan el objeto del proceso, la decisión judicial no puede recaer más que sobre los puntos que la han provocado.

Que la sentencia sea congruente con la demanda, quiere decir su conformidad o correlación con lo que del órgano jurisdiccional se ha pedido. Esta correlación es de personas, cosas y causa. De personas, en cuanto que la decisión está dirigida a quienes hayan sido partes en el proceso. De cosas, en cuanto que debe ceñirse a la materia del pleito. Y de causa, en cuanto que el fallo debe fundarse en los hechos alegados

probados: no contener más ni contener menos de lo pedido. Si concede o niega lo que no se ha pedido, adolecerá del vicio de incongruencia positiva. Si emite resolver sobre alguna de las pretensiones formuladas, el vicio será de incongruencia negativa. Y si resuelve sobre objeto diferente al pretendido, se dará el caso de incongruencia mixta. Ejemplo de la primera sería el fallo que condenara al pago de daños y perjuicios habiéndose demandado solamente la nulidad de un contrato. De la segunda, si habiéndose demandado ambas cosas, sólo se condena o resuelve sobre una de ellas. Y de la tercera, si pidiéndose la nulidad del contrato, lo que se declara es su rescisión.

Requisitos externos. Son los que atañen al orden expositivo que debe observarse en la redacción de la sentencia. Nuestra L.O.J. los fija en sus artículos 168 y 169. En el 168 los que conciernen a las sentencias de Primera Instancia. En el 169, a las de Segunda Instancia y de Casación. La falta de alguno de ellos da lugar a la nulidad del fallo por violación de ley. No cabe duda, por tanto, que la redacción de una sentencia es el mejor de los raseros para apreciar la pericia del Juez. La austeridad literaria, la corrección gramatical, la sencillez de estilo, son cualidades que imprimirán a una sentencia, un convencimiento más vigoroso del que carece la frialdad de la ley. Desgraciadamente, no podemos decir que las sentencias de nuestros Tribunales se distinguen por poseer esas cualidades. Abundan las que se destacan por su desaliño, su falta de sintaxis o lo prolijo y alambicado de sus razonamientos.

La redacción de la sentencia comprende cuatro partes: introducción o encabezamiento; resultados o historial de la causa; considerandos o motivaciones jurídicas; y parte dispositiva o resolutive. En la introducción, es el Juez un informador. Identifica la litis precisando el Tribunal que de ella conoce, el lugar y fecha del fallo, los sujetos y el objeto del proceso. En los resultados, es un historiador. Reconstruye la historia del proceso con las alegaciones de las partes y las pruebas rendidas. En los considerandos, es un crítico. Valora los hechos, los califica jurídicamente y los subsume en las normas objetivas que estime aplicables. En la parte dispositiva, es el funcionario que encarna la autoridad del Estado y decide en forma de orden, mandato o declaración, rechazando o acogiendo la demanda.

Nuestra ley no emplea expresamente las tradicionales denominaciones que se dan a las partes de que la sentencia se compone, pero van sobreentendidas en los artículos

168 y 169 antes citados: al encabezamiento, corresponde el inciso lo. (Art. 168), que literalmente dice: "lo. Se principiará expresando la identificación del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que los representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de éste y la naturaleza del asunto". A los resultandos, corresponden los incisos 2o. y 3o., que dicen: "2o. Se consignará en párrafos separados un resumen del contenido de los escritos de demanda, contestación, reconvención y de las excepciones; 3o. Del mismo modo se relacionarán los hechos que se hubieren sujetado a prueba; lo que resulte de las rendidas y de los alegatos de las partes". A los considerandos corresponde el inciso 4o.: "4o. A continuación, se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas; de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados: se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyen los razonamientos". Y a la parte dispositiva, corresponde el inciso 5o., que dice: "5o. Por último, se dictará la resolución citando las leyes que fueren aplicables".

Las sentencias de Segunda Instancia y de Casación tienden a ser más breves en su parte descriptiva, porque es material que ya consta detalladamente en la sentencia de Primera Instancia. Tras ese propósito, ordena el artículo 169, que contengan "un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho, las leyes aplicables y la resolución que proceda".

Los actos externos de formación de la sentencia varían según se trate de Tribunales de Primera Instancia, que son unipersonales, o de Segunda Instancia y Casación, que son colegiados. En los de Primera Instancia la actividad del Juez se reduce a la redacción y firma. En las de Segunda Instancia y Casación, esté integrada por varios actos que son los de reparto. redacción o ponencia, deliberación, votación y firma. Y uno más con respecto a las sentencias de Casación: su publicidad." (Nájera Farfán, 2006)

2.7.1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

En tanto el mencionado autor Mario Efraín Nájera Farfán, nos presenta una atinada clasificación de las sentencias, la cual coincide con la opinión de varios estudiosos del Derecho Procesal Civil, y que se enseña en general en los cursos de Teoría General del proceso, en donde los que se inician en los estudios jurídicos, pueden encontrar las explicaciones sencillas pero que encierran los principales criterios de los estudiosos de tal materia, por lo que se considera que es necesario incluir estos puntos para mejor comprensión del tema, y nos expone la clasificación de las sentencias de la siguiente manera:

“Las sentencias se clasifican desde diversos puntos de vista. Procediendo de lo general a lo particular, la primera clasificación que de ellas se hace es la que deriva de los tres fundamentales tipos de procesos: son declarativos, si ponen término a procesos de conocimiento; ejecutivas, si a procesos ejecutivos; y cautelares, si a procesos de esta índole. Pero con respecto a estas últimas, cabe hacer observar que propiamente no se trata de sentencias, Y ello, porque el proceso cautelar no constituye una categoría autónoma. Su carácter es puramente instrumental, porque sirve de medio a otro proceso ya iniciado o por iniciarse para asegurar los resultados futuros de la acción. Lo que con él se persigue no es la satisfacción directa del bien pretendido, sino que su aseguramiento o preservación. -cómo explica DE LA PLAZA- una forma singular, con caracteres bien definidos, de la tutela jurídica, que en relación, unas veces con el proceso de cognición y otras con el de ejecución, tiende a asegurar sus consecuencias mediante el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho; o a prevenir -de donde el nombre de cautelar- las repercusiones, posiblemente perjudiciales, de la demora en el pronunciamiento de la resolución”.

Con base en el contenido de la declaración, que a su vez dependerá de la naturaleza de la acción ejercitada, las sentencias declarativas lo son de mera certeza, constitutivas y de condena. Estos tres tipos de sentencia, que difícilmente se presentan puros, responden a los efectos que se producen en el derecho sustancial sobre que recaen y para no incurrir en repeticiones inútiles, nos remitimos a lo ya dicho en el capítulo dedicado a la acción. Sólo deseo aclarar que por lo general, la clasificación que se hace de estas sentencias es con declarativas, constitutivas y de condena. Pero a mi modo de pensar, toda sentencia que resuelve un juicio de cognición es declarativa, de manera que lo que tipifica a dicha sentencia es el carácter o contenido

de la declaración. Una tercera clasificación es la que se hace de sentencias interlocutorias y definitivas. Interlocutorias son las que dirimen las cuestiones accesorias que surgen con ocasión del asunto principal, y dijimos ya, que, de acuerdo con nuestra ley, están comprendidas entre los autos. Sin embargo, algunas de ellas ponen término al proceso y participan por este efecto de los caracteres formales de las sentencias definitivas. Aludo a las que deciden cualquiera de las excepciones mixtas y que la L.O.J. define como aquellas que "resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación", aunque sin conocer sobre el fondo del derecho cuestionado. Definitivas son las que, agotados los trámites procesales, deciden la litis pronunciándose sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. O como dice la L.O.J., las que "deciden el asunto principal después de agotados los trámites procesales".

Siendo esta la característica de la sentencia definitiva no debe confundírsele, según esa corriente, con la sentencia firme. Sentencia firme es el estado que adquiere la definitiva cuando contra ella no es ya posible oponer ningún recurso. Ala sentencia que ha adquirido tal estado de impugnabilidad, la llama nuestra L.O.J, ejecutoriada. Y según su artículo 171, son ejecutoriadas, las sentencias consentidas expresamente por las partes; aquellas contra las que no se interponga recurso en el término señalado por la ley o que habiéndose interpuesto ha sido declarado improcedente o abandonado; las de Segunda Instancia que no admitan el recurso extraordinario de casación o si admitiéndolo, éste fuere desestimado o declarado improcedente; las de casación; las que se declaren irrevocables por mandato de la ley; las que no admiten más recurso que el de responsabilidad y las de los Jueces árbitros "cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación". aclarar que, por lo general, la clasificación que se hace de estas sentencias es con declarativas, constitutivas y de condena. Pero a mi modo de pensar, toda sentencia que resuelve un juicio de cognición es declarativa, de manera que lo que tipifica a dicha sentencia es el carácter o contenido de la declaración. Una tercera clasificación es la que se hace de sentencias interlocutorias y definitivas. Interlocutorias son las que dirimen las cuestiones accesorias que surgen con ocasión del asunto principal, y dijimos ya, que, de acuerdo con nuestra ley, están

comprendidas entre los autos. Sin embargo, algunas de ellas ponen término al proceso y participan por este efecto de los caracteres formales de las sentencias definitivas. Aludo a las que deciden cualquiera de las excepciones mixtas y que la L.O.J. define como aquellas que "resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación", aunque sin conocer sobre el fondo del derecho cuestionado. Definitivas son las que, agotados los trámites procesales, deciden la litis pronunciándose sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. O como dice la L.O.J., las que "deciden el asunto principal después de agotados los trámites procesales". Siendo esta la característica de la sentencia definitiva, no debe confundírsele, según esa corriente, con la sentencia firme. Sentencia firme es el estado que adquiere la definitiva cuando contra ella no es ya posible oponer ningún recurso. Ala sentencia que ha adquirido tal estado de impugnabilidad, la llama nuestra L.O.J, ejecutoriada. Y según su artículo 171, son ejecutoriadas, las sentencias consentidas expresamente por las partes; aquellas contra las que no se interponga recurso en el término señalado por la ley o que habiéndose interpuesto ha sido declarado improcedente o abandonado; las de Segunda Instancia que no admitan el recurso extraordinario de casación o si admitiéndolo, éste fuere desestimado o declarado improcedente; las de casación; las que se declaren irrevocables por mandato de la ley; las que no admiten más recurso que el de responsabilidad y las de los Jueces árbitros "cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación". (Nájera Farfán, 2006)

2.7.1.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Exponer sobre los efectos de la sentencia, es relacionado a lo que se persigue en el proceso, a lo que se presentó en la demanda al inicio del proceso, y lo que se espera de parte del actor demandante, y es por medio de la sentencia en donde quedará declarado e derecho, o en caso contrario improcedente, por lo que los efectos que pueda causar en un proceso de carácter civil, es muy importante, pues las personas pueden estar discutiendo cualquiera de los temas del derecho sustantivo, que van desde los derechos de familia, los bienes, sucesiones, derechos registrales, de obligaciones y contratos, de donde es necesario incluir el punto de vista el autor ya relacionado y obra citada de la siguiente manera:

“Los efectos de la sentencia se ordenan en dos grandes categorías: los que proyecta en el derecho material y los que produce con relación al proceso considerado como un todo. Los efectos de la primera categoría es problema que se remite a lo que se conoce comúnmente con el nombre de retroactividad de la sentencia, y consiste en determinar, fundamentalmente, si la sentencia produce efectos jurídicos para lo futuro (ex nunc) o si, por el contrario, existe la posibilidad de que los retrotraiga hacia lo pasado (ex tunc). Y en el caso de que llegare a admitirse que los efectos retroceden hacia lo pasado, se plantea todavía la cuestión de si el punto de partida será el día de la demanda o el día en que se produjeron los hechos que han dado motivo al juicio. Con fines de generalidad puede decirse que estos efectos dependen del tipo de sentencia. Y aunque difícilmente puede haber entre ellos un deslinde radical, por lo común, los efectos de una sentencia de mera certeza se retrotraen a un tiempo anterior a la demanda; los de una sentencia constitutiva, no tienen efecto retroactivo; y las de condena se producen a partir del día de la demanda. En las de mera certeza, la retroactividad es plena porque siendo su función la de declarar un derecho antes incierto y que se supone no violado, no alteran su substancia, sino que acreditan su existencia y, por lo tanto, queda -como estaba antes que se interpusiera la demanda". Tal sería, siguiendo, por ejemplo, el caso de la prescripción adquisitiva. Lo que la sentencia declara son las consecuencias de derecho de un estado anterior de hecho. Esa declaración vale tanto como si se hubiera dictado en el instante preciso en que se cumpliera el tiempo que la ley señala para poder adquirir por prescripción.

Los efectos de las sentencias constitutivas se proyectan hacia futuro y no hacia lo pasado. Es lo lógico porque la situación jurídica que aquellas crean, modifica o extinguen tiene su origen o nace de la declaración judicial. La nueva situación existe a partir de la sentencia. Así, el contrato de arrendamiento rescindido por sentencia judicial se supone subsisten hasta el día del fallo e inexistente a partir de él. La sentencia que decreta divorcio dirige sus efectos hacia lo porvenir, sin que pueda suponerse el matrimonio disuelto por el fallo se hallaba realmente disuelto de derecho el día de la demanda. El régimen de educación y de guarda de los hijos, cumple en lo futuro y no en lo pasado.

En lógica estricta, debería admitirse que en 1ª sentencias de condena. la retroactividad sea completa, porque obligando a una prestación (reparación de un derecho lesionado, pago de una suma debido reintegro de cosa ajena, suministro de alimentos, etc., etc.), lo natural es q el tiempo consumido por el proceso "no perjudique a quienes tienen razón pero esta lógica "choca contra disposiciones especiales que normalmente de preferencia al día de la demanda como punto de partida de la reparación Nuestro Código sigue este último sistema sin distinguir entre uno un tipo de sentencia, porque tampoco los reconoce en forma expresa, pero con algunas excepciones. De su artículo 112 se deduce que los efectos de sentencia se retrotraen a la fecha del emplazamiento, cualquiera que ella sea. Pero el Código Civil obliga al poseedor de mala fe, a la devolución del bien que ha poseído y de sus frutos, o al valor de éstos estimado al tiempo que la percibió o los debió percibir. Excepción ésta que no hace sino confirmar la regla contenida en el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los efectos de la sentencia con relación al proceso, o mejor de, los efectos del proceso a través del acto que lo define son los siguientes, agota la jurisdicción del Juez con respecto a la relación de conocimiento obliga al pago de costas; produce la cosa juzgada material, y según el cm autoriza la ejecución. Pero para que la sentencia genere en definitiva estos efectos, es indispensable que haya alcanzado su condición de invulnerable, Es decir, que tenga la calidad de ejecutoriada. Y como a esta firmeza oponen las armas o recursos que la ley concede para atacarla, estudiaremos primero y seguidamente, cuáles son estos recursos y que nuestro Código, en su Libro Sexto, agrupa bajo la denominación común de "impugnación de las resoluciones judiciales." (Nájera Farfán, 2006)

2.8 Revocatoria de las Resoluciones Judiciales

Los autores concuerdan en que una vez dictadas las resoluciones por un juez o tribunal, les es prohibido, modificarlas o dejarlas sin efecto, para evitar que las mismas puedan caer en un simple capricho del juzgador, o respondiendo a intereses ajenos de las partes o contrariamente decidir a favor de una de las partes por intereses no acordes a las constancias procesales, produciendo inestabilidad en la administración de justicia en general, por razones de estudio en la presente investigación se expone únicamente el recurso de revocatoria, ya

que se trata de la denominación del recurso objeto de estudio siendo el de Revocatoria, por lo que se procede a exponerlo en los siguientes contenidos.

2.8.1 Revocatoria de los Decretos en la Ley del Organismo Judicial

Aquí vale recordar lo que establece la ley del Organismo Judicial en su artículo 146, en cuanto a la Revocatoria de Decretos. Y que establece lo siguiente:

“Artículo 146. Revocatoria de decretos. (*Reformado por el artículo 19 del Decreto Ley 64-90*). Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó: y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal. el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas. Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno.” (Guatemala, 1989)

Y también es procedente, incluir lo que para el efecto establece el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 598 y 599 y que establece lo siguiente:

“Artículo 598. Procedencia de la Revocatoria. Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el Juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

Resolución, Artículo 599. El Juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes” (Guatemala J. d., 1963)

Por su parte el Autor guatemalteco Raúl Chicas Hernández, en su obra *Apuntes del Derecho Procesal del Trabajo*, hace el siguiente comentario referente a la Revocatoria de los Decretos de la siguiente manera:

“RECURSO DE REVOCATORIA. Los decretos son las providencias de que el Juez se vale para la conducción del trámite del procedimiento, por lo que se encuentra normal que cuando se equivoque o cometa un error en el trámite, que esté debidamente facultado para rectificar los errores que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite

que, de no ser enmendado, más que beneficio, causará perjuicio a las partes. De manera pues, que contra los errores cometidos en las resoluciones de trámite y que nuestra legislación denomina taxativamente decretos, la ley establece el remedio. No obstante, lo anterior si es oportuno señalar que el Juez del Proceso, tratándose este de un error, en donde apenas se dé cuenta del error correspondiente y que este realizando en donde tiene que resolver sobre cualquier cuestión que se le presente y no por separado, conforme la naturaleza del procedimiento. En consecuencia, siendo un vicio esencial el anteriormente establecido, debe enmendarse el proceso de primer grado. Estimo que el criterio de los Honorables Señores Magistrados, es correcta y se aviene con los principios procesales de economía, concentración y celeridad del proceso.” (Chicas Hernández, 1997)

2.8.2 La Enmienda del Procedimiento en la Ley del Organismo Judicial

Los autores consultados nos indican que lo establecido en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, se relaciona con los llamado remedios, y se trata de facultades o potestades para proceder cuando el error cometido sea manifiestamente evidente y que, a todas luces, se trata de un descuido involuntario, pues se presume que el órgano jurisdiccional afectado, y su titular conocen la ley y la pueden y deben aplicar correctamente. Y, sobre todo, se trata de que algunas ocasiones se trata violación a las normas o garantías procesales constitucionales, por lo que a continuación se expone el artículo 67, 68 y 69 de la Ley del Organismo Judicial, para tener la parte conducente y sujeto a los últimos comentarios.

“Artículo 67. Enmienda del procedimiento. *(Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 75-90)*. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento. en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley. se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales. disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b) El auto deberá señalar. en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas. para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas
- d) No afectará a las actuaciones independientes. que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal Colegiado en toda clase juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver, en definitiva, momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará en base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

Artículo 68. Obligaciones personales de los jueces. *(Reformado por el artículo 8 del Decreto Ley 64-90)*. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto. Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión. ignorancia o negligencia.

Artículo 69. Peticiones verbales. En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales. sino cuando expresamente estuviera prevenido en la ley o en resolución Judicial” (Guatemala C. d., 1989)”

Se había anticipado, que, por error o descuido del Órgano Jurisdiccional, cometido en el desarrollo del proceso, y nos dicta el precepto del artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, que los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier o estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancia, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. Se deduce entonces, del artículo citado, que no pueden entenderse o comprenderse aquellos actos de los cuales, ya están revestidos de cosa juzgada, por razones de seguridad y certeza jurídica, el error es pues que se considere muy relevante en el proceso, que pueda incidir en la violación de una norma con carácter de garantía constitucional, es decir que el juez que conoce del proceso advierta que se incurrió en violación a derechos de laguna de las partes, por lo que debe considerar de carácter discrecional del juzgador, la cual no puede ser utilizada en forma arbitraria, sino de manera prudente y cuidadosa, de lo contrario rompe el equilibrio procesal, y en el momento en que el juez no advierta su error, las partes podrán pedir la enmienda del procedimiento, el cual sometiendo a estudio previo a resolver, debe aceptar el mismo, y proceder a la enmienda respectiva.

Es por ello que, luego del pequeño análisis legal y doctrinario es necesario afirmar con el criterio del autor guatemalteco, Mario Aguirre Godoy, en su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala quien en uno de los temas denominados validez de los actos procesales, nos relacionado la forma de interpretar y analizar los actos procesales, los cuales deben revestir de seguridad y certeza jurídica y lo hace en la siguiente forma:

2.8.3 Validez de los Actos Procesales

“Se ha dicho con mucha insistencia que en el mundo procesal predomina el culto a las formas, y que es precisamente en éstas donde la nulidad se presenta propicia para viciar un acto procesal, pero, lo cierto es que, como en toda institución jurídica, deben contemplarse los dos aspectos fundamentales que le dan vida: el fondo y la forma. Es así, como las nulidades que puedan ocurrir en relación con un acto procesal, no solamente tienen sentido en cuanto a la forma misma de los actos, sino también en cuanto al contenido o fondo de ellos.

Precisamente las nulidades de fondo y de forma han dado origen a las dos clases de vicios denominados errores in iudicando y errores in procedendo, que tanta importancia tienen, principalmente en lo que toca a la sentencia. Pero no sólo en cuanto a la resolución definitiva dictada en un proceso tienen significación los errores de fondo y de forma, sino también en lo que respecta a cualquiera otra resolución judicial. Los vicios mencionados tienen inusitada importancia en materia de recurso de casación.

Se tiene que referir a la validez de los actos procesales, es decir a su eficacia, ya que ésta es la consecuencia última de un acto que llena todos los requisitos que la ley exige. En doctrina, y sobre todo por la influencia del Derecho Civil, se habla comúnmente de inexistencia, de nulidad absoluta y de nulidad relativa. El concepto de inexistencia es bastante claro. Así, según Couture, el grado de ineficacia máxima de los actos procesales está representado por la inexistencia. En un orden descendente, las situaciones capaces de producir de terminados efectos en condiciones especiales configuran la nulidad absoluta; y queda, finalmente, aquella situación en que hay mayor posibilidad de producción de efectos jurídicos, en cuyo caso, estamos en presencia de la nulidad relativa. Ahora bien, en el primer caso, o sea cuando hay falta absoluta de requisitos esenciales, realmente lo que sucede es que el acto como tal no existe jurídicamente, y por eso es adecuado denominarlo inexistente.

El concepto de inexistencia es una idea absolutamente convencional que significa la negación de lo que puede constituir un objeto jurídico. Esto es así, porque la inexistencia de un acto envuelve la consideración de elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto, y, en rigor, plantea un problema anterior a todo enfoque sobre la validez de dicho acto.

Se propone como fórmula aplicable a las situaciones de inexistencia, la siguiente: El acto inexistente (hecho) no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado, en este caso la actividad en cuestión no necesita ser atendida siquiera por el aparente destinatario del acto.

En el caso de la nulidad absoluta, el acto jurídico sí llegó a formarse, aunque afectado gravemente por un vicio que lo invalida. Por eso es que Couture afirma que no

obstante adolecer de tal vicio, dicho acto sí tiene la condición de acto jurídico. O, en otras palabras, se trata de un acto jurídico existente, aunque nulo absolutamente. De acuerdo con el pensamiento del mencionado autor, "el acto debe ser invalidado, aun de oficio y sin requerimiento de parte interesada; y una vez invalidado el acto, no es posible ratificación u homologación. Se propone la siguiente fórmula para este caso: La nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada. Aquí está apoyada por la doctrina civil, y, en nuestro caso, por las disposiciones del Código Civil. En efecto, el Art. 1301 C. Civil. dice: Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación. Como puede verse nuestro Código Civil, en esta disposición, engloba las dos situaciones a que antes nos referimos (la nulidad absoluta y la inexistencia), llamándolas a ambas, nulidad absoluta. Esta nulidad, según lo dispuesto en el Art. 1302 C. Civil, puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser por los que tengan interés o por el Ministerio Público.

Sin embargo, cuando falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y de cualquier forma, puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a límites jurídicos especiales, los actos procesales absolutamente nulos no necesitan, pues, de una especial actividad de invalidación, pero son convalidables, esto es, cabe remediar la ineficacia producida si el ordenamiento jurídico lo permite, lo cual puede hacerse de muy variadas formas: desde la repetición del requisito omitido, pasando por la modificación del mal observado, hasta la omisión del practicado indebidamente. Quiere decir pues, que las nulidades absolutas en cuanto a los actos procesales sí son convalidables, en tanto que según Couture no admiten convalidación.

El problema se presenta porque no hay en los Códigos, comúnmente, disposiciones generales sobre la nulidad de los actos procesales. Sin embargo, cuando ellas existen, el problema de la aplicación judicial de las nulidades varía. ocurre entre nosotros en

que nuestro Código no hace ninguna diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa, ya que simplemente dice que podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación (Art. 618); y prescribe, además, que la nulidad debe ser solicitada por la parte a quien afecta el acto, sin que pueda hacerse valer esa nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio. Tampoco la puede interponer la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba, ni la parte que haya determinado la nulidad (Art. 614). El principio establecido en este artículo sobre la convalidación del acto, que se supone consentido si no se interpone la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, sumado a los anteriores, hace muy difícil la aplicación de las normas a que se refieren los Arts. 1301 y 1302 del Código Civil. Sin embargo, téngase presente la reforma introducida al LOJ por el Decreto 2-89 del Congreso, por la que se faculta a los jueces para enmendar el procedimiento cuando se haya cometido error, en cualquier estado del proceso.

La nulidad relativa sigue los principios conocidos en el derecho sustancial sobre su posible ratificación o convalidación. Como son irregularidades procesales de menor trascendencia, no debe dárseles el efecto grave de provocar la anulación de los actos procesales sin alegación del afectado, pues si no existe tal invocación se produce una subsanación por acuerdo tácito de la parte. También puede presentarse este tipo de convalidación cuando la parte, no obstante haber en los actos procesales una irregularidad de esta naturaleza, continúa ejercitando actos de parte. determinados tiempos y con sujeción a formas particulares, Por lo tanto, los actos procesales relativamente nulos requieren, para su ineficacia, una actividad específica de invalidación: no ya es que pueden, sino que no necesitan ser convalidados. A su vez, esta invalidación puede configurarse autónomamente o, lo que es más frecuente, quedar absorbida con las vías de impugnación o recursos, pues el recurso contra un acto atrae generalmente, en el derecho español, la denuncia de su nulidad",

En nuestro Código Civil se recogen estos mismos principios en cuanto a los negocios jurídicos. Así, según el Art. 1304. los negocios que adolecen de nulidad relativa

pueden revalidarse confirmándolos expresamente o dando cumplimiento a la obligación, a sabiendas del vicio que los hace anulables; y según el Art. 1806 del mismo Código la confirmación expresa o tácita de un negocio viciado de nulidad relativa, implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad.

Sin embargo, nosotros repetimos que, ya situados en el campo de las realizaciones legislativas el enfoque de las nulidades procesales es diferente, puesto que, aun cuando pueden presentarse las situaciones de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, como sucede en el campo del derecho material, los códigos silencian estas situaciones y son los jueces los que deben aplicar su arbitrio judicial para constatarlas o declararlas. Además, salvo el caso de inexistencia del acto, que por su misma naturaleza no admite ninguna convalidación, las demás nulidades que se produzcan en el proceso son o deben ser subsanables por el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien perjudique la nulidad.” (Aguirre Godoy, 1982)

2.8.4 Las Impugnaciones y el recurso de revocatoria y reposición.

Las impugnaciones, son llamados también recursos procesales, y los autores han expuesto diversas clasificaciones y también los llenan de características, pero sin estos datos tratados, estudiados y visto de los efectos que producen, es que es necesario dar tratamiento en algunos aspectos en la presente investigación,, por ello al ser de vital importancia, se expone solamente al recurso de revocatoria, y el de reposición, sin entrar a discutir estudiar y exponer los otros recursos existentes, y que las legislaciones en general suelen incorporarlos pues de la misma naturaleza es su clasificación y exposición en las leyes procesales de distintos países. De tal manera pues, que se hace alusión de estos recursos de revocatoria y reposición con el criterio que maneja e ilustra con el autor Mario Efraín Nájera Farfán, de lo cual se extrae la porción referente al recurso de revocatoria y reposición.

“De los medios de impugnación. Medios de impugnación en general

La sentencia, es un instrumento productor de certeza. Pero para su eficacia, debe ser formalmente válida. Y es también un instrumento de justicia; de justicia jurídica. Pero para que se traduzca en acto de justicia, para que se le tenga por justa, es indispensable que en ella se haya aplicado correctamente la voluntad de la ley. Sentencia válida y

justa será, entonces. aquella que esté limpia de toda mácula tanto en su forma como en su contenido. Pero, aun así, la sentencia no se reputa válida y justa desde su origen bajo la consideración de que los Jueces no son infalibles, o porque para el vencido siempre estarán equivocados. Partiendo de supuestos tan racionales. la ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores de que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida. A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes, para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio o la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente, medios de impugnación o recursos, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones.

Los errores, o son de forma o son de fondo. De forma (in procedendo) si no se han observado las normas que regalan el procedimiento. En este caso, la resolución adolece de invalidez por defecto en la actividad procesal. De fondo (in judicando) si se infringe una norma de derecho sustantivo. En este caso, la resolución adolece de injusticia por defecto del juicio formado por el Juez al momento de aplicar la ley. En ambos casos. cuando el Juez procede o cuando juzga, causa agravio, ofensa o perjuicio a una u otra de las partes, y es para su reparación que los recursos se han instituido. De esta verdad apodíctica, deriva que quien está legitimado para recurrir es la parte a quien la resolución perjudica en sus derechos o intereses. Sería inverosímil que se refutara una decisión judicial por aquel a quien no le afecta o por quien ha obtenido lo que pedía. Y de este principio, deriva una consecuencia más: dejando la ley un margen de tiempo, que varía según la índole del recurso, para que la parte agraviada pueda provocar un nuevo examen de la providencia que le perjudica, si no lo utiliza, la decisión adquiere todo su vigor. Vale decir, queda purificada por el silencio de parte, que es un fenómeno de catarsis procesal.

El número y clases de recursos están fijados por la legislación de cada país. Pero la clasificación aceptada expresa o tácitamente por todas las legislaciones, a la par que, por la doctrina, es la que los divide en ordinarios y extraordinarios:

Ordinarios. Las características de estos recursos son las siguientes: pueden interponerse durante el juicio y en todos los casos en que no exista limitación expresa;

facultan al Juez o tribunal ad quem para que conozca íntegramente de la cuestión litigiosa: su interposición no está sujeta a motivaciones determinadas; mediante ellos puede denunciarse cualquier vicio. De conformidad con nuestro Código, y aunque no hace uso de tal denominación, podemos calificar de ordinarios, los recursos de revocatoria y reposición; de nulidad, de aclaración y ampliación; de apelación y de hecho, no sin hacer notar respecto al de apelación, que las facultades decisorias del Tribunal de segundo grado, están limitadas al examen de los puntos desfavorables que hayan sido expresamente impugnados, modalidad ésta que aparta a dicho recurso de los objetivos que en la doctrina y en el derecho comparado, justifican y fortalecen la subsistencia de la doble instancia.

Extraordinarios. Son características de estos recursos: sólo pueden ser utilizadas después de fenecido el juicio, o sea, sólo contra ciertas sentencias; su interposición debe ser motivada y fundarse exclusivamente en los casos o vicios taxativamente establecidos por la ley; conoce de ellos el Tribunal máximo dentro de la jerarquía judicial y los poderes jurisdiccionales se circunscriben al examen o juzgamiento del error o errores denunciados. El único recurso extraordinario es, en nuestro Código, el de casación. Pero atendiendo a las características apuntadas y tomando en cuenta el carácter jurisdiccional que la ley le otorga, también podemos incluir entre ellos, el de inconstitucionalidad que, como el de amparo, está regulado por una ley especial de origen constituyente.

Otras clasificaciones. Los recursos también se clasifican en principales y adhesivos. Son principales los que se formulan originalmente, como primera impugnación. Y adhesivos, los que formula la parte no recurrente, adhiriéndose al recurso ya interpuesto. Nuestro Código admite el recurso adhesivo cuando se trata de la apelación y puede promoverse "desde que el Juez de Primera Instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en Segunda Instancia. (Art. 607)

Propendiendo a una clasificación que sea adaptable a todo género de impugnaciones, ya que a pesar de sus diferencias poseen rasgos comunes, se les clasifica, con base en el grado de la jerarquía judicial en el que se sustancian, en recursos del mismo grado, de grado superior y de grado supremo. Son del mismo grado, aquellos de que conoce el Juez del proceso. De grado superior, aquellos de que conoce un Tribunal superior.

Y de grado supremo, los que se ventilan ante la máxima autoridad judicial. Encuadrando esta clasificación en nuestro régimen procesal son del mismo grado, los recursos de aclaración. ampliación. revocatoria, reposición y nulidad. De grado superior el de apelación y, de hecho. De grado supremo: el de casación, de inconstitucionalidad y de amparo.

2.8.5 Revocatoria y Reposición

Una vez dictadas sus resoluciones, no es lícito a los Jueces el modificarlas ni revocarlas. De otra manera, aquellas se volverían caprichosas e inestables. Pero no todas las resoluciones revisten la misma importancia. Como ya lo hemos visto, hay decretos, autos y sentencias. Según sea el tipo de resolución, así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele. Siendo los decretos las providencias de que el Juez se vale para la conducción del trámite del proceso, lo natural es que se le faculte para rectificar los errores en que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite que de no ser enmendado, más que beneficio, causará perjuicio a las partes. De manera pues que, contra los errores de trámite, la ley autoriza el remedio de la revocatoria para que la providencia se deje sin efecto, como suele decirse, por contrario imperio. Recurso de revocatoria es, en consecuencia, la facultad que tiene un Juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de parte, sus propios decretos. Así lo caracteriza el artículo 598 del Código al disponer: "Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considera afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

El trámite de este recurso, que más que recurso es un remedio para la enmienda de una anomalía procesal, es de lo más sencillo. Mejor decir, no tiene ninguno. Si lo tuviera, la revocatoria no respondería a los motivos y fines para que está prevista. Si el Juez revoca de oficio, lo hará por sí mismo al momento de percatarse de su error. Y si a petición de parte, deberá resolver "sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes". (Art. 599).

Lo que el Código no indica es hasta dónde se extiende la facultad revocatoria del Juez. ¿Podré hacer uso de ella solamente antes de ser notificado el decreto o aún después de notificado? Pensamos que no puede revocarlo si ya ha sido notificado a las partes, porque, en tal caso, ya produjo sus efectos con respecto a ellas y que en esa virtud sólo podrá hacerlo a petición de la parte "que se considere afectada".

Sin perjuicio de la deficiencia antes apuntada, y por la falta de coordinación que padece nuestro sistema legislativo, el recurso de revocatoria está regulado contradictoriamente. En el Código se dice que los decretos son revocables de oficio o a petición de parte y que, interpuesto el recurso, se resuelva sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes. Pero en la L.O.J. se fija otro procedimiento contrario a la simplicidad que la revocatoria exige. De acuerdo con el artículo 146 de esta Ley, si el proceso fuere verbal, el pedimento de revocatoria "se hará en comparecencia y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas", pero si no es verbal, "se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes". ¿Para qué esa audiencia y esos tres días? La audiencia es innecesaria y hasta impertinente, porque un decreto no resuelve sobre ninguna cuestión litigiosa. Y tres días son excesivos para reparar un error o resolver una solicitud que no necesita de mayor estudio.

Al lado de la revocatoria, regula el Código, el recurso de reposición. En doctrina ambas voces suelen emplearse como sinónimas, porque su fundamento y finalidades son las mismas. Pero en nuestra ley procesiva, uno y otro recurso aparecen perfectamente diferenciados. La revocatoria es remedio contra los decretos. La reposición, contra los autos originarios de los Tribunales colegiados. Autos originarios son los que estos dictan en ejercicio de su propia competencia; los que nacen en dichos Tribunales con motivo de las incidencias que puedan suscitarse dentro del proceso de que conozcan en primero o segundo grado: "Los litigantes — dice el artículo 600— pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá, asimismo, la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia. Igual cosa repite el artículo 160 de la L.O.J. Y en cuanto a su

trámite y resolución, tanto el 601 del Código como el 156 de la L.O.J., establecen que de la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte y que con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. Al menos en esta materia, ambas leyes son uniformes.” (Nájera Farfán, 2006)

3. CAPITULO III

3.1 Análisis e Interpretación de Entrevista

Esta parte contiene el análisis e interpretación de las respuestas obtenidas a los Operadores de Justicia entrevistados, todos Abogados y Notarios activos y desempeñando distintos cargos en la administración de justicia, y se nombran en su orden Miguel Ángel del Valle Ralda, Juez titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de la Ciudad de Quetzaltenango; Pilar Eugenia Pérez Morales, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango; Carmen Guevara, Secretaria del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Quetzaltenango; María José Rebordelo Rodríguez. Secretaria del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Quetzaltenango. Estas son las unidades de análisis tomadas en el presente estudio de investigación para desarrollar la entrevista a funcionarios operadores de justicia que ejercen algún cargo importante en el Organismo Judicial y obtener información para confrontar los resultados del marco teórico con la encuesta realizada a los abogados litigantes. Por lo que se procede al análisis respectivo.

3.1.1 Boleta de entrevista número uno:

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA.

QUETZALTENANGO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NOMBRE: Miguel Ángel Del Valle Juez Juzgado Primero de Primera Instancia Civil

Boleta de entrevista:

La presente entrevista es de carácter académico, se utilizará para la recolección de información y datos de la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.”; Por lo que se agradece anticipadamente la colaboración y apoyo a la investigación planteada, respondiendo cada uno de los cuestionamientos que se le plantean. Por el carácter de encuesta, NO es

necesario identificarse. **Muchas gracias por su tiempo. Asesora de Tesis: Licda. Doc. María Alejandra De León Barrientos de Ovalle.**

Alumno responsable: Pablo José Soto Soto

Preguntas:

1.-) ¿En el Derecho Procesal Civil, el recurso de revocatoria es un medio para que se deje sin efecto una resolución judicial del proceso civil?

Si: No:

2.-) ¿Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó?

Si: No: .

3.-) Que efecto causa el recurso de revocatoria en el proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija)

a) Dejar din efecto la resolución emitida por el juez X

b) Agiliza el proceso y hay economía procesal

c) las dos anteriores.

4.-) Escriba en que consiste la enmienda del procedimiento: (Escriba)

Facultad del Juez para corregir errores en resoluciones

5.-) Cuáles son las principales causas de que se pueda decretar la enmienda del procedimiento en un proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija)

a) Por error del Órgano Jurisdiccional. X

b) Por error de una de una las partes.

c) Por economía procesal.

d) Todas las anteriores.

6.-) ¿Para qué es útil el Recurso de Revocatoria? (Escriba)

Para atacar los decretos dictados para tramitar un proceso

7.-) ¿Qué Diferencias encuentra usted, entre el recurso de revocatoria, y la enmienda del procedimiento Aplicado para el Proceso Ordinario Civil? (Escriba)

R. de revocatoria lo interponen los sujetos procesador la enmienda es la facultad jurisdiccional

8.-) Cuál es el trámite que procede en la aplicación de la enmienda del procedimiento, y cuál es el trámite de la Revocatoria de Decretos? (Escriba)

Enmienda: vida incidental.

Revocatoria: Solo se dicta el auto que resuelve.

9) ¿conoce usted el recurso de revocatorio contenido en artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial. (seleccione una opción con una X)

Si: No: .

10) ¿conoce usted la enmienda del procedimiento contenida en el artículo 67 de la ley del Organismo judicial? (seleccione una opción con una X)

Si: ; NO:

**3.1.2 Boleta de entrevista número dos:
UNIVERSIDAD MESOAMERICANA.**

QUETZALTENANGO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NOMBRE: Pilar Eugenia Pérez Morales jueza de familia

Boleta de entrevista:

La presente entrevista es de carácter académico, se utilizará para la recolección de información y datos de la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.”; Por lo que se agradece anticipadamente la colaboración y apoyo a la investigación planteada, respondiendo cada uno de los cuestionamientos que se le plantean. Por el carácter de encuesta, NO es necesario identificarse. **Muchas gracias por su tiempo. Asesora de Tesis: Licda. Doc. María Alejandra De León Barrientos de Ovalle.**

Alumno responsable: Pablo José Soto Soto

Preguntas:

1.-) ¿En el Derecho Procesal Civil, el recurso de revocatoria es un medio para que se deje sin efecto una resolución judicial del proceso civil?

Si: X No: _____

2.-) ¿Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó?

Si: X No: _____.

3.-) Que efecto causa el recurso de revocatoria en el proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija)

a) Dejar sin efecto la resolución emitida por el juez X

b) Agiliza el proceso y hay economía procesal

c) las dos anteriores.

4.-) Escriba en que consiste la enmienda del procedimiento: (Escriba)

Quando se comete error sustancia que afecte derechos el juez puede enmendar o también a solicitud de parte

5.-) Cuáles son las principales causas de que se pueda decretar la enmienda del procedimiento en un proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija)

- a) Por error del Órgano Jurisdiccional. X
- b) Por error de una de una las partes.
- c) Por economía procesal.
- d) Todas las anteriores.

6.-) ¿Para qué es útil el Recurso de Revocatoria? (Escriba)

Para depurar el proceso

7.-) ¿Qué Diferencias encuentra usted, entre el recurso de revocatoria, y la enmienda del procedimiento Aplicado para el Proceso Ordinario Civil? (Escriba)

En el recurso de revocatoria las partes solicitan al juez se dejen sin efecto una resolución no necesariamente por error y en la enmienda debe ser por error que vulnere derechos.

8.-) Cuál es el trámite que procede en la aplicación de la enmienda del procedimiento, y cuál es el trámite de la Revocatoria de Decretos? (Escriba)

La enmienda puede ser de oficio y a solicitud de parte.

La revocatoria solo a solicitud de parte.

9) ¿conoce usted el recurso de revocatorio contenido en artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial. (seleccione una opción con una X)

Si: X No: _____.

10) ¿conoce usted la enmienda del procedimiento contenida en el artículo 67 de la ley del Organismo judicial? (seleccione una opción con una X)

Si: X . NO: _____

5.-) Cuáles son las principales causas de que se pueda decretar la enmienda del procedimiento en un proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija)

- a) Por error del Órgano Jurisdiccional. X
- b) Por error de una de una las partes.
- c) Por economía procesal.
- d) Todas las anteriores.

6.-) ¿Para qué es útil el Recurso de Revocatoria? (Escriba)

para dejar sin efecto una resolución dictada _____

7.-) ¿Qué Diferencias encuentra usted, entre el recurso de revocatoria, y la enmienda del procedimiento Aplicado para el Proceso Ordinario Civil? (Escriba)

En que la enmienda corrige la resolución, contrario a la revocatoria que busca dejar sin efecto la misma.

8.-)Cuál es el trámite que procede en la aplicación de la enmienda del procedimiento, y cuál es el trámite de la Revocatoria de Decretos? (Escriba)

Enmienda se puede hacer de oficio.

Revocatorita a petición de parte por inconformidad de las partes _____

9) ¿conoce usted el recurso de revocatorio contenido en artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial. (seleccione una opción con una X)

Si: ___X___ No: _____.

10) ¿conoce usted la enmienda del procedimiento contenida en el artículo 67 de la ley del Organismo judicial? (seleccione una opción con una X)

Si: ___X___ No: _____.

**3.1.4 Boleta de entrevista número cuatro:
UNIVERSIDAD MESOAMERICANA.**

QUETZALTENANGO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NOMBRE: María José Rebordelo Rodríguez juzgado de la niñez secretaria.

Boleta de entrevista:

La presente entrevista es de carácter académico, se utilizará para la recolección de información y datos de la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.”; Por lo que se agradece anticipadamente la colaboración y apoyo a la investigación planteada, respondiendo cada uno de los cuestionamientos que se le plantean. Por el carácter de encuesta, NO es necesario identificarse. **Muchas gracias por su tiempo. Asesora de Tesis: Licda. Doc. María Alejandra De León Barrientos de Ovalle.**

Alumno responsable: Pablo José Soto Soto

Preguntas:

1.-) ¿En el Derecho Procesal Civil, el recurso de revocatoria es un medio para que se deje sin efecto una resolución judicial del proceso civil?

Si: X No: _____

2.-) ¿Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó?

Si: _____ No: X . Los decretos no se revocan

3.-) Que efecto causa el recurso de revocatoria en el proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija)

a) Dejar sin efecto la resolución emitida por el juez X

b) Agiliza el proceso y hay economía procesal

c) las dos anteriores.

4.-) Escriba en que consiste la enmienda del procedimiento: (Escriba)

Subsanar un error cometido

5.-) Cuáles son las principales causas de que se pueda decretar la enmienda del procedimiento en un proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija)

- a) Por error del Órgano Jurisdiccional. X
- b) Por error de una de una las partes.
- c) Por economía procesal.
- d) Todas las anteriores.

6.-) ¿Para qué es útil el Recurso de Revocatoria? (Escriba)

para no llegar a una apelación

7.-) ¿Qué Diferencias encuentra usted, entre el recurso de revocatoria, y la enmienda del procedimiento Aplicado para el Proceso Ordinario Civil? (Escriba)

Se pide revocar una resolución y se enmienda cuando hay un error o violación a los principios del debido proceso

8.-) Cuál es el trámite que procede en la aplicación de la enmienda del procedimiento, y cuál es el trámite de la Revocatoria de Decretos? (Escriba)

Enmienda se puede hacer de oficio.

Revocatorita a petición de parte por inconformidad de las partes

9) ¿conoce usted el recurso de revocatorio contenido en artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial. (seleccione una opción con una X)

Si: _____ No: _____ . **1/2**

10) ¿conoce usted la enmienda del procedimiento contenida en el artículo 67 de la ley del Organismo judicial? (seleccione una opción con una X)

Si: _____ No: _____ . **1/2**

3.2 Análisis:

3.2.1 Pregunta número uno:

Los profesionales del Derecho entrevistados resolvieron por unanimidad en forma positiva y afirmativa, relacionado a que en el Derecho Procesal Civil, el Recurso de Revocatoria es un medio para dejar sin efecto una resolución Judicial, circunstancia que afirman los autores consultados en la conformación del marco teórico de la presente investigación, es satisfactorio el resultado por el criterio manifestado por los operadores de justicia a quienes se les pudo entrevistar y se logró un resultado con alto grado de satisfacción de parte del investigador.

3.2.2 Pregunta número dos:

En esta pregunta número dos, también por unanimidad respondieron en forma afirmativa y positiva para la investigación, en virtud de que fueron contestes y uniformes en cuanto a que los decretos son revocables por el tribunal que los dictó. Lo que confirma lo que establece la Ley del Organismo Judicial, lo que demuestra conocimiento pleno en la aplicación de las normas jurídicas para los casos concretos según su experiencia y la práctica tribunalicia. En este caso también es satisfactorio para el investigar los resultados obtenidos.

3.2.3 Pregunta número tres:

Este tercer cuestionamiento, va encaminado a encontrar o localizar los efectos que puede causar para las partes involucradas en un proceso judicial, la aplicación del recurso de revocatoria y su respectivo resultado. Por unanimidad nuevamente resolvieron que los resultados son efectivamente dejar sin efecto procesal la resolución judicial emitida o dictada por el Juez o tribunal como corresponde. También es de entera satisfacción el resultado para el investigador en este cuestionamiento.

3.2.4 Pregunta número cuatro:

Las respuestas en este caso se encaminan y resuelven positivamente, en primer lugar manifiesta el Juez entrevistado que es una facultad del Juez para corregir errores en las resoluciones judiciales, la Juez de familia menciona que cuando se comete error sustancial que afecte los derechos, el juez puede enmendar o revocar a solicitud de parte. La Juez de la Niñez, expresa que es útil para subsanar un error cometido, y en forma idéntica se expresa la Secretaria del Juzgado de la Niñez. Se había comentado ya sobre este punto en

particular, tanto los autores como en el caso de los abogados encuestados, que se debe tomar en cuenta de que dichos funcionario en la administración de justicia, los señores jueces son personas susceptibles de cometer errores, como humanos los pueden cometer, por descuido, por error, u otras circunstancias, en donde se puede deducir que ningún humano es perfecto, de donde se justifica que habiendo cometido el error, pues habrá también forma de repararlo, de enmendarlo, de corregirlo, por lo que es través de la enmienda del procedimiento que se logra reestablecer el estado del proceso en que se encontraba previo al error detectado. Es muy satisfactorio el resultado y apreciable el resultado en este cuestionamiento dirigidos a los señores operadores de justicia.

3.2.5 Pregunta número cinco:

En cuanto a las principales causas por la que proceda decretar la enmienda del procedimiento, los sujetos entrevistados, por unanimidad expresaron que es por error que pueda cometer el órgano jurisdiccional, como la causa principal en que se da origen a enmendar el procedimiento en un proceso de naturaleza civil, por lo que se confirma lo establecido en la Ley del Organismo Judicial en su artículo sesenta y siete, y que regula de que los Jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier restado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial, que vulnere los derechos de cualquiera delas partes, con lo que se viene a confirmar lo que dicen en las partes conducentes los diferentes autores en el marco teórico, y lo que establece el cuerpo de ley citado y el criterio que mantienen los operadores de justicia entrevistado, es satisfactorio una vez más, para el investigador por la forma en que se producen los resultados en las entrevistas, en donde cuenta la experiencia que a diario tienen que aplicar y resolver en los casos de la vida real y que se presentan a los distintos juzgados en donde se desempeñan.

3.2.6 Pregunta número seis:

En la pregunta que nos ocupa de la entrevista, las respuestas van encaminadas a resolver en el sentido de que el recurso de revocatoria es útil y se dirige atacar los decretos dictados para tramitar un proceso, para que se vayan cumpliendo cada una delas etapas procesales, pero en forma depurada, ya que pueden surgir incidencias por las cuales se puede interponer el mencionado recurso, y que tiene como objetivo, por el propio interés de los litigantes, proceder a darle trámite, y resolver conforme a derecho, y en aras de impartir justicia de una forma limpio, clara y sin actos que puedan empañar la administración de

justicia pronta y cumplida. Los entrevistados fueron en ese sentido muy atinados en sus respuestas.

3.2.7 Pregunta número siete:

En sus respuestas, los entrevistados, se alinearon en lo que para estas instituciones establece la las leyes respectivas, ya que fueron muy atinados en su criterio y expresión precisa en determinar que el recurso de revocatoria lo interponen los sujetos procesales, para solicitar que se deje sin efecto alguna resolución que causa inconformidad, o que sea contra derecho, y a contrario de la enmienda del procedimiento es una facultad, derecho, privilegio, potestad otorgada a los jueces que en vista de un error que afecte al proceso, ellos mismos bajo su propia responsabilidad lo puede tramitar, situación que fue expuesta en uniformidad por los operadores de justicia entrevistados.

3.2.8 Pregunta número ocho:

Aquí en este punto de la entrevista, se va a separar en grupos las respuestas, y expresaron en cuanto a la enmienda del procedimiento se expresó lo siguiente: Tiene vida en forma incidental, la enmienda puede ser de oficio o a petición de parte, la enmienda se puede hacer de oficio, la enmienda se puede hacer de oficio, por el lado del Recurso de Revocatoria, el primero expresó solo se dicta el auto que resuelve: solo es a solicitud de parte; a petición de parte por la inconformidad de los partes ene l proceso; a petición de parte por la inconformidad de las partes en el proceso, como se puede observar, respondieron por unanimidad en el mismo sentido para cada una de las instituciones sometidas a investigación, es satisfactorio el resultado en este cuestionamiento para el fondo y forma de la investigación planteada.

3.2.9 Pregunta número nueve:

En esta interrogante se tiene uniformidad en las respuestas, y eso indica conocimiento, experiencia y resolución positiva, sin titubeos, ni inseguridad de parte de los operadores de justicia entrevistados. Es satisfactorio para el resultado que se esperaba.

3.2.10 Pregunta número diez:

Reafirmando las respuestas analizadas en la pregunta nueve, se tiene también en éste último cuestionamiento, la uniformidad y las respuestas en el mismo sentido lo que confirmó todo lo anterior, conocimiento y experiencia principalmente. Dando seguridad y valor a los resultados obtenidos en este procedimiento de las entrevistas. Para el investigador, es

satisfactorio el conjunto de unidades de análisis sometidas a la entrevista. Con lo que se complementa la presente investigación.

3.3 Análisis y Estudio de Resultados

3.3.1 Tabulación, análisis e interpretación de los datos obtenidos en la investigación de campo.

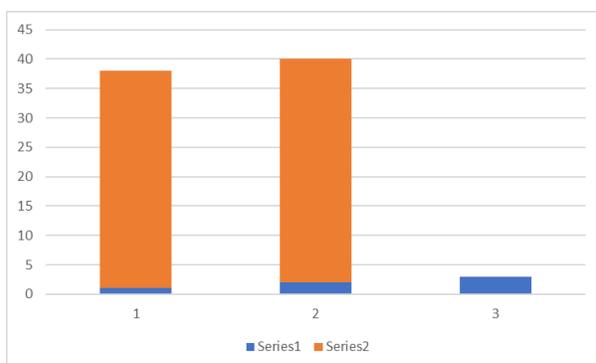
Estudio realizado a los Abogados y Notarios en ejercicio de la profesión, y según la muestra autorizada por el metodólogo asignado, practicada en la Ciudad de Quetzaltenango. para la recolección de información y datos de la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.”; Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra De León Barrientos de Ovalle. Alumno responsable: Pablo José Soto Soto.

Pregunta número uno

1.-) ¿En el Derecho Procesal Civil, el recurso de revocatoria es un medio para que se deje sin efecto una resolución judicial del proceso civil? Si: _____ No: _____

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Si	37	49
2	No	38	51
3	En Blanco	0	0
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

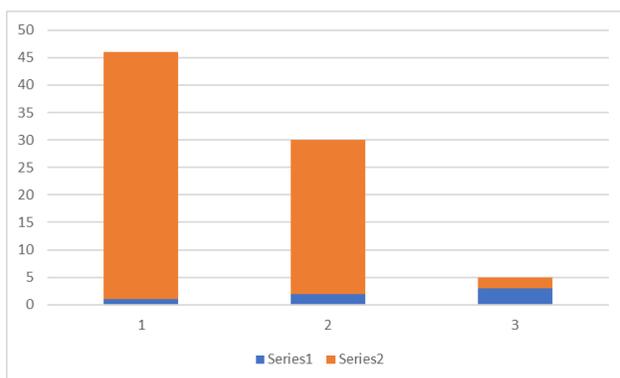
Es positivo el resultado obtenido en este primer cuestionamiento, en virtud de que el recurso de Revocatoria, se regulan en dos cuerpos legales, en el Código Procesal Civil y Mercantil, y por otro lado en la Ley del Organismo Judicial, se puede percibir que la mayoría no tiene bien claro en que consiste y los efectos que puede producir el recurso de revocatoria, el criterio de encuentra dividido lo cual, denota falta de conocimiento en las instituciones sometidas a investigación.

Pregunta número dos.

2.-) ¿Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó? Si: _____ No: _____.

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Si	45	60
2	No	28	37
3	En Blanco	2	3
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

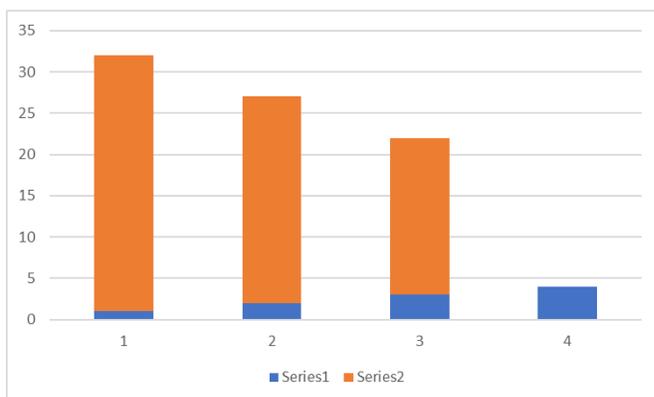
Como se puede observar de los resultados obtenidos en el presente cuestionamiento, en sentido afirmativo fue la mayoría, resulta que los jueves pueden revocar mediante la enmienda, y eso es lo que no tienen claro aún varios de los encuestados, y aún lo que dejaron en blanco su respuesta, por lo que esta investigación, está encaminada a dejar claro estos puntos dudosos, pues en la ley se encuentra pero así deja un poco de duda en cuanto a la forma de redacción, lo que se puede o no se puede esperar de un tribunal. Es positivo el resultado pues da pauta a que la investigación si tiene razón de ser y encaminada a sus objetivos planteados desde el inicio.

Pregunta número tres

3.-) Que efecto causa el recurso de revocatoria en el proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija). a) Dejar sin efecto la resolución emitida por el juez: ____ b) Agiliza el proceso y hay economía procesal: ____ c) las dos anteriores: ____

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Dejará sin efecto la resolución emitida por el juez	31	41
2	Agiliza el proceso y hay economía procesal	25	33
3	Las dos anteriores	19	26
4	En Blanco	0	0
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

Efectivamente el cuestionamiento fue bien percibido por los encuestados, en virtud de que la respuesta en su mayoría fue en el sentido de que el recurso de revocatoria cuando es declarado

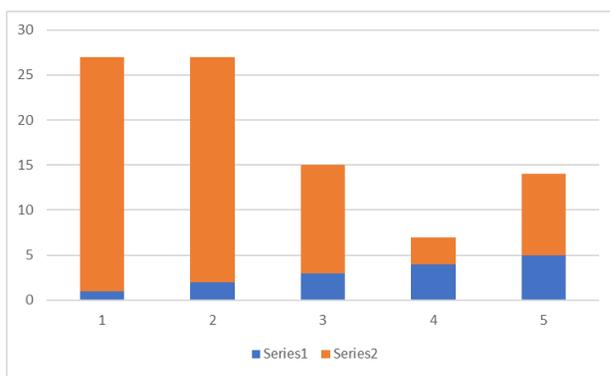
con lugar, el mismo tiene como resultado final dejar sin efecto la resolución impugnada, pero también es una forma de dejar sin vicios el proceso, dejar limpia técnicamente la siguiente etapa procesal en cualquier estado del proceso, en cierta forma tienen razón y lógica, los encuestados que manifiestan que se agiliza el proceso y hay economía procesal, y un veintiséis por ciento manifiestan que las dos opciones que se les presentaron son viables, que se confirma con datos obtenidos en la primera y segunda opción. Es positivo el resultado para la presente investigación.

Pregunta número cuatro

4.-) Escriba en que consiste la enmienda del procedimiento:

No.	Respuestas	Frecuencia de las Respuestas	Encuestados	Porcentajes %
1	Procedimiento para enmendar posibles errores	26	75	34
2	Procedimiento con la finalidad del proceso	25	75	37
3	Puede llevarse a cabo a sugerencia de las partes en el proceso	12	75	16
4	Acto procesal que procede de parte del Juez	3	75	4
5	Procedimiento exclusivo del Órgano Jurisdiccional	9	75	12
Totales				

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

El proceso judicial, lo que persigue es decir legalmente el derecho que se reclama, declarar si el solicitante de la demanda tiene razón o no, dependiendo de las pruebas que logre recabar y presentarle al Juez, esa es la finalidad de la administración de justicia pronta y cumplida, por otro lado es enmendar los errores que se puedan cometer en la substanciación del proceso como corresponde, cuando las partes se dan cuenta que el juez ha cometido el error y no tarda en reconocer el mismo, pues que bien para la administración de justicia, pues como persona, el juez es susceptible de cometer errores, una vez lo reconoce y enmienda el mismo, no hay problema, se deja libre de vicios o errores el proceso para bien de la administración de justicia, y es procedente que se lleve a cabo, ya que en algunas ocasiones, las partes ni se han dado cuenta de que se comete error, y lo consienten y así se pasa a nueva etapa procesal. Lo cual no debe suceder, pues las partes y sus respectivos abogados, son los fiscalizadores y observadores de las actuaciones de la administración de justicia.

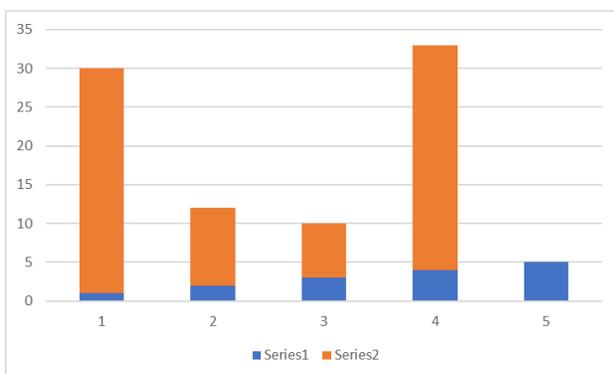
Pregunta número cinco

5.-) Cuáles son las principales causas de que se pueda decretar la enmienda del procedimiento en un proceso civil? (seleccione una opción con una “X”, sobre el literal que elija.

- a. Por error del Órgano Jurisdiccional: ____ b) Por error de una de las partes: _____
 c) Por Economía Procesal: ____ d) Todas las anteriores: _____

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	a.-) Por error del órgano Jurisdiccional	29	39
2	b.-) Por error de las partes en el proceso	10	13
3	c.-) Por economía procesal	7	9
4	d.-) Todas las anteriores	29	39
5	e). -) En Blanco	0	0
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

Como se puede observar la opción del inciso a) y del inciso d) predominan en las respuestas, y se confirma que son todas las causas por las cuales, los jueces tienen esa oportunidad y privilegio que les asigna la ley, para enmendar los errores cometidos en la substanciación del proceso respectivo, por lo que el resultado del presente cuestionamiento, es positivo para la

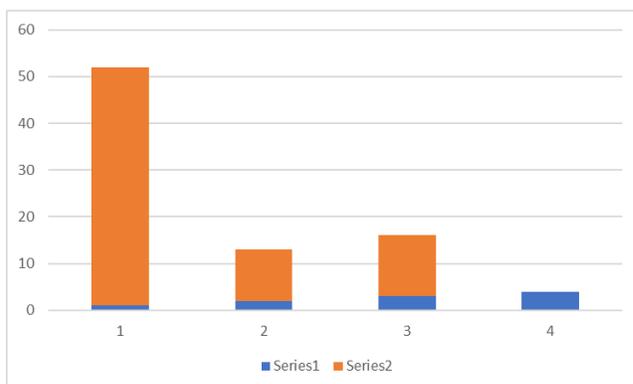
investigación, en virtud de que los encuestados conocen perfectamente bien el trámite y no deja lugar a dudas de que se hayan desviado del tema central de la investigación, encontrar las diferencias entre el recurso de revocatoria y la enmienda del procedimiento. En el presente cuestionamiento es satisfactorio el resultado, lo que se confirma en los preceptos legales sometidos a estudio en el presente caso.

Pregunta número seis.

6.-) Para qué es útil el recurso de Revocatoria? (Escriba)

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Dejar sin efecto una resolución.	51	68
2	Un juez superior revisa la resolución	11	15
3	Atacar resoluciones de puro trámite, simple inconformidad de las partes	13	17
4	En blanco	0	0
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

En los criterios vertidos en las respuestas otorgadas por los encuestados, se puede determinar que aún no tienen claro la finalidad del recurso de revocatoria, ya que la ley regulada por el Código Procesal Civil y Mercantil, y la Ley del Organismo Judicial, establecen que es el propio juez que dictó la resolución, quien está legalmente habilitado, y es responsable para poder reconocer el error en que se incurrió, y dejando sin efecto y cambiar el sentido de la

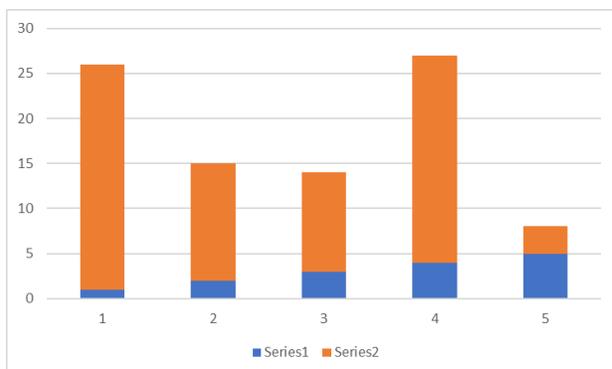
resolución afectado del vicio cometido, dictando una nueva resolución, misma que debe arreglar todo el problema suscitado en el proceso respectivamente. El cincuenta y uno por ciento más el trece por ciento que manifestó que es útil para atacar las resoluciones de puro trámite hacen un buen porcentaje, lo que es positivo para la presente investigación, no así lo comentado cuando exponen que un juez de mayor jerarquía o superior, es quien debe resolver la cuestión en mención.

Pregunta número siete.

7.-) Qué diferencia encuentra usted entre el Recurso de Revocatoria y la enmienda del procedimiento. ¿Aplicado para el Proceso Ordinario Civil? (Escriba)

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Detiene el proceso, dentro del proceso	25	33
2	Uno es procedimiento de oficio y el otro a instancia de parte	13	17
3	Procedimiento dentro de la Ley del Organismo Judicial, y en el Código procesal Civil y Mercantil.	11	15
4	La revocatoria la Propone el afectado y la enmienda es facultad del Juez	23	31
5	La enmienda la propone el afectado	3	4
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

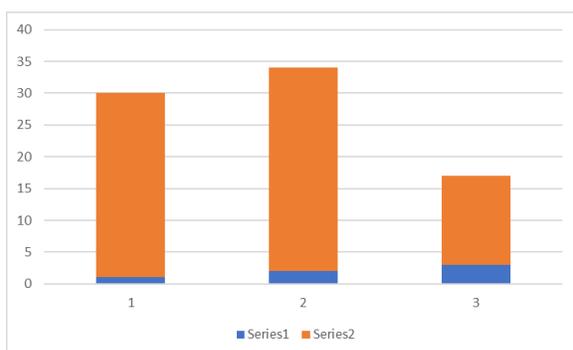
Muy acertadamente, la mayoría de los encuestados, respondieron en forma asertiva, muy positivo el resultado para el estudio realizado, ya que la misma, llega a un cuarenta y ocho por ciento, pues manifiesta por una parte que es un procedimiento de oficio en cuanto a la enmienda del procedimiento, y el otro punto es a instancia de parte, refiriéndose a la interposición del recurso de revocatoria, y lo confirman por otra parte, al indicar que la revocatoria la propone el afectado en la resolución que ha dictado el tribunal y la enmienda es una facultad que la ley le ha dado al Juez, con lo cual es positivo el resultado y confirma lo que dice el precepto legal y además lo confirman los autores que se estudiaron y expusieron en el respectivo marco teórico que constituye la parte teórica y técnica de la forma cómo interpretar ambas instituciones del Derecho Procesal Civil. Que encuentra apoyo en los preceptos de la ley del Organismo Judicial.

Pregunta número ocho.

8.-) Cuál es el trámite que procede en la aplicación de la enmienda del procedimiento, y cuál es el trámite de la revocatoria de los Decretos.? (escriba)

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	La enmienda debe realizarla el Juez que conozca del caso concreto, la revocatoria es solicitada por una de las partes en el proceso.	29	38
2	La enmienda es de oficio por el Juez. La revocatoria es solicitada por una de las partes del proceso.	32	43
3	En la enmienda el tribunal dicta la resolución, en la revocatoria sino lo solicitan quedan firmes las actuaciones del juzgado.	14	19
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

Las respuestas vertidas por los encuestados son válidas, en diferentes sentidos, pero nos llevan a las respuestas correctas, la enmienda es realizada por el mismo juez que dictó la resolución y que por medio de esa institución procesal de la enmienda, que debe reparar el

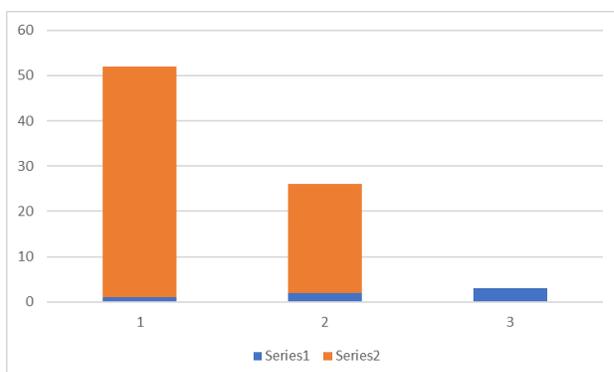
error en que se incurrió y en el trámite del recurso de revocatoria se refiere a solamente los decretos, pues no pueden ser revocables por el juez que los dicto, los autos y las sentencias. Según se desprende de lo que preceptúa el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Organismo Judicial. Por lo que se considera que, sí efectivamente los encuestados atinaron a las respuestas que son procedentes en el presente caso y que es aspecto positivo para la presente investigación.

Pregunta número nueve.

9.-) ¿Conoce usted el trámite del Recurso de Revocatoria contenido en el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial? (seleccione UNA OPCIÓN CON UNA “X”)

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Si	51	49
2	No	24	51
3	En Blanco	0	0
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

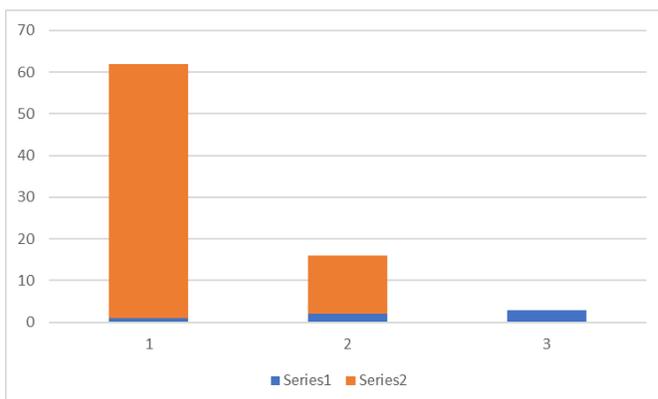
Los encuestados, en su mayoría según puede establecerse del resultado de la encuesta, conoce el trámite del Recurso de Revocatoria, que se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, denota conocimiento sobre las instituciones del Derecho Procesal en general, especialmente del Derecho Procesal Civil, lo relacionado a las resoluciones, la enmienda y los recursos, especialmente el recurso de revocatoria, que establece en mencionado artículo de la Ley citada, es satisfactorio para los resultados que se esperan en la presente encuesta y especialmente en toda la investigación, desde sus objetivos, y la justificación como corresponde, de donde se puede obtener satisfactoriamente la respuesta en sentido positivo.

Pregunta número diez.

10.-) ¿Conoce usted la enmienda del procedimiento contenido en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial (seleccione una opción con una “X”)

No.	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes %
1	Sí	61	81
2	No	14	19
3	En Blanco	0	0
Totales		75	100

Fuente: Estudio de campo practicado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, según muestra establecida por el metodólogo asignado.



Interpretación:

En este último cuestionamiento, puede observarse que un ochenta y uno por ciento de los encuestados brindaron sus respuestas en forma asertiva, ya por la práctica, ya por los estudios que han realizado, ya por haberlo llevado a cabo en algunos casos concretos en la práctica tribunalicia, lo que deduce el conocimiento, razonamiento e interpretación de los preceptos de la Ley del Organismo Judicial, que sirve de enlace en la aplicación de las garantías constitucionales que atan o amarran todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, lo cual nos

arroja un resultado positivo y satisfactorio en la presente encuesta y que rendirá sus frutos en la finalización de la presente investigación.

3.3.2 Análisis e Interpretación General del Estudio de Campo:

La encuestas y entrevistas llevada a cabo a los Jueces y Funcionarios del Organismo Judicial así como Abogados y Notarios en ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango, según la muestra confiable y representativa y además la recomendada por el Metodólogo asignado por la Universidad Mesoamericana en la Facultad de Ciencias Jurídicas, se puede plantear de la siguiente manera, se tuvo algún inconveniente por las medidas de bioseguridad por la pandemia que a nivel mundial se está pasando, ya que los abogados encuestados y entrevistados, por su propia seguridad personal y en especial en el aspecto de la salud como corresponde, se vio limitada a prestar la colaboración de ser encuestados y entrevistados como se había planificado, sin embargo, dicha limitante fue superada utilizando más tiempo de lo esperado, dejando constancia y agradecimiento a todos los que sí efectivamente y abiertamente colaboraron para llevar a cabo la entrevista y encuesta planificada en el diseño de investigación.

Por otra parte, lo positivo en el desarrollo de la investigación, es que se obtuvieron excelentes resultados y que se pueden calificar de positivo. Ya que de las respuestas que se brindaron por parte de los profesionales del Derecho, se pudo encontrar ciertas y determinadas debilidades en el conocimiento de las instituciones sometidas a la investigación y que se obtuvieron en forma directa de las respuestas brindadas por los encuestados y entrevistados en las boletas como corresponde. Vale la pena mencionar que el investigador en algunos resultados de los cuestionamientos pudo determinar contradicción en los criterios vertidos en las boletas, lo que confirma la falta de conocimiento en forma total de las dos instituciones del Derecho Procesal en Guatemala, y especialmente regulados en la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a los temas desarrollados y puestos a discusión por los profesionales del derecho, en algunos casos llegaron a confundir el Recurso de Revocatoria con la institución denominada Enmienda del Procedimiento, y que fuera el tema central del estudio y posterior discusión y análisis, por lo que se puede afirmar de que se finalizó el estudio estadístico satisfactoriamente, dando los resultados en forma positiva al planteamiento del problema, así como a la justificación planteada desde el inicio de la misma, y se confirmaron de igual forma

los objetivos planificados, y aprobados por el comité de tesis de la Universidad Mesoamericana de la Ciudad de Quetzaltenango, y bajo la dirección de la asesora nombrada Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle y con el apoyo incondicional del Metodólogo asignado en el presente caso Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar, ya que sin la misma no hubiera llegado a feliz término en el estudio de la investigación que ahora se presenta.

3.3.3 Aporte.

La presente investigación tiene como aporte a la ciencia del Derecho, un estudio serio y formal, llenando todos los requerimientos de la metodología y técnica de la investigación que se requiere para estos casos, como lo es, alcanzar el grado académico de una Licenciatura, y en la que se obtuvieron excelentes resultados en el sentido de que se profundizó en el estudio, análisis teórico y doctrinario del tema desarrollado, en donde se localizó la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones jurídicas sometidas a estudio y expuestas en la presente investigación. De donde se puede afirmar que al encontrarse en forma positiva al planteamiento del problema, justificación y los objetivos planteados, es un verdadero aporte a la ciencia del derecho, mismo que es sustentado por el estudio de campo realizado a los Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango, en donde se estableció efectivamente la necesidad de realizar la investigación planteada, pues dio resultados que indican la necesidad de poder encontrar la forma y procedimientos para aclarar y encontrar las diferencias de las instituciones jurídicas sometidas a la investigación, como lo son la Enmienda del Procedimiento y la Revocatoria de los Decretos, ambas regulas en los artículo sesenta y siete y en el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley del Organismo Judicial que se contienen en el Decreto 2-89 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala, por lo que se puede afirmar que constituye un mínimo pero verdadero aporte a ciencia del Derecho y asimismo se confirma que constituye una guía para la formación de futuros Abogados y Notarios, por otra parte el hallazgo significativo es que, puede ser muy útil para mejor ilustración y conocimiento a los profesionales en el ejercicio de la profesión y especialmente los Estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, .

3.3.4 Conclusiones:

Luego del estudio teórico por las consultas realizadas a los diferentes autores, y del estudio estadístico de campo realizado a los Abogados y Notarios así como a los Jueces y funcionarios públicos del Organismo Judicial en el ejercicio de sus funciones de la Ciudad de Quetzaltenango mediante entrevista, se pudieron legar a las siguientes conclusiones:

3.3.4.1 Conclusión 1

Se deducen las diferencias entre la Enmienda del Procedimiento contenida en el artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial, es una facultad encomendada exclusivamente a los Jueces en Guatemala, cuando se haya incurrido en error del procedimiento, sin ninguna intención de causar daño a las partes que litigan ante su judicatura, dicho auto razonado, es susceptible de ser apelado, con excepción, si el auto lo dicta un tribunal colegiado; La Revocatoria de los Decretos, contenida en el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley del Organismo Judicial, procede cuando las partes que litigan en un proceso, se pueden ver afectados en sus derechos que les asisten. Debe presentarse dentro de los dos días a la última notificación, se da audiencia por dos días a la otra parte, con su contestación o sin ella, el tribunal resuelve dentro de los tres días siguientes. Y en este caso no cabe recurso alguno, según se dispone en el artículo ciento cuarenta y seis.

3.3.4.2 Conclusión 2

Se concluye con relación a las facultades que le confiere el artículo sesenta y siete de la ley del organismo judicial al juez es de naturaleza *sui generis*. Por ende se expone que es un privilegio establecido en la misma ley, para cuando los jueces procedan por sí y bajo su estricta responsabilidad para enmendar el procedimiento y puedan así corregir y rectificar algún error en que hayan incurrido en el trámite normal del proceso judicial, puesto que la misma ley lo faculta para disponer y llevarse a cabo.

3.3.4.3 Conclusión 3

Se pudo establecer mediante el estudio estadístico realizado mediante entrevistas a Jueces y funcionarios públicos del Organismo Judicial en el ejercicio de sus funciones así como la encuesta practicada a los Abogados y Notarios en ejercicio en la Ciudad de Quetzaltenango, que efectivamente todos manifestaron encontrarse en alguna ocasión, alguna de las dos

instituciones sometidas a investigación, lo que hace establecer que sí conocen ambas instituciones.

3.3.4.4 Conclusión 4

De los efectos estrictamente jurídicos que puedan causar la enmienda del procedimiento y la revocatoria de los decretos dictados por el Juez y solicitado por las partes, puesto que son herramientas a disposición tanto del Órgano jurisdiccional en el caso de la enmienda, como de las partes en el caso de la revocatoria de los decretos, a disposición de las partes legítimas en un proceso judicial, son concebidos como instituciones procesales positivas para una pronta y cumplida administración de justicia, ya que como seres humanos, los jueces son susceptibles de cometer errores, y lo que busca es la aplicación de la justicia que sea pronta y cumplida.

3.3.4.5 Conclusión 5

Se determina que en el aspecto económico, también ambas instituciones jurídicas como son la Revocatoria de los Decretos y la Enmienda del Procedimiento, van en beneficio de los ciudadanos, que buscan una recta aplicación de la justicia en todos los sentidos y especialmente el ahorro en tiempo para las partes. así también para determinar si existió algún vicio o error en el proceso judicial. Y podemos mencionar que entre los beneficios significativos que se aprecian es la implementación de los principios de economía procesal y el principio de buena fé y lealtad procesal, para proceder a rectificar y corregir los mismos.

3.3.5 Recomendaciones:

3.3.5.1 Recomendación 1

Se recomienda que el presente trabajo de investigación se haga del conocimiento de los estudiantes de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Mesoamericana y de otras que funcionan así como del gremio de Abogados y Notarios de la Ciudad de Quetzaltenango. En relación a la Enmienda del Procedimiento, que se contiene en el artículo sesenta y siete de la ley del Organismo Judicial, y también la institución denominada Revocatoria de los Decretos, que se regula en el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley del Organismo Judicial. Para tener una mejor interpretación y aplicación a los casos concretos.

3.3.5.2 Recomendación 2

Se recomienda que las partes deben estar muy pendientes en relación a la enmienda del procedimiento contenida en el artículo sesenta y siete de la Ley del Organismo Judicial cuando sea realizado en el Tribunal respectivo, pues les asiste en caso de inconformidad presentar u oponer el recurso de Apelación con la única excepción de cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado. Al auto que dispone la Enmienda del Procedimiento, en caso se vea vulnerados o amenazados sus derechos o garantías procesales y garantías constitucionales.

3.3.5.3 Recomendación 3

Se recomienda a los estudiosos del Derecho que se tenga conocimiento preciso de ambas instituciones como lo son la Enmienda del Procedimiento a cargo del Juez y la solicitud de la Revocatoria de los Decretos regulada en la Ley del Organismo Judicial, son instituciones que facilitan a la Administración de Justicia, rectificar errores de hecho o de derecho cometidos por un órgano jurisdiccional, los cuales al ser detectados por las partes, deben utilizar las mismas, en aras de buscar una administración de justicia pronta y cumplida del Estado de Guatemala.

3.3.5.4 Recomendación 4

Los abogados y Notarios al tener conocimiento de la aplicación de la Enmienda del Procedimiento regulada en la Ley del Organismo Judicial, demuestra que, si se han encontrado más de alguna ocasión en el trámite de las mencionadas instituciones jurídicas, lo que demuestra buena fé de parte del Órgano Judicial, y que en caso de inconformidad con lo resuelto, aún queda por interponer el recurso de apelación.

3.3.5.5 Recomendación 5

Se recomienda a los Abogados en el ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango, utilizar la Revocatoria de los Decretos, regulada en el Artículo ciento cuarenta y seis, de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número dos guion ochenta u nueve del Congreso de la República de Guatemala, cuando sea evidente la violación a los Derechos y Garantías Procesales Constitucionales, o en su caso, cuando exista evidente error de derecho, en

búsqueda de la administración de justicia pronta y cumplida, y que va en beneficio del factor económico de los litigantes, sin más interés que la aplicación de la justicia pronta y cumplida.

3.3.7 Anexos

Modelo de boleta de la encuesta:

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA.

QUETZALTENANGO-

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Boleta de encuesta.

La presente encuesta es de carácter académico, se utilizará para la recolección de información y datos de la tesis denominada: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DEL RAMO CIVIL, RELATIVAS A ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO Y LA REVOCATORIA DE DECRETOS, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 Y 146 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.”; Por lo que agradeceré su colaboración y apoyo a la investigación planteada respondiendo a cada uno de los cuestionamientos, que se le plantean. Por el carácter de ser Encuesta, No es necesario identificarse. Muchas Gracias por su tiempo. Asesora de Tesis: Dra. María Alejandra De León Barrientos de Ovalle. Alumno responsable: Pablo José Soto Soto.

Pregunta número uno

1.-) ¿En el Derecho Procesal Civil, el recurso de revocatoria es un medio para que se deje sin efecto una resolución judicial del proceso civil? Si: _____ No: _____

Pregunta número dos.

2.-) ¿Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó? Si: _____ No: _____.

Pregunta número tres

3.-) Que efecto causa el recurso de revocatoria en el proceso civil? (seleccione una opción con una X sobre el literal que elija). a) Dejar din efecto la resolución emitida por el juez: _____ b) Agiliza el proceso y hay economía procesal: _____ c) las dos anteriores: _____

Pregunta número cuatro

4.-) Escriba en que consiste la enmienda del procedimiento:

Pregunta número cinco

5.-) Cuáles son las principales causas de que se pueda decretar la enmienda del procedimiento en un proceso civil? (seleccione una opción con una “X”, sobre el literal que elija. a. Por error del Órgano Jurisdiccional: _____ b) Por error de una de las partes: _____ c) Por Economía Procesal: _____ d) Todas las anteriores: _____

Pregunta número seis.

6.-) Para qué es útil el recurso de Revocatoria? (Escriba)

Pregunta número siete.

7.-) Qué diferencia encuentra usted entre el Recurso de Revocatoria y la enmienda del procedimiento. ¿Aplicado para el Proceso Ordinario Civil? (Escriba)

Pregunta número ocho.

8.-) Cuál es el trámite que procede en la aplicación de la enmienda del procedimiento, y cuál es el trámite de la revocatoria de los Decretos.? (escriba)

Pregunta número nueve.

9.-) ¿Conoce usted la enmienda del procedimiento contenida en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial? (seleccione UNA OPCIÓN CON UNA “x”)

Pregunta número diez.

10.-) ¿Conoce usted la enmienda del procedimiento contenido en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial (seleccione una opción con una “X”)

3.3.8 Cronograma.

1	Presentación de solicitud ante el comité de tesis de la Universidad Mesoamericana de Quetzaltenango.	3 semanas
2	Resolución de aprobación del tema y notificación	1 semana
3	Diseño de investigación y aprobación por el metodólogo asignado para el desarrollo de la investigación	2 semanas
4	Inicio del Marco Teórico y desarrollo	4 semanas
5	Proyecto de boleta de entrevistas	1 semana
6	Proceso de recolección de boletas resueltas y análisis	2 semanas
7	Proyecto de la discusión e interpretación de resultados	3 semanas
8	Elaboración de conclusiones y Recomendaciones e informe final	3
9	Aprobación por el Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mesoamericana de Quetzaltenango	2 semanas
10	Arreglos y ajustes finales	2
11	Fecha de examen de Graduación	1

3.3.9 Costos de la investigación.

1	Transporte	Q.600.00
2	Papel	Q.300.00
3	Tinta e impresora	Q.500.00
4	Fotocopias	Q.200.00
5	Electricidad	Q.150.00
6	Pago de Examen de Tesis	Q.1,750.00
7	Internet	Q.400.00
8	Inserciones y empastados	Q.480.00
	Total	Q.4,380.00

3.3.6 Referencias Bibliográficas

Aguirre Godoy, M. (1982). Derecho Procesal Civil de Guatemala. Guatemala: Editorial Académica.

Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Argentina: Heliasta.

Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Argentina: Heliasta.

Calderón Ávila, Y. Y. (2015). Los recursos de Revocatoria y Reposición ante el concejo Municipal de Quetzaltenango. Quetzaltenango.

Chicas Hernández, R. A. (1997). Apuntes del Derecho Procesal del Trabajo . Guatemala: Gráficos P & L .

Cruz Solano, C. A. (2017). La Necesidad de otorgarle al Tribunal Arbitral la facultad de enmendar el procedimiento de oficio o a petición de parte. Guatemala.

Gordillo Galindo, M. E. (1997). Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Guatemala: Praxis.

Guatemala, C. d. (1989). Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89. Guatemala: Librería Jurídica.

Guatemala, J. d. (1963). Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil. Guatemala: Cultural Guatemalteca.

López Montenegro, A. E. (2011). Análisis sobre la Ley del Organismo Judicial, frente al Código Procesal Civil y Mercantil. Guatemala.

Montero Aroca, J., & Chacón Corado, M. (1999). Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Tomo II. Guatemala: Magna Terra editores.

Montero Aroca, J., & Chacón Corado, M. (1999). Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1. Guatemala: Magna Terra Editores.

Nájera Farfán, M. E. (2006). Derecho Procesal Civil Volumen I. Guatemala: IUSEdiciones.

Pallares, E. (1977). Diccionario de Derecho Procesal Civil. México: Editorial Porrúa S.A.

Par Usen, J. M. (1996). El juicio oral . Guatemala: Centro Editrial Vile.

Rosalinda, S. B. (2012). La Necesidad de regular en base al derecho de petición, la participacion de las partes en la enmienda del procedimiento. Guatemala.